

Señores

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CIUDAD

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO

ACCIONADA : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Muy respetuosamente me dirijo ante su honorable Despacho para interponer acción de tutela en contra la Universidad Nacional de Colombia, por la evidente y manifiestas faltas a la **confianza legítima, debida motivación, debido proceso** al recurso de reposición por mi interpuesto el día 15 de noviembre de 2022 contra la Resolución CJR22-0351 luego de haber asistido a la exhibición del examen el día 30 de octubre de 2022, lo cual pude establecer mis reparos concretos dentro del CONCURSO DE MERITOS PARA LA PROVISION DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL según ACUERDO No. PSAA18-11077 de 2018.

HECHOS

se encuentran en el video (24 minutos) que adjunto a la presente acción Constitucional.

PRETENSIONES:

1. TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA I) DEBIDA MOTIVACION DEL AUTO RECURRIDO, ASÍ COMO A LA II) CONFIANZA LEGITIMA Y III) DEBIDO PROCESO, vulnerado groseramente por la UNIVERSIDAD

NACIONAL DE COLOMBIA, y en consecuencia de lo anterior se ORDENE por su digno Despacho:

- A. RESOLVER MI RECURSO DE REPOSICION DE FONDO Y CONGRUENTE A LOS REPAROS EXPRESOS REALIZADOS EN MI ESCRITO CON LA DEBIDA SUSTENTACION, ES DECIR, NO DE FORMA GENERAL COMO LA PLANTILLA QUE FUE PUBLICADA, CON ARGUMENTOS FALSOS Y SIN SENTIDO A LO SOLICITADO.

El presente ejercicio matemático es un simple ejemplo traído humildemente por el suscrito para ilustración de su honorable Despacho, como quiera que es la dinámica utilizada por la UNAL y la forma como respondieron irresponsablemente de manera general los recursos interpuestos, aunado a los argumentos paupérrimos y escuetos que no brindan seguridad alguna al concursante.

EJEMPLO: $2 + 2 = ?$

CLAVES PROPUESTAS POR LA UNAL :

- A. 3
- B. 5
- C. 2
- D. 4

LA CLAVE CORRECTA MARCADA POR EL CONCURSANTE ES LA **D** y para la universidad la CLAVE CORRECTA ES LA **A**.

El argumento utilizado por la U. NAL. es que la clave mas acertada es la A, porque $2+2$ son 4.; es decir que justifican la respuesta correcta anunciada por el concursante, pero a la vez, no se pronuncian de su desacierto matemático **$2+2=3$ y que para ellos es la acertada**, muy a pesar que se les enrostra su error, se jactan que la prueba fue diseñada por los mejores profesionales del país; ósea que para la Univ. Nal. somos convidados de piedra.

- B. REVISAR MI CUADERNILLO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS DE MANERA EXPRESA, así como la HOJA DE RESPUESTAS (CLAVES CORRECTAS que llama la UNAL) para que usted se de cuenta por sus propios medios, y haciendo la operación aritmética que corresponde a mi puntaje es

muy inferior al que tengo derecho que sobrepasa los 830 puntos, y a su vez en dicho ejercicio práctico matemático usted honorable Juez de tutela determine fácil y vivencialmente que miente groseramente la UNIVERSIDAD NACIONAL al manifestar que las claves acertadas y calificadas son las que me asignaron en mi puntaje final, faltando a la verdad sin pudor alguno; como quiera que tuve acceso al material el día de la exhibición y el tiempo suficiente para tomar atenta nota de mis aciertos y desaciertos.

- C. SE RECALIFIQUE MI EXAMEN, una vez se coteje y verifique por parte de su señoría lo manifestado por el suscrito, pues de no solicitarse el examen la Universidad nacional, la misma manifestara que todo está perfecto como se han mantenido hasta ahora, en una posición desobligante y caprichosa con el único objetivo de salvar el contrato convenido con el Consejo Superior de la Judicatura, pero sobre todo blindar el tema económico, porque son miles de millones de pesos los que están en juego.

MEDIDA TRANSITORIA

DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL, que se suspenda la continuidad del contrato del referido concurso, hasta tanto no se desarrolle la presente acción Constitucional, como quiera que de continuar con el mismo se generaría un perjuicio irremediable, HABIDA CUENTA Que no podría retrotraer las actuaciones y capacitaciones a recibir en el curso concurso, lo anterior lo solicito como medida transitoria como acto urgente y claramente manifiesto, pues obra dentro de los anexos una confesión tacita que el contratante y contratista no contestaron de manera congruente el recurso de reposición interpuesto por el suscrito pero que a otro participante de entre cientos que repusimos, si le fue contestado de fondo y modificada su calificación, es decir que existen hechos notorios y confesantes de la irregularidad advertida. Véase resolución [CJR23-0019 del 16 de enero de 2023](#)

ANEXOS:

- RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
- RESOLUCION CJR23 QUE RESUELVE LOS RECURSOS INTERPUESTOS
- RESOLUCIÓN CJR23-0019 del 16 de enero de 2023, dentro de la convocatoria 27, en donde si hace un pronunciamiento claro, preciso y de fondo, resolviéndole lo solicitado en su recurso de reposición presentando por el recurrente aspirante DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA; **situación que muestra un trato desigual con los demás participantes de la convocatoria 27 que recurrieron, pues la resolución de los recursos de la misma fue negando de manera general y no de forma individual como en este caso;** lo anterior atentando contra lo ordenado en la Constitución y la Ley, así mismo a su precedente administrativo.
- CUADRO CONFESIVO, que da cuenta la contradicción de la UNAL con el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Honorable Juez, ruego se digne dentro de sus buenos oficios a tomar la decisión acertada, pues el suscrito aprobó el correspondiente concurso de méritos y la Universidad Nacional de Colombia me esta cercenando el derecho a acceder al cargo al cual concurse, y tengo la plena convicción que aprobé el concurso de méritos para ejercer como JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.

NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO a través del correo electrónico cabeto_rod@hotmail.com

UNIVERSIDAD NACIONAL : convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

correo.unal.edu.co

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO

C.C. 91.479.466 de Bucaramanga

CEL: 315-2324344

Bucaramanga, martes, 15 de noviembre de 2022

Doctora:

CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO

Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa)

Bogotá D.C.

Doctora:

DOLLY MONTOYA CASTAÑO

Rectora Universidad Nacional de Colombia

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor:

CARLOS ANDRÉS CÁCERES

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Complemento o adición al Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CJR22-0351, luego de HABER ASISTIDO a la exhibición del examen el 30 de octubre pasado, en la ciudad de Bucaramanga, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.479.466 de Bucaramanga, actuando en mi condición de Aspirante al **CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL**, convocado por el **Acuerdo N° PSAA18-11077 de 2018 (Convocatoria N° 27)**, con el presente escrito **COMPLEMENTO Y ADICIONO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022)**, por medio de la cual expide el listado de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos y que asigno erróneamente una calificación de 768, 86 puntos para el Cargo de Juez Promiscuo Municipal, a fin que **SE i) SE CORRIJAN LAS PREGUNTAS EN ESTE DOCUMENTO DEBIDAMENTE SUSTENTADAS, ii) SE MODIFIQUE LA CALIFICACION Y SE RECONOZCAN LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS QUE SE ACREDITAN A CONTINUACION y iii) SE CALIFIQUEN NUEVAMENTE MI EXAMEN, SUPERANDO ASÍ LOS 800 PUNTOS PARA CONTINUAR CON EL PROCESO.**

Es importante aclarar que, si bien el numeral 8 del protocolo de exhibición “prohíbe” la conducta de copia literal de las preguntas, en ningún momento, prohíbe la memorización o el uso de técnicas de reconstrucción de los datos: llámese taquigrafía, nemotecnia o cualquier recurso habido o por haber en aras de recuperar el contenido de los ítems aplicados en el examen. Adicionalmente, la Corte Constitucional, a través de la SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), citando la T-1023 de 2006, la T-180 de 2015 y la T-227 de 2019, ha establecido que “*la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los*

*elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes”.*¹

Como lo había expresado en mi recurso, los argumentos en procura de la reforma esperada, hoy se ratifican y solicito ser considerados cada uno, por lo cuales los organizaré así:

1. Componente de aptitudes
2. Componente de Conocimientos generales y específicos

COMPONENTE DE APTITUDES

PREGUNTA 1

ENUNCIADO

La lectura establecía como idea principal que el envejecimiento iba más allá de las canas y arrugas, pues el proceso era más profundo, y ocurría como consecuencia de la acumulación de oxígeno, radicales libres y otros elementos químicos que dañaban las membranas de las células **y que podían mutar los genes** causando terribles daños a los radicales libres.

Se pregunta que con el texto se puede concluir que:

La Universidad da como clave de respuesta la opción C, que establece: *“Se sabe de daños celulares propios del envejecimiento producidos por la mutación de los genes”*

No obstante, conforme a la lectura esa NO puede ser la conclusión, una vez que el texto no lo afirma, solo expresa que es posible o puede que ello ocurra. Indicando que **“Y que pueden mutar los genes”**

Pese a ello, la opción más aceptable es la B, la cual indica: *“Se conoce que un organismo es joven si carece de especies reactivas y radicales libres”.*

Una vez que, precisamente el texto está diciendo que el envejecimiento va más allá de canas y arrugas, es decir más allá de los signos físicos de vejez (que es la premisa de su clave) porque hay un proceso celular profundo, por ello conforme al texto se puede inferir que la respuesta **más aceptable es la clave B, pues si el envejecimiento en un organismo es producido por la acumulación de oxígeno y radicales libres como las mencionadas en el texto, se infiere que sí un organismo carece de especies reactivas y radicales libres es joven, pues ello es lo que produce el envejecimiento.**

Quedando completamente descartadas, las opciones A y D

- Por establecer falsedades opuestas al texto, pues no se desconoce el proceso de envejecimiento en las células, como sugiere la opción A,

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-067. (24, febrero, 2022). M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera

- Ni se puede descartar la presencia de proteínas deterioradas en un organismo sin signos de vejez como indica la opción D.

PREGUNTA 6 **(CLAVE ERRADA)**

La opción A es falsa dada la ambigüedad con la cual termina el enunciado, en tanto, hablar de "una mejor senda política" no es una expresión lo suficientemente clara como para garantizar la naturaleza del pensamiento crítico bien entendido, además, la persecución del conocimiento de los hechos, como se expresa en esta opción, no plantea una necesaria correspondencia con la idea de voluntad decidida que se expresa en el texto como una condición del pensamiento crítico bien entendido.

Por su parte, la opción B, si bien podría ser un enunciado que se desprenda de la consideración de la pregunta, no constituiría un elemento necesario o suficiente para garantizar dicho pensamiento crítico bien entendido, pues la acción de denuncia no es un condicionante de este, en tanto expresa una vía de hecho que no representa una necesidad latente en la concreción de un pensamiento crítico bien entendido que tiene que ver más una voluntad decidida al margen de cualquier alineación política o personal.

La opción D presenta una inconsistencia significativa, toda vez que, la pregunta hace uso del término "implica", (hacer que alguien se vea enredado o comprometido en un asunto), y en esta opción se afirma tácitamente que el ejercicio del pensamiento crítico NO IMPLICA SUPERAR UNA APATÍA GENERALIZADA, lo cual, claramente, se aleja de lo que se expresa en el inicio del texto. Es decir, el pensamiento crítico bien entendido, sí implica superar cierta apatía generalizada, lo cual se puede interpretar como una invitación al reconocimiento de distintas posturas, más allá de la defensa de una propia.

En este caso, la opción C parece más acertada. Si el pensamiento crítico bien entendido implica superar cierta apatía generalizada, se entiende que rechazar el compromiso con una postura política particular, en aras de perseguir la verdad, sería un elemento fundamental; una condición para establecer un escenario donde impere el pensamiento crítico bien entendido.

POR LO CUAL SOLICITO SE VALIDE POSITIVAMENTE A MI FAVOR

PREGUNTA 7 **(CONTIENE UNA AMBIGÜEDAD)**

El texto hace referencia a una persona radical en su pensamiento, lo cual lo lleva a desconocer el pensamiento del otro dándolo por falso inmediatamente. En el enunciado se afirma que, para esa persona el hecho mismo de que otro pensara diferente a él, ya era prueba contundente de su falsedad, no obstante, y al momento de formularse la

pregunta, se indica que esa misma persona decidió tomar una posición de respeto frente al pensamiento de los demás.

MOTIVO DE RECLAMO

En consecuencia, **la Universidad da como clave de respuesta la opción A** que dice "Pone en duda sus concepciones sobre la realidad."

No obstante, ello no es cierto una vez que; la persona a la que el enunciado se refiere no cambia en ningún momento o pone en duda su propia concepción, él lo que decide es adoptar una posición de respeto sobre el pensamiento del otro sin poner en duda su propio pensamiento, es decir; (se modera), sin alterar sus concepciones, pues la realidad abarca múltiples episodios.

En consonancia a lo anterior, las opciones B y C de respuesta son válidas pues se refieren a lo mismo expresado en diversa manera, ello una vez que:

- **La opción B** señala que esta persona "Entiende que los demás pueden pensar distinto" y
- **La opción C** hace referencia a que esta persona "Pide pruebas sobre la verdad de las afirmaciones."

Nótese como la opción B indica inmediatamente que esa persona intransigente inicialmente, entiende que los demás pueden pensar distinto, lo cual es una clave de respuesta exacta y verídica al enunciado pues esta persona toma una posición de respeto frente a los demás.

De la misma manera, existe una ambigüedad una vez que la opción C de respuestas expresa que, al pedir prueba de sus afirmaciones, acepta el pensamiento ajeno, debido a que inicialmente conforme al enunciado este individuo no admitía siquiera prueba del pensamiento de los demás, porque la sola afirmación del otro, si era contraria a la de él, daba como resultado que ese pensamiento fuera falso o de mala fe. En ese entendido, puede equipararse el comportamiento de esa persona a la responsabilidad objetiva donde no se escucha, ni se puede probar y se tiene la conclusión de forma inmediata, a una donde se respeta el pensamiento ajeno, pero debiendo ser probadas las afirmaciones que se endilgan tal como ocurre en los procesos.

POR LO CUAL SOLICITO DAR TAMBIEN COMO VALIDA LAS OPCIONES B y C DE RESPUESTA, pues "*Respetar no significa estar de acuerdo en todos los ámbitos con otra persona² y exigir prueba no es un irrespeto, sino una comprobación científica o jurídica de la verdad*" que viene de alguien que decidió tomar una posición de respeto, aceptando pruebas, cuando antes daba por falso el pensamiento del otro con la sola afirmación contraria a su pensamiento, (es decir no admitía pruebas) más allá de su propia concepción.

PREGUNTA 9

(TODAS LAS CLAVES SON VALIDAS)

¿Qué hace que una determinada moneda se acepte de forma generalizada como medio de pago y depósito de valor?

² "Respeto". En: *Significados.com*. Disponible en: <https://www.significados.com/respeto/> Consultado: 7 de noviembre de 2022, 04:09 pm.

Tomado y adaptado de <https://www.bbva.penmind.com/economía/finanzas/bitcoin-una-cuestión-de-confianza/>

De acuerdo con el texto de la pregunta, una de las condiciones para aceptar una moneda como medio de pago NO sería:

- A. El marco institucional que respaldaría la validez del medio para su uso corriente.
- B. El consenso que facilitaría la aceptación de la moneda en las transacciones cotidianas.
- C. La mensurabilidad, que estaría derivada de la confianza depositada en el medio
- D. El valor otorgado que estaría asociada a una percepción común acerca del medio

Respuesta: No es claro

JUSTIFICACION

El enunciado persigue elegir la que no es una condición para aceptar la moneda como forma de pago. El enunciado presente un error en el momento de lanzar la tarea y al leer los ítems de respuesta tomará están mal diseñados generando ambigüedades en el momento de responderlo que desea la pregunta, cada uno de los ítems presenta una condición. Sin embargo, a su vez se muestran carentes de argumentos para elegir la respuesta correcta.

Si debemos elegir la respuesta podemos coincidir con dos:

- A. Esta hace referencia a un marco institucional en la cual no tiene nada ver con las instituciones que menciona el texto. El texto habla sobre instituciones de confianza que tienen respaldo de varios estados.
- B. El texto menciona los consensos, sin embargo, la opción carece de argumentos y el consenso del que habla el texto no lo hacen las personas del común, sino que existe un respaldo con instituciones legales.
- C. La C que es la que se considera correcta, no lo es porque lo que esta después de la coma es una razón para aceptar la moneda.

En conclusión, no hay claridad en el diseño de los ítems de respuesta ya que todos son de alguna manera, condiciones a favor.

Los ítems son arbitrarios por lo que no podemos aceptar ninguna respuesta como correcta.

POR LO CUAL SOLICITO SE VALIDE POSITIVAMENTE A MI FAVOR

PREGUNTA 23

(CONTIENE ERROR DE CLAVE)

-ENUNCIADO:

Plantea el caso de una investigación arqueológica, donde se pretende determinar si unos restos encontrados pertenecían a un grupo nómada o sedentario.

Según el texto, las siguientes son características propias del comportamiento de cada grupo, que permiten su identificación:

NÓMADAS	SEDENTARIOS
Utilizan herramientas pequeñas y de poco peso, para facilitar su movilización.	En sus asentamientos instalan estructuras de resguardo para personas y objetos.

El ejercicio afirma que el lugar donde fueron encontrados los restos a identificar, **se hallaron herramientas para la caza, de tamaño pequeño y poco peso (NÓMADAS)**. Por otro lado, aclaró que **NO** fueron encontradas estructuras de resguardo (**SEDENTARIOS**).

Atendiendo a la información arriba enunciada, 2 (dos) arqueólogos identificados como P y Q deciden emitir un concepto, determinando el tipo de grupo al que pueden pertenecer los restos, así:

Arqueólogo P: Afirma que los restos encontrados pertenecen a un grupo nómada, pues efectivamente en el lugar fueron halladas herramientas de caza, pequeñas en su tamaño y ligeras en su peso.

Arqueólogo Q: Sostiene no poder concluir si los restos pertenecían a un grupo nómada o sedentario.

OBJETO DEL EJERICICO:

Determinar según el texto, cuál de las siguientes opciones puede ser la correcta:

- A) La argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q es incorrecta.
- B) Tanto la argumentación del arqueólogo P como la de Q son correctas.
- C) La argumentación del arqueólogo P es incorrecta y la de Q es correcta.
- D) Tanto la argumentación del arqueólogo P como la de Q son incorrectas.

La Universidad Nacional seleccionó como clave de respuesta la D, es decir: “Tanto la argumentación del arqueólogo P como la de Q son incorrectas”.

MOTIVO DEL RECLAMO.

A criterio del suscrito, la clave de respuesta dada por la Universidad Nacional se encuentra errada. Tal afirmación se procederá a desarrollar de la siguiente manera:

Para desvirtuar la respuesta clave de la Universidad Nacional, solo es necesario probar que, por lo menos uno de los arqueólogos tuvo razón en su argumentación. Dicha tarea se realizará con ayuda de los siguientes razonamientos lógicos:

-P y Q, para adoptar su postura argumentativa se apoyaron en los hallazgos encontrados, por ser éstos el único material valido a su disposición, para estructurar un concepto que les permitiera llegar a una conclusión sobre el tipo de grupo al cual pertenecían los restos.

Como bien se aprecia, el texto expone que en el lugar donde reposaban los restos **fueron encontradas herramientas de caza, de tamaño pequeño y poco peso. Estas herramientas según el enunciado son usadas característicamente por los grupos nómadas**, puesto que, facilitaban su traslado.

Bajo tales premisas, fácil es concluir que al arqueólogo P le asiste razón en su argumentación, puesto que, de los elementos hallados, **Sí es posible afirmar que los restos encontrados pertenecen a un grupo nómada** (ajustándonos claramente a la información dada por el texto), dado el hallazgo de elementos (herramientas de caza, de tamaño pequeño y poco peso) que permiten mantener un vínculo de relación con dicho grupo.

-En función del texto, decir que los restos encontrados son de origen nómada por el hecho de haberse hallado de manera conjunta con elementos particularmente usados por este tipo de grupos, resulta ser una conclusión correcta, en la medida que, la respuesta debe ser dada en sujeción a la información que otorga el texto, sin que ello permita suponer planteamientos adicionales a lo ahí consignado.

En consecuencia, no resulta posible afirmar que la respuesta correcta a la pregunta 23 sea la opción D, pues se insiste, según el análisis anterior, por lo menos uno de los arqueólogos expuso argumentos correctos frente al origen de los restos encontrados, lo cual va en contra de la respuesta clave dada por la Universidad, quien afirma que ambos arqueólogos presentan argumentos incorrectos.

Así las cosas, el suscrito solicita sea tenida como respuesta correcta al punto 23, la opción A, ello, por ser la única opción que responde adecuadamente a lo consignado en el texto.

La opción A plantea que la argumentación del arqueólogo P es correcta y la del arqueólogo Q es incorrecta.

Para desarrollar la opción A como respuesta correcta al punto 23, solo resta demostrar por qué el arqueólogo Q erró en su argumentación, toda vez que lo referente al arqueólogo P ya fue explicado en párrafos superiores, en el entendido de que su argumentación sí fue correcta.

Pues bien, el argumento dado por Q fue el siguiente:

-Como quiera que en el lugar donde se encontraron los restos, no fueron hallados elementos de resguardo para personas y objetos, no resulta posible determinar si dichos restos pertenecen a un grupo nómada o sedentario (no obstante que el texto fue claro al afirmar que en el lugar se encontraron herramientas de caza, de tamaño pequeño y poco peso).

-Atendiendo a lo dispuesto en el texto, ciertamente no resulta posible concluir que los restos encontrados pertenezcan a un grupo nómada, en la medida de que no fue hallado elemento alguno que pudiese establecer una relación con este tipo de grupo; no obstante, erra el arqueólogo Q al afirmar que la misma suerte ocurre con los grupos nómadas, pues a diferencia de los sedentarios, en el lugar donde se encontraron los restos, sí se hallaron elementos que permiten afirmar que éstos pertenecían a un grupo nómada, por sus formas características, elegidas así, especialmente para facilitar su movilización.

-Así las cosas, se sostiene que, el arqueólogo **Q** no tuvo bases argumentativas sólidas para sostener su conclusión, pues, en el caso del grupo nómada, por lo menos existen elementos indiciarios que permiten realizar un juicio afirmativo, en el sentido de que los restos encontrados sí son de origen nómada.

En ese orden de ideas, se reafirma la solicitud de tener como válida la clave de respuesta A, por ser la única opción que se ajusta correctamente al enunciado.

Con todo, en gracia de discusión, de no aceptar la respuesta A como válida, solicito sea dado el punto 23 como bueno al suscrito, en la medida de que muchos

participantes que decidieron marcar la opción D, aprobaron el examen gracias a que fue validada una clave de respuesta errada.

PREGUNTA 25

(CORRESPONDE A CONOCIMIENTOS Y NO A APTITUDES)

Según la reconstrucción más fidedigna que logré, el ítem 25 del cuestionario aplicado (en la sección de aptitudes), presenta el siguiente contexto, enunciado, opciones de respuesta y clave:

Contexto
El líder de una banda criminal brindará información clave a las autoridades para avanzar en una investigación si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia. Por otra parte, si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia. En el noticiero se informó que NO se le dieron garantías de seguridad a su familia.
Enunciado
De lo anterior se puede concluir que el líder de la banda
Opciones de respuesta
A. no se entregó a las autoridades, y no brindó información clave. B. pudo haberse entregado a las autoridades, pero NO brindo información clave. C. no se entregó a las autoridades, pero pudo haber brindado información clave. D. pudo haberse entregado a las autoridades, y pudo haber brindado información clave.
Clave
C

Parfraseo

Según lo recuperado con la exhibición, el ítem 25 hablaba del líder de una banda criminal quien colaboraría con las autoridades bajo las siguientes premisas:

- Si le brindan inmunidad o le dan garantías de seguridad a su familia, brindará información clave.
- Si se entrega a las autoridades, le brindarán garantías de seguridad a su familia.

Según el contexto, no le dieron garantías de seguridad a su familia. El enunciado, por su parte, pedía determinar lo que se puede concluir.

Según la Universidad, la clave de respuesta era aquella según la cual el líder de la banda criminal no se entregó a las autoridades, pero pudo haber brindado información clave.

Identificación y análisis del marco de referencia

Una vez visualizado este ítem, se hace evidente que su marco de referencia es la lógica formal clásica. Se están presentando dos premisas condicionales, una de ellas con una disyunción en el consecuente. Si revisamos las convenciones establecidas por esta disciplina³, se podrían reconstruir las tablas de verdad de las premisas así:

Si le brindan inmunidad o le dan garantías de seguridad a su familia, brindará información clave.

³ Ver COPI, Irving M. y COHEN, C. Introducción a la lógica. México: Limusa, 2013.

I: Le brindan inmunidad.	G: Le dan garantías de seguridad a su familia.	I v G	C: Brindará información clave.	(I v G) → C
V	V	V	V	V
V	V	V	F	F
V	F	V	V	V
V	F	V	F	F
F	V	V	V	V
F	V	V	F	F
F	F	F	V	V
F	F	F	F	V

Si se entrega a las autoridades, le brindarán garantías de seguridad a su familia.

E: Se entrega a las autoridades.	G: Le brindarán garantías de seguridad a su familia.	E → G
V	V	V
V	F	F
F	V	V
F	F	V

Si la respuesta que considera correcta la Universidad es la C, es decir, el líder de la banda criminal no se entregó a las autoridades, pero pudo haber brindado información clave, ésta sólo sería válida en el marco de las tablas de verdad (presentadas anteriormente) establecidas como convención por parte de la lógica formal. Particularmente, se tiene que la línea 4 de la segunda tabla de verdad determinaría que no se entregó a las autoridades a la vez que no le brindaron garantías de seguridad a su familia. Por su parte, la línea 3 de la primera tabla de verdad validaría la opción de que haya podido brindar información clave.

La anterior descripción, en principio, validaría el ítem. Sin embargo, se deben tener en cuenta dos elementos que lo invalidan de manera definitiva; a saber:

Inconsistencia en la presentación de las premisas

La primera premisa establece como antecedente la disyunción entre la inmunidad y las garantías de seguridad a la familia, y como consecuente el ofrecimiento de información clave. Por su parte, la segunda premisa establece como antecedente la entrega a la justicia, y como consecuente, las garantías de seguridad a la familia.

Si bien, en este tipo de ejercicios, se presentan casos imaginarios o hipotéticos, ellos deben ser razonables y plausibles. Además, si se acepta el marco de la lógica formal, las premisas deberían ser consistentes para apelar a esa razonabilidad⁴. En últimas, no resulta razonable ni plausible que cada premisa se presente de maneras tan dispares.

Falta adecuación a principios de validez de los instrumentos de medición

Dentro de la psicometría uno de los principales conceptos relacionados con los instrumentos de medición es el de validez. Según la *American Educational Research Association –AERA–*, la *American Psychological Association (APA)* y el *National Council on Measurement in Education*, la validez es el “grado en que la evidencia y la teoría respaldan las interpretaciones de los puntajes de una prueba para los usos propuestos

⁴ Ibid.

de la prueba”⁵. AERA *et al.* proponen cinco factores que configuran la evidencia de validez: (1) la evidencia basada en el contenido de la prueba, (2) la evidencia basada en los procesos de respuesta, (3) la evidencia basada en la estructura interna, (4) la evidencia basada en relaciones con otras variables, (5) y la evidencia basada en las consecuencias de uso de las pruebas.⁶

La *evidencia basada en el contenido de la prueba* está relacionada con las especificaciones de la prueba, así como con la redacción y el formato de los ítems, de tal manera que se haga un análisis de la relación entre el contenido de la prueba y el marco teórico propuesto para la evaluación ⁷. Como lo mencionan Pedrosa *et al.*⁸, el concepto de validez de contenido se ha incluido en la literatura de la medición desde la década de 1940 y ha estado ligado con el sustento teórico de una prueba, dada la conexión lógica que se debe demostrar entre el contenido del instrumento y la teoría sobre la que está construido. En otras palabras, se debe demostrar que los ítems representan todos los componentes del dominio a medir, así como que cada uno tiene una relación evidente con el dominio para el cual fue construido.

Uno de los referentes más citados, en lengua hispana⁹, es el artículo de Escobar y Cuervo ¹⁰, en el cual se proponen cuatro categorías desde las cuales se pueden hacer juicios de los ítems son:

- SUFICIENCIA - Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de ésta.
- CLARIDAD - El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.
- COHERENCIA - El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.
- RELEVANCIA - El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido.

Adicionalmente, conviene tener algunos criterios que orienten la valoración de la claridad del ítem en términos formales y de contenido. Aiken, por ejemplo, establece que no deben usarse contextos, enunciados de ítem y opciones ambiguos o capciosos.¹¹

En el caso particular del ítem 25, se tiene que, por lo menos, no se cumplen los criterios de coherencia y relevancia (también relativos al denominado *principio de discriminación*); y, además, en esa medida, su contexto resulta ambiguo y capcioso. Según la prueba, los ítems del 1 al 50, correspondían con el componente de aptitudes. Desde esa perspectiva, no es dable que se requiera conocimiento especializado para la resolución de los problemas que se plantean. Sin embargo, las tablas de verdad requeridas sí constituyen

⁵ American Educational Research Association [AERA] *et al.* Standards for educational and psychological testing. Washington: American Educational Research Association, 2014, p. 11.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

⁸ PEDROSA, Ignacio, *et al.* Evidencias sobre la validez de contenido: avances y métodos para su estimación. En: Acción Psicológica. 2013. Vol. 10, nro. 2, pp. 3-18. Recuperado de <https://scielo.isciii.es/pdf/acp/v10n2/02monografico2.pdf>

⁹ Algunos de los artículos donde se toma como referencia son RODRÍGUEZ PÉREZ, Ana M., *et al.* Validez de contenido de una escala para medir mediación parental en el uso de tecnologías adolescentes. En: Campus Virtuales. 2020. Vol. 9, nro. 1, pp. 9-16. Recuperado de: <http://uajournals.com/ojs/index.php/campusvirtuales/article/view/505/391>; ZAMORA, María S., *et al.* Validez de contenido del modelo didáctico P-VIRC (preguntar, ver, interpretar, correr, contar) mediante el juicio de expertos. En: Formación Universitaria. 2020. Vol. 13, nro. 3, pp. 43-54. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/formuniv/v13n3/0718-5006-formuniv-13-03-43.pdf>; GALICIA ALARCÓN, Liliana, *et al.* Validez de contenido por juicio de expertos: propuesta de una herramienta virtual. En: Apertura. 2017. Vol. 9, nro. 2, pp. 42-53. Recuperado de: <http://www.udgvirtual.udg.mx/apertura/index.php/apertura/article/view/993/821>; MORENO LÓPEZ, Nidia y MONROY GONZÁLEZ, José Daniel. Validez de contenido por juicio de expertos del inventario de respuestas de afrontamiento CRI-A dirigido a víctimas del conflicto armado colombiano. En: *Cátedra Villareal Psicológica*. 2016. Vol. 1, nro. 2, pp. 129-148. Recuperado de: <https://revistas.unfv.edu.pe/CVFP/article/view/1378/1456>; DORANTES-NOVA, Judith Araceli, *et al.* Juicio de expertos para la validación de un instrumento de medición el síndrome de burnout en la docencia. En: Ra Ximhai. 2016. Vol. 12, nro. 6, pp. 327-346.

¹⁰ ESCOBAR-PÉREZ, Jazmine y CUERVO-MARTÍNEZ, Ángela. Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. En: Avances en Medición. 2008. Vol. 6, pp. 27-36. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/302438451_Validez_de_contenido_y_juicio_de_expertos_Una_aproximacion_a_su_utilizacion, p. 35.

¹¹ AIKEN, Lewis. Diseño y elaboración de los tests. En: Diseño y elaboración de los tests. México: Pearson Educación, 2003. p. 31.

conocimiento especializado, el cual no se anuncia previamente, ni en el instructivo de la prueba, ni el contexto, ni en el enunciado del ítem.

Téngase presente que no se puede asumir como un principio metafísico que la comprensión semántica de los textos que expresan razonamientos se debe dar, por regla general, en el marco de la lógica formal. Éste es un debate que se viene dando desde hace 25 siglos y, desde el siglo XX, se viene inclinando hacia la comprensión de que la lógica formal clásica es, más bien, un modelo artificial del razonamiento, por demás, sin sustento empírico disponible. El propio John Dewey, en 1933, ya decía que “el pensamiento real tiene su propia lógica; es ordenado, razonable y reflexivo”.¹²

Ahora bien, en el presente siglo, los avances de las neurociencias y de las ciencias cognitivas han permitido obtener evidencia empírica (científica) de que el razonamiento natural o real no es como “lo pinta” la lógica formal:

En la vida real, la gente tiene una razón [o motivación] pragmática para el razonamiento, y, a veces, las leyes de la lógica no se ajustan al contexto, las consecuencias, y las razones y reglas comúnmente acordadas [o aceptadas] para la derivación de conclusiones. En la vida real, agregamos nuestras propias creencias y conocimiento a los hechos que se nos dan para determinar si una conclusión se soporta en unas premisas. En la mayoría de los contextos diarios, se da un enfoque pragmático para el razonamiento de los problemas.¹³

Así las cosas, este ítem no cumple con los principios de coherencia y relevancia (discriminación en relación con la sección del instrumento), dado que estaría asumiendo un marco especializado de una postura de la filosofía (la lógica formal). Como se ve con los avances de las ciencias en los últimos años, una valoración de las aptitudes verbales y de razonamiento se deberían dar en el marco de procesos realistas, por demás, descritos de manera más adecuada por la lingüística teórica y la lingüística cognitiva, con apoyo de las neurociencias. Incluso, si no nos vamos tan lejos, y consultamos un diccionario no especializado como el de la RAE, la definición de la conjunción *si* se da en un marco totalmente alejado de la interpretación de tablas de verdad que propone la lógica formal; a saber, la acepción número 1 para esta entrada dice lo siguiente:

1. conj. Denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros. *Si llegas el lunes, llegarás a tiempo. Estudia, si quieres ser doctor.*¹⁴

Para finalizar, no sobra recordar que las premisas se han presentado de manera inconsistente en este ítem. En esa medida, su contexto resultaría, una vez más, ambiguo y capcioso.

PREGUNTA 28

(CLAVES AMBIGUAS)

Para comenzar, es importante aclarar que, si bien el numeral 8 del protocolo de exhibición “prohíbe” la conducta de copia literal de las preguntas, en ningún momento, prohíbe la memorización o el uso de técnicas de reconstrucción de los datos: llámese taquigrafía, nemotecnia o cualquier recurso habido o por haber en aras de recuperar el

¹² DEWEY, John. *How We Think: A Restatement of the Relation of Reflective Thinking to the Educative Process*. Boston: Heath & Co Publishers, 1933. p. 75.

¹³ HALPERN, Diane. *Thought and Knowledge. An Introduction to Critical Thinking*. New York: Psychology Press, 2013.

¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*. 23a ed. Madrid: Real Academia Española, 2014.

contenido de los ítems aplicados en el examen. Adicionalmente, la Corte Constitucional, a través de la SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), citando la T-1023 de 2006, la T-180 de 2015 y la T-227 de 2019, ha establecido que “la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes”.¹⁵

En la medida de lo anterior, manifiesto que apliqué una serie de técnicas de reconstrucción y recuperación de la información con el fin de obtener la versión más fidedigna posible de los ítems que pretendo objetar. Por demás, insisto en que sería anticonstitucional que se me prohibiese o sancionase de manera alguna por el hecho de transcribir aquí la reconstrucción que logré de los ítems en discusión. De nuevo, me asiste ese derecho (por demás, fundamental) con el fin de adelantar ésta y futuras acciones relacionadas con la convocatoria.

Análisis del ítem

Copia textual

Según la reconstrucción más fidedigna que logré, el ítem 28 del cuestionario aplicado (en la sección de aptitudes) presenta los siguientes contextos, enunciado, opciones de respuesta y clave:

Contexto
En una región del país, el gerente de un proyecto afirmó que, si se aumentaba el presupuesto de un proyecto, se contrataría más personas, y si se contrataba más personas, disminuiría la tasa de desempleo. Sin embargo, no se contrataron más personas para el proyecto.
Enunciado
De lo anterior se puede concluir que
Opciones de respuesta
A. no se aumentó el presupuesto, pero la tasa de desempleo pudo disminuir. B. el presupuesto aumento, pero no disminuyo la tasa de desempleo. C. no se aumentó el presupuesto y la tasa de desempleo no disminuyó. D. se aumentó el presupuesto y la tasa de desempleo disminuyó.
Clave
A

Parafraseo

Según lo recuperado con la exhibición, el ítem 26 hablaba de un gerente de un proyecto quien presenta dos premisas condicionales:

- Si se aumenta el presupuesto de un proyecto, se contratarán más personas.
- Si se contratan más personas, disminuye la tasa de desempleo.

Según el contexto, no se contrataron más personas en el proyecto. El enunciado solicitaba identificar lo que se podía concluir.

Según la Universidad, la clave de respuesta era aquella según la cual no se aumentó el presupuesto, pero la tasa de desempleo pudo disminuir.

Identificación y análisis del marco de referencia

Una vez visualizado este ítem, se hace evidente que su marco de referencia es la lógica formal clásica. Se están presentando dos premisas con condicional simple. Si revisamos las convenciones establecidas por esta disciplina¹⁶, se podrían reconstruir las tablas de verdad de las premisas así:

¹⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-067. (24, febrero, 2022). M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera

¹⁶ COPI, Irving M. y COHEN, C. Introducción a la lógica. México: Limusa, 2013.

Si se aumenta el presupuesto de un proyecto, se contratarán más personas.

P: Aumenta el presupuesto.	C: Contratarán más personas.	$P \rightarrow C$
V	V	V
V	F	F
F	V	V
F	F	V

Si se contratan más personas, disminuye la tasa de desempleo.

C: Contratan más personas.	A: Disminuye la tasa de desempleo.	$C \rightarrow A$
V	V	V
V	F	F
F	V	V
F	F	V

Si la respuesta que considera correcta la Universidad es la A, es decir, no se aumentó el presupuesto, pero la tasa de desempleo pudo disminuir, ésta sólo sería válida en el marco de las tablas de verdad (presentadas anteriormente), establecidas como convención por parte de la lógica formal. Particularmente, se tiene que la línea 4 de la primera tabla verdad determinaría que el no contratar más personas implica que no se haya aumentado el presupuesto. Por su parte, la línea 3 de la segunda tabla de verdad dejaría abierta la posibilidad de que, de todas formas, baje el desempleo.

La anterior descripción, en principio, validaría el ítem. Sin embargo, se deben tener cuenta los siguientes principios que invalidarían, de manera definitiva, este ítem:

Falta adecuación a principios de validez de los instrumentos de medición

Dentro de la psicometría uno de los principales conceptos relacionados con los instrumentos de medición es el de validez. Según la *American Educational Research Association –AERA–*, la *American Psychological Association (APA)* y el *National Council on Measurement in Education*, la validez es el “grado en que la evidencia y la teoría respaldan las interpretaciones de los puntajes de una prueba para los usos propuestos de la prueba”¹⁷. AERA *et al.* proponen cinco factores que configuran la evidencia de validez: (1) la evidencia basada en el contenido de la prueba, (2) la evidencia basada en los procesos de respuesta, (3) la evidencia basada en la estructura interna, (4) la evidencia basada en relaciones con otras variables, (5) y la evidencia basada en las consecuencias de uso de las pruebas.¹⁸

La *evidencia basada en el contenido de la prueba* está relacionada con las especificaciones de la prueba, así como con la redacción y el formato de los ítems, de tal manera que se haga un análisis de la relación entre el contenido de la prueba y el marco teórico propuesto para la evaluación¹⁹. Como lo mencionan Pedrosa *et al.*, el concepto de validez de contenido se ha incluido en la literatura de la medición desde la década de 1940 y ha estado ligado con el sustento teórico de una prueba, dada la conexión lógica que se debe demostrar entre el contenido del instrumento y la teoría sobre la que está construido²⁰. En otras palabras, se debe demostrar que los ítems representan todos los componentes del dominio a medir, así como que cada uno tiene una relación evidente con el dominio para el cual fue construido.

¹⁷ American Educational Research Association [AERA] *et al.* Standards for educational and psychological testing. Washington: American Educational Research Association, 2014, p. 11.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid.

²⁰ PEDROSA, Ignacio, *et al.* Evidencias sobre la validez de contenido: avances y métodos para su estimación. En: *Acción Psicológica*. 2013. Vol. 10, nro. 2, pp. 3-18. Recuperado de <https://scielo.isciii.es/pdf/acp/v10n2/02monografico2.pdf>

Uno de los referentes más citados, en lengua hispana²¹, es el artículo de Escobar y Cuervo ²², en el cual se proponen cuatro categorías desde las cuales se pueden hacer juicios de los ítems son:

- SUFICIENCIA - Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de ésta.
- CLARIDAD - El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.
- COHERENCIA - El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.
- RELEVANCIA - El ítem es esencial o importante, es decir, debe ser incluido.

Adicionalmente, conviene tener algunos criterios que orienten la valoración de la claridad del ítem en términos formales y de contenido. Aiken, por ejemplo, establece que no deben usarse contextos, enunciados de ítem y opciones ambiguos o capciosos. ²³

En el caso particular del ítem 28, se tiene que, por lo menos, no se cumplen los criterios de coherencia y relevancia (también relativos al denominado *principio de discriminación*); y, además, en esa medida, su contexto resulta ambiguo y capcioso. Según la prueba, los ítems del 1 al 50, correspondían con el componente de aptitudes. Desde esa perspectiva, no es dable que se requiera conocimiento especializado para la resolución de los problemas que se plantean. Sin embargo, las tablas de verdad requeridas sí constituyen conocimiento especializado, el cual no se anuncia previamente, ni en el instructivo de la prueba, ni el contexto, ni en el enunciado del ítem.

Téngase presente que no se puede asumir como un principio metafísico que la comprensión semántica de los textos que expresan razonamientos se debe dar, por regla general, en el marco de la lógica formal. Éste es un debate que se viene dando desde hace 25 siglos y, desde el siglo XX, se viene inclinando hacia la comprensión de que la lógica formal clásica es, más bien, un modelo artificial del razonamiento, por demás, sin sustento empírico disponible. El propio John Dewey, en 1933, ya decía que “el pensamiento real tiene su propia lógica; es ordenado, razonable y reflexivo”.²⁴

Ahora bien, en el presente siglo, los avances de las neurociencias y de las ciencias cognitivas han permitido obtener evidencia empírica (científica) de que el razonamiento natural o real no es como “lo pinta” la lógica formal:

En la vida real, la gente tiene una razón [o motivación] pragmática para el razonamiento, y, a veces, las leyes de la lógica no se ajustan al contexto, las consecuencias, y las razones y reglas comúnmente acordadas [o aceptadas] para la derivación de conclusiones. En la vida real, agregamos nuestras propias creencias y conocimiento a los hechos que se nos dan para determinar si una

²¹ Algunos de los artículos donde se toma como referencia son RODRÍGUEZ PÉREZ, Ana M., *et al.* Validez de contenido de una escala para medir mediación parental en el uso de tecnologías adolescentes. En: Campus Virtuales. 2020. Vol. 9, nro. 1, pp. 9-16. Recuperado de: <http://uajournals.com/ojs/index.php/campusvirtuales/article/view/505/391>; ZAMORA, María S., *et al.* Validez de contenido del modelo didáctico P-VIRC (preguntar, ver, interpretar, correr, contar) mediante el juicio de expertos. En: Formación Universitaria. 2020. Vol. 13, nro. 3, pp. 43-54. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/formuniv/v13n3/0718-5006-formuniv-13-03-43.pdf>; GALICIA ALARCÓN, Liliana, *et al.* Validez de contenido por juicio de expertos: propuesta de una herramienta virtual. En Apertura. 2017. Vol. 9, nro. 2, pp. 42-53. Recuperado de: <http://www.udgvirtual.udg.mx/apertura/index.php/apertura/article/view/993/821>; MORENO LÓPEZ, Nidia y MONROY GONZÁLEZ, José Daniel. Validez de contenido por juicio de expertos del inventario de respuestas de afrontamiento CRI-A dirigido a víctimas del conflicto armado colombiano. En: *Cátedra Villareal Psicológica*. 2016. Vol. 1, nro. 2, pp. 129-148. Recuperado de: <https://revistas.unfv.edu.pe/CVFP/article/view/1378/1456>; DORANTES-NOVA, Judith Araceli, *et al.* Juicio de expertos para la validación de un instrumento de medición el síndrome de burnout en la docencia. En: Ra Ximhai. 2016. Vol. 12, nro. 6, pp. 327-346.

²² ESCOBAR-PÉREZ, Jazmine y CUERVO-MARTÍNEZ, Ángela. Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. En: Avances en Medición. 2008. Vol. 6, pp. 27-36. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/302438451_Validez_de_contenido_y_juicio_de_expertos_Una_aproximacion_a_su_utilizacion, p. 35

²³ AIKEN, Lewis. Diseño y elaboración de los tests. En: Diseño y elaboración de los tests. México: Pearson Educación, 2003. p. 31.

²⁴ DEWEY, John. How We Think: A Restatement of the Relation of Reflective Thinking to the Educative Process. Boston: Heath & Co Publishers, 1933. p. 75.

conclusión se soporta en unas premisas. En la mayoría de los contextos diarios, se da un enfoque pragmático para el razonamiento de los problemas.²⁵

Así las cosas, este ítem no cumple con los principios de coherencia y relevancia (discriminación en relación con la sección del instrumento), dado que estaría asumiendo un marco especializado de una postura de la filosofía (la lógica formal). Como se ve con los avances de las ciencias en los últimos años, una valoración de las aptitudes verbales y de razonamiento se deberían dar en el marco de procesos realistas, por demás, descritos de manera más adecuada por la lingüística teórica y la lingüística cognitiva, con apoyo de las neurociencias. Incluso, si no nos vamos tan lejos, y consultamos un diccionario no especializado como el de la RAE, la definición de la conjunción *si* se da en un marco totalmente alejado de la interpretación de tablas de verdad que propone la lógica formal; a saber, la acepción número 1 para esta entrada dice lo siguiente:

1. conj. Denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros. *Si llegas el lunes, llegarás a tiempo. Estudia, si quieres ser docto.*²⁶

Téngase presente, además, que el razonamiento natural no validaría la línea tres de la segunda tabla de verdad. Desde esta perspectiva, se podría validar la opción C también como correcta: no se aumentó el presupuesto y la tasa de desempleo no disminuyó. Así, estaríamos ante contexto y enunciado capciosos y ambiguos.

POR LO CUAL SOLICITO SE VALIDE POSITIVAMENTE A MI FAVOR

PREGUNTA 29

(CONTIENE VARIAS CLAVES CORRECTAS)

según los peritos matemáticos de la Universidad Nacional y de la Universidad de los Andes existen tres respuestas posibles (a, b y d) y en consecuencia también se debe de dar como válida aquella última.

La pregunta plantea una afirmación de dos elementos estructurales de denominaciones en plural (BODEGAS) lo cual permite entonces que, sean 3 las respuestas posibles y no solo una como lo plantea la universidad. Ello por cuanto según se puede verificar en el cuadro que se anexa, solo una combinación de bodegas sería la adecuada y por lo tanto no las restantes.

Es decir, en el presente caso se configuran como posibles varias respuestas o la Universidad hace incurrir en error a los participantes.

29. Un investigador encontró cuatro bodegas con autos robados, reportando que algunas bodegas contenían 6 autos y algunas bodegas 9 autos, pero no dio más información. El número total de autos robados NO podría ser:

A. 24 autos

B. 27 autos

C. 30 autos

D. 33 autos

²⁵ HALPERN, Diane. Thought and Knowledge. An Introduction to Critical Thinking. New York: Psychology Press, 2013.

²⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 23a ed. Madrid: Real Academia Española, 2014.

Solución: Como mínimo se tienen 27 autos: 3 bodegas con 6 y una con nueve, y máximo 33 autos, tres bodegas con 9 autos y una con 6. Luego no se pueden tener 24 autos.

BODEGA	BODEGA	BODEGA	BODEGA	BODEGA
6	6	6	6	9
9	6	6	6	9
9	9	6	6	9
9	9	9	6	9
33	30	27	24	36
NO tiene plural en 6	SI PLURALES en 6 y 9	NO tiene plural en 9	NO tiene ninguna de 9	NO existe

DE CONFORMIDAD Y CONGRUENTE CON LA PREGUNTA El número total de autos robados NO podría ser ni 33, ni 27 ni 24.

PERITOS: JUAN CAMILO SEPULVEDA VALENCIA (INGENIERO Y MAGISTER)

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas que no tienen que ver con el cargo evaluado, a saber, se dijo:

*“(…) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y **porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta**, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (…)” – Negrillas fuera del texto original-*

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

Por tanto, solicito se tenga en cuenta esta pregunta como válida y resulta de forma correcta por mí y de NINGUNA MANERA, eliminar la pregunta, teniendo en cuenta lo expresado por el **Honorable Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016**, que en el parte más relevante para el caso que nos ocupa, sostuvo:

*“Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que **deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de***

posibilidad de respuesta” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.” (negritas y subrayas no hacen parte del original)

**PERITOS: JUAN CAMILO SEPULVEDA VALENCIA -UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
- JOSÉ JESÚS TORRES ARIAS – UNIVERSIDAD NACIONAL**

POR LO CUAL SOLICITO SE VALIDE POSITIVAMENTE A MI FAVOR

PREGUNTA 34

(CONTIENE UN ERROR DE CLAVE)

ENUNCIADO

Premisa 1. La autoridad de tránsito señala que todos los carriles para automóviles deben ser iguales en su anchura.

Premisa 2. El ejercicio nos plantea una carretera con 4 carriles.

Premisa 3. Se quiere ampliar el ancho inicial de una vía que consta de cuatro (4) carriles en un 30%

Premisa 4: De ese 30% de ampliación, se destina un 20% para el manejo de bicicletas, y el porcentaje restante para un nuevo carril de automóviles.

PREGUNTA: ¿Por qué se incumple el requerimiento de la autoridad de tránsito?

La Universidad da como clave de respuesta la opción B. que indica que Solo se destinaría un 24% del ancho inicial de la vía para el carril de automóviles. (No obstante, **existe un error en la clave de respuesta de la Universidad**).

MOTIVO DE RECLAMO

Al realizar la operación matemática, se tiene que LA **RESPUESTA CORRECTA ES LA C** que indica que “solo quedaría disponible un 10% de ancho inicial de la vía para el carril de automóviles”, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La suma de todos los carriles iniciales equivale al 100%, (premisa 1)
- Al tratarse de 4 carriles, se hace una división de $100 / 4$ equivale a 25% cada uno (Premisa dos)
- Aumentar el ancho inicial de la vía en un 30%, nos arroja un resultado de 130%, del cual un 20% es usado para bicicletas y el otro 10% restante para vehículos. (Premisa 3)
- Así las cosas, puedo concluir que la respuesta matemáticamente acertada al texto es la **C** debido a que solo quedaría disponible un 10% de ancho inicial de la vía para el carril de automóviles incumplándose lo estipulado por la autoridad de tránsito.

Así las cosas, la respuesta correcta al enunciado de la pregunta 34 es la opción **C** de respuesta, porque teniendo en cuenta que todos los carriles son iguales y a

sabiendas que los carriles de automóviles son de un 25%, la respuesta es la opción C, debido a que solo se contaría con un 10% para un nuevo carril de automóviles y debería ser un 25%. Es decir, si se quiere una vía de bicicletas con un 20% debería tener como mínimo una ampliación de 45% para que el restante, es decir el 25% fuera para el carril de automóviles y así todos los carriles fueran iguales, pero al no ser así se incumple lo estipulado por la autoridad de tránsito. [Razón por la cual respetuosamente solicito corregir el error en la clave de respuesta y tener por correcta la opción C.](#)

Aquí cabe destacar que, aunque la opción D también es válida matemáticamente, lingüísticamente no lo es, puesto que no responde a la pregunta del enunciado consistente en determinar por qué se estaría incumpliendo el requerimiento de la autoridad de tránsito, sino que se limita a proponer una forma en cómo puede cumplirse el mismo.

COMPONENTE DE CONOCIMIENTOS

PREGUNTA 53.

(PREGUNTA CON DOS CLAVES DE RESPUESTA)

Enunciado

La Universidad nos pregunta sobre normas que condicionan a las demás normas, tienen un contenido abstracto, son abiertas, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del ordenamiento jurídico.

MOTIVO DEL RECLAMO

La Universidad da como única clave de respuesta la opción D (Valores).

No obstante, l y [aunque efectivamente la opción D \(Valores es válida\)](#) como clave de respuesta, [la opción C \(Principios\) también lo es,](#) como explicaré a continuación.

[La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-1287/01](#) cita a la doctrina estableciendo lo siguiente:

“La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; [para algunos](#) son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; [para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios,](#) determinan el contenido de otras normas, [y aquellas sólo se diferencian de éstas por](#) su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento”.

Nótese entonces, como la doctrina citada por la Honorable Corte constitucional en la sentencia referida, indica que existen dos posturas:

- **La primera:** Que tal como plantea la Universidad, considera a los valores conforme a lo descrito en el enunciado de la pregunta. (La cual señala “Para algunos”)
- **La segunda:** Que considera igual a los valores y a los principios. **La cual señala “Para otros”** las normas que consagran valores, al igual que las que consagran principios... solo se diferencian) lo cual valida la opción (C) principios como clave de respuesta.

Conclusión que en una primera medida permite ver la doble clave de respuesta de esta pregunta. **Pues en el enunciado no existía un criterio diferenciador entre valores y principios, el cual sería haber incluido que alguno de los dos tenía (una mayor o menor eficacia o aplicación directa).**

Para fortalecer el anterior criterio, se tiene también como base jurisprudencial

La Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro A. Barón, en la cual se establece:

*“La Corte Constitucional ha determinado que **los principios establecen prescripciones jurídicas generales** que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, **restringen el espacio de interpretación**, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional”*

Se trata entonces, para expresarlo en forma heurística, de aquello que se concreta en el ordenamiento jurídico para el presente de los valores²⁷-objetivos avizorados en el futuro.

De esta manera, **“la Corte Constitucional** colombiana ha considerado **tanto a los valores jurídicos como a los principios,** criterios de interpretación de la ley, así como normas jurídicas que determinan la validez de las restantes del ordenamiento jurídico²⁸”

En esa misma línea, El tratadista ROBERT ALEXY estipula en su obra Teoría de los Derechos Fundamentales que:

*“El modelo de los principios y el modelo de los valores **han demostrado ser esencialmente iguales** por lo que respecta a su estructura²⁹”*

Y el Portal de Wikipedia, citando la Obra Principios generales del derecho – teoría del Derecho, los define de la siguiente manera:

*“Los principales generales del derecho son los enunciados normativos más **generales** que a pesar de no haber sido integrados formalmente en los ordenamientos jurídicos particulares, recogen de manera **abstracta** el contenido de un grupo de ellos. Son conceptos o proposiciones de naturaleza **axiológica** o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio derecho como totalidad.¹”*

*Estos principios **son utilizados** por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar*

²⁷https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/view/3548/3261#content/contributor_reference_1

²⁸ Los principios y valores del Estado Social de Derecho como marco jurídico-político para la resolución de conflictos

²⁹ ROBERT ALEXY, “Teoría de los Derechos Fundamentales” Editorial Centro de Estudios constitucionales, Madrid. 1993

*derechos legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa*³⁰.

Conclusión que conlleva a realizar el siguiente cuadro comparativo:

VALORES	PRINCIPIOS
Son normas que condicionan a las demás normas	Son normas que condicionan a las demás normas
Tienen contenido abstracto	Tienes contenido abstracto
Son abiertos	Son abiertos
Son generales	Son generales
Determinan criterios interpretativos	Determinan criterios interpretativos

Lo cual me lleva a concluir que, del enunciado de la pregunta, ambas opciones son válidas. Pues como anoté, la única diferencia que existe entre el principio y el valor es su menor eficacia directa. ASPECTO QUE NO SE ENUNCIÓ EN LA PREGUNTA.

Por lo cual solicito se tenga por valida la opción C (Principios).

PREGUNTA 55

(PREGUNTA SIN VERDADERA CLAVE DE RESPUESTA)

Dicha pregunta indaga desde la lógica formal, como sería la aplicación de la categoría de verdad, dentro del marco un proceso judicial.

La clave de respuesta de la Universidad Nacional es la opción D) las proposiciones derivadas que integran las premisas de un argumento.

Sin embargo, mi respuesta fue la opción B) la relación entre premisas y la conclusión que integran un argumento, la cual considero es correcta por las siguientes razones:

En primer lugar, la aplicación de la verdad en el marco de los procesos judiciales, se da a través del clásico modelo silogístico de argumentación (Aristóteles) el cual se encuentra representado en la opción de respuesta B)., lo anterior, es explicado claramente por el autor Yesid Carrillo De la Rosa, en su libro Argumentación y Ponderación de Principios Constitucionales (ISBN:978-958-8736-74-7) pág. (140-143), de la siguiente manera:

“La tesis central de Alexy es que tanto el sistema jurídico como las normas jurídicas individuales, tienen necesariamente una pretensión de ser correctas (toda decisión judicial pretende siempre aplicar correctamente el derecho). Esta pretensión de corrección envuelve a su vez una pretensión de justificabilidad que facilita la crítica y la

³⁰ https://es.wikipedia.org/wiki/Principios_generales_del_derecho#cite_note-facu-1

presentación de buenos y mejores argumentos y contraargumentos; y una pretensión de generalizabilidad que supone que quien justifica acepta como igual a su interlocutor y excluye la coerción como instrumento persuasivo (Alexy: 1998: 130-1).

La anterior característica nos conecta con un rasgo esencial de la argumentación jurídica: **los discursos jurídicos buscan justificar un tipo especial de enunciados normativos, las decisiones jurídicas.** Alexy distingue al respecto dos formas de justificación: la interna y la externa. La forma más simple de justificación interna tiene la siguiente estructura:

(1) (x) (x---ORx)

(2) Ta

(3) ORa (1), (2)

En esta estructura, la premisa (1) es una norma universal, la (2) constituye una descripción de las condiciones fácticas que permiten aplicar las consecuencias establecidas en la norma y la (3) el enunciado normativo particular (decisión).

Aarnio, al igual que Alexy, distingue en el proceso de justificación un aspecto interno que se interesa por **la estructura lógica de la argumentación jurídica, y que en este caso se asimila al modelo silogístico aristotélico.** Si bien este modelo no da cuenta de la forma como se llega a la solución, hoy es admitido que toda decisión jurídica puede, ex post facto, representarse bajo la forma de un silogismo en el que la primera premisa constituye la base normativa; la segunda describe un hecho (enunciado descriptivo) y la decisión, que se infiere lógicamente de las dos anteriores (Aarnio, 1990: 21).

Así las cosas, es correcto afirmar que, desde una perspectiva de lógica formal, en el marco de un proceso judicial, la categoría de verdad sería aplicada a través del silogismo aristotélico, esto es, representada por 2 premisas y una conclusión, en donde la primera premisa constituye la base normativa; la segunda describe un hecho (enunciado descriptivo) y la decisión, que se infiere lógicamente de las dos anteriores.

Por lo anteriormente expresado, la opción de respuesta B) la relación entre premisas y la conclusión que integran un argumento es la opción correcta puesto, que es la única que representa el modelo de razonamiento judicial a través del silogismo.

Razones por las cuales, solicito me califiquen la pregunta 55 como correcta.

PREGUNTA 62

(PREGUNTA SIN VERDADERA CLAVE DE RESPUESTA)

Respetando los parámetros impuestos por la Universidad Nacional para la exhibición y posterior reclamación, y con el fin de sustentar en debida forma los argumentos bajo los cuales considero que la pregunta 62 de la Convocatoria 27 para aspirantes al cargo de juez promiscuo municipal, realizada el 24 de julio de 2022, no se ajusta a ninguna de las respuestas señaladas por la Universidad Nacional, explicaré las razones:

Sea lo primero aclarar que el Código General del Proceso en su artículo 167 establece que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

En lo que tiene que ver con la carga de la prueba, el módulo de la Prueba en Procesos Orales Civiles y de Familia³¹, indica que “...*La carga opera como sucedáneo o reemplazante de la prueba, excluyendo fallos inhibitorios, al permitir fallar, cuando no se tiene la prueba, en contra de quien tenía la carga o responsabilidad de aportarla. De esta manera es una regla de juicio para el juez y una pauta para la actividad probatoria de las partes, al determinar quién asume el riesgo de su falta de aportación.* (subrayas por fuera del texto).

Por su parte, **la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC9193-2017**³², también analizó el tema de la carga de la prueba, al debatir el caso de una responsabilidad civil médica, derivada de los daños sufridos por un menor, con ocasión del menoscabo a su salud, causados por la retardada y deficiente atención médica que recibió su señora madre en el trabajo de parto.

Según lo expuesto en dicha ponencia, el objetivo de la carga de la prueba no es otro que el de establecer una regla sustancial, para que, ante la falta de demostración de la *causa petendi* el juez deba resolver definitivamente la controversia mediante sentencia absolutoria. En lo que respecta al tema, dicha providencia trajo a colación la definición de DEVIS ECHANDÍA, para quien (...) **La carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que fundamenta su pretensión o excepción, sino que señala apenas a quién interesa la demostración de ese hecho en el proceso**».³³ (subrayas y negritas por fuera del texto).

“La carga de la prueba, por tanto, está siempre referida a la demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto, y éstos únicamente son expresados por la respectiva norma sustancial o por presunciones legales, sin que sea dable al juez crear o suprimir ingredientes normativos a su antojo, so pena de incurrir en una aplicación indebida o en una interpretación errónea de la ley sustancial...”

³¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara, Ulises Canosa Suárez, La Prueba en Procesos Orales Civiles y de Familia, Edición 2013, pág. 87

³² MP. Ariel Salazar Ramírez, radicación N° 11001-31-03-039-2011-00108-01, 29 de marzo de 2017.

³³ Teoría general de la prueba judicial, t. I. Bogotá: Temis, 6ª ed., 2012. p. 405

Distribuir judicialmente la carga de la prueba de los supuestos fácticos que contienen las proposiciones normativas implicaría al mismo tiempo alterar la prueba de los hechos en que se soportan las excepciones, pues no es posible que se cambie la carga de la prueba de los supuestos fácticos de la pretensión sin que al mismo tiempo se afecte la carga de la prueba de los hechos en que se basa la excepción; tergiversando todo el sentido de la ley sustancial y socavando las bases del derecho.

Lo que es predicable para estos ejemplos es válido para todo tipo de controversia judicial, pues la única consecuencia que se deriva de acceder a las pretensiones o excepciones sin que estén demostrados los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, sería fallar sin pruebas; lo que resulta contrario a nuestro sistema de derecho probatorio, que se sustenta en el principio de la necesidad de la prueba.

Esta es, precisamente, la consecuencia que se obtiene de confundir el concepto de ‘carga de la prueba’ con el ‘deber de aportación de pruebas’, atribuyéndole a aquél una función que no está llamado a desempeñar. (negrita y subrayas por fuera del texto).

Para la aplicación de la regla de cierre de la carga de la prueba no importa que el interesado haya sido diligente en el suministro de las pruebas o que haya estado inactivo; o que el juez haya impuesto a una u otra parte el deber de aportar pruebas, dado que la única posibilidad que la ley ofrece al sentenciador al momento de proferir su decisión, se enmarca en una lógica bivalente según la cual una vez probados los supuestos de hecho tiene que declarar la consecuencia jurídica, y ante la ausencia de tal prueba tiene que negar dichos efectos de manera necesaria, sin que pueda darse una tercera opción o término medio entre los argumentos de esa alternativa: tertium non datur.

Algo muy distinto ocurre con otra regla que, aunque tiene tanta importancia como la anterior, no es un mandato legal dirigido al sentenciador al momento de aplicar el derecho al caso concreto, sino una orden que el juez da a una de las partes en la fase de recopilación del acervo probatorio, para que suministre las pruebas que se necesitan al interior del proceso a fin de demostrar las hipótesis fácticas previstas en las normas sustanciales en que se ha de fundamentar la decisión. La anterior distinción ha sido establecida por la ciencia del derecho procesal, al diferenciar entre los actos que incumben al órgano judicial y

*los actos que corresponden a las partes.*³⁴

El deber-obligación de suministración o aportación de pruebas es funcionalmente distinto de la regla de clausura de la carga de la prueba, pues no es un mandato dirigido al juez para que se abstenga de declarar la consecuencia jurídica que la ley positiva tiene prevista ante la falta de demostración de los supuestos de hecho que ella consagra, sino que está orientado a reglar la actividad probatoria de las partes con sujeción a razones de justicia, equidad, lealtad procesal, buena fe, cooperación, solidaridad y consecución de la verdad material.

(...) El deber-obligación de aducir pruebas, por el contrario, es una verdadera constricción que el juez impone a una de las partes según ciertas condiciones que justifican tal proceder (señaladas en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso), cuyo resultado no está dirigido a beneficiar al obligado sino que se establece en interés de la contraparte que se halla en una enorme desventaja probatoria por encontrarse en estado de indefensión, incapacidad u otras circunstancias similares.

Este deber-obligación concretiza un ideal de justicia distributiva cuando autoriza al juez a ordenar el suministro de pruebas a la parte que está en mejores condiciones de proveerlas; no está dirigido al sentenciador al momento de decidir el litigio sino a las partes en las etapas en las que es posible y necesario incorporar al proceso los elementos materiales que se requieren para el descubrimiento de la verdad; y su inobservancia por renuencia de la parte obligada a colaborar con la práctica de las pruebas no apareja la declaración de la consecuencia jurídica que consagra la norma sustancial, sino un indicio de conducta que ha de valorarse desde el punto de vista de la libre apreciación racional de las pruebas (arts. 71-6, 249 CPC; y 78-8, 241 CGP); sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puede imponer el juez por incumplimiento de sus órdenes (art. 39-1 CPC y 44-3 CGP).

“La carga de la prueba responde a las preguntas ‘qué debe probarse y quién soporta las consecuencias de la ausencia de prueba’, y ya se dijo que lo que se debe probar son los supuestos de hecho consagrados en la norma sustancial, de suerte que en ausencia de su demostración, el juez deberá negar la declaración del efecto jurídico previsto en la ley. El deber de suministración de las pruebas, en cambio, obedece a la

³⁴ F. CARNELUTTI. Instituciones del proceso civil. t. I. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1956. p. 438. || Giuseppe CHIOVENDA. Instituciones de derecho procesal civil. Vol. I. Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado, 1948. p. 52. || Manuel DE LA PLAZA. Derecho procesal civil español, Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado, 1942. p. 392.

cuestión de ‘quién está obligado a aportar ciertas pruebas por estar en mejores condiciones de hacerlo’, es decir cuál de las partes está compelida a allegar los elementos materiales de conocimiento sobre los hechos en razón de su mejor posición o cercanía con los mismos.
(subrayas por fuera del texto).

La Corte concluyó que la única interpretación jurídicamente admisible del segundo inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, consiste en entenderlo como una *‘regla de aportación o suministro de pruebas’* que se aplica hasta antes de dictar sentencia; **siendo absolutamente distinta de ‘la regla de cierre de la carga de la prueba’, pues esta última es un imperativo sobre la correcta conformación de la decisión judicial y no admite excepciones, variaciones ni distribuciones de ninguna índole. Un entendimiento distinto supondría, de modo inexorable e inútil, el germen de la autodestrucción del principio de legalidad como pilar esencial del sistema jurídico.**
(negrita y subrayas por fuera del texto).

*“La distinción funcional de los institutos de ‘la carga de la prueba’ y del ‘deber-obligación de aportar pruebas’ permite comprender la razón de ser de cada uno de ellos en el proceso, evitando confusiones innecesarias; y, sobre todo, cumpliendo el objetivo deseado de imponer deberes probatorios a la parte que está en mejores posibilidades materiales de hacerlo, **sin afectar en lo más mínimo el principio de legalidad al que sirve la regla inamovible de la carga de la prueba**”.* (negrita por fuera del texto)

Lo anterior es suficiente, para que no se tenga en cuenta ninguna de las opciones de respuesta, ya que según se explicó **la carga de la prueba no consiste en ejercer derechos procesales, como lo sustenta la Universidad Nacional, ni como un deber legal de colaboración y, mucho menos como una obligación sustancial de las partes y/o el imperativo que le señala a las partes la obligación de suministrar la prueba de los hechos, pues la carga de la prueba responde a las preguntas ‘qué debe probarse y quién soporta las consecuencias de la ausencia de prueba’, y se refiere a la carga de probar con los supuestos de hecho consagrados en la norma sustancial.**

En ese orden de ideas, solicito se me impute la pregunta como válida, conforme con la decisión del Honorable Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016, que en el aparte más relevante, para el caso que nos ocupa, sostuvo:

“Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía,

ausencia de posibilidad de respuesta” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.”

Es de anotar que la anterior decisión tuvo efectos inter comunis y por tanto constituye un precedente que debe ser tenido en cuenta en situaciones similares como lo es la convocatoria 27 frente a la agotada convocatoria 22.

PREGUNTA 66.

(PREGUNTA SIN VERDADERA CLAVE DE RESPUESTA)

Según la clave de respuesta, la correcta es la D) La sentencia únicamente podrá emitirse con sustento en pruebas que cumplieran con los principios de publicidad y contradicción.

Sin embargo, ninguna de las claves tiene relación ni coherencia con el enunciado, por cuanto allí se pregunta por el enunciado, por cuanto allí se pregunta por el significado de esa afirmación. Es decir ninguna de las opciones respondería acertadamente a la pregunta, por ende solicito tener la misma como valida para el presente recurrente.

PREGUNTA 69.

(PREGUNTA NO PERTENECE AL COMPONENTE ESPECFICO)

¡LA AUDIENCIA INICIAL SE REALIZA TANTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, COMO EN EL ADMINISTRATIVO.

En efecto, tenemos un enunciado general y abierto que nos plantea la existencia de un proceso, sin especificar su clase y la especialidad en la que se tramita, además, una audiencia inicial con inasistencia injustificada de las partes, donde se fijaría el litigio.

Pues bien, partiendo del enunciado del texto que es lo que permite contextualizar el caso que plantean, se advierte un (1) concepto clave y que genera que la formulación de la pregunta presente una GRAVE INCONSISTENCIA, que consecuentemente impide que las respuestas sean válidas por su ambigüedad, este es “**audiencia inicial**”.

En este sentido, se destaca que este aspirante es abogado, con experiencia y práctica profesional en las distintas áreas del derecho, razón por la que una pregunta de este tipo debe necesariamente precisar a qué procedimiento se refiere (civil, laboral, administrativo, penal, etc), dado que tal claridad permitiría ubicarse en el estatuto

procesal de la materia correspondiente, *so pena* de impedir realizar un análisis que conlleve a una única respuesta válida, libre de vicios y confusiones, situación que se configuró en este caso.

Para comprender mejor el reclamo y a modo de ejemplificación, procederemos a realizar un parangón entre la normativa procesal civil y la contenciosa administrativa, **partiendo del único indicio o insumo que nos da el enunciado para ubicarnos en alguna materia, esto es, la “audiencia inicial”**.

CÓDIGO	General del Proceso	Contencioso Administrativo
NORMA	Artículo 372	Artículo 180
DENOMINACIÓN DE LA AUDIENCIA	Audiencia Inicial	Audiencia Inicial
CONSECUENCIA POR LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE LAS PARTES	“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”	“La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”

De manera que, es más que claro que tanto en el procedimiento civil, como en el contencioso administrativo, se efectúa la “audiencia inicial”, en la que se realiza la fijación del litigio y donde existe divergencia de consecuencias jurídicas por la inasistencia de las partes, por ello, resultó imposible para este recurrente determinar a qué normativa específica se refería la universidad cuando planteo el caso y, por tanto, ninguna de las opciones de respuestas resultaba viable o correcta, al existir esa ambigüedad en la formulación del enunciado.

LA PREGUNTA No. 69 PERTENECE AL COMPONENTE GENERAL, NO AL ESPECÍFICO.

De acuerdo con el Instructivo Para la Presentación de las Pruebas Escritas de la Convocatoria 27 Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, las pruebas escritas se dividen en 3 componentes, (i) aptitudes, (ii) conocimientos y (iii) psicotécnicas.

Ahora bien, conforme a tal documento las 200 preguntas que conformaron la prueba están repartidas de la siguiente manera:

Tipo de prueba	Preguntas	
Aptitudes	50	
Conocimientos	Generales	35
	Específicos	45
Psicotécnica	70	

Así, se tiene que las preguntas de conocimientos generales van de la 51 a la 85, razón por la que sin mayor esfuerzo se concluye que esta pregunta, es decir, la No. 69, pertenece al componente general.

Lo anterior, resulta trascendental porque como se explicó en líneas precedentes el concepto “audiencia inicial”, se predica de dos especialidades diferentes, esto es, derecho civil y administrativo, en consecuencia, la pregunta No. 69 realmente tenía que

ser evaluada en el componen específico de las especialidades aludidas, al tener fundamentos normativos, trámites y consecuencias jurídicas distintas, conforme al caso planteado y de NINGUNA MANERA debió evaluarse en el componente general, máxime si presentaba las inconsistencias estudiadas en el argumento anterior.

Tal exigencia, se encuentra soportada en la tabla 5 del mencionado Instructivo de la siguiente manera:

Prueba de conocimientos

Estas pruebas son instrumentos de evaluación objetiva, organizado y constituido por dos componentes: uno general y otro específico, este último relacionado con la especialidad seleccionada.

Componente general

Esta prueba es única y evalúa los saberes básicos y generales inherentes a las funciones que desarrollan tanto jueces y magistrados. Contiene temas que son comunes a todos los cargos.

Tabla 5. Temas de la prueba de conocimientos generales

Filosofía del derecho y teoría jurídica
Hermenéutica jurídica
Derecho constitucional
Derechos humanos y derecho internacional humanitario
Teoría general del proceso
Teoría general de la prueba

Entonces, al evaluar este componente general conocimientos básicos y generales, no puede pretender la universidad incluir una pregunta de cierta especialidad en el mismo, más allá de lo anterior, si se revisan los temas que competen a la evaluación general contenidos en la tabla 5 del Instructivo, no se advierte que el caso planteado se encuadre en ninguno de estos.

Conclusión

Así las cosas y con fundamento en los argumentos estudiados, resulta diáfano que la pregunta No. 69 (i) presenta inconsistencias, al ser abierta, general, ambigua, confusa y sin respuesta válida o correcta y (ii) no debió ser evaluada en el componente general, debido a que no se encontraba en los temas enlistados de ese componente, pero sí requería conocimiento especializado.

Por todo, se solicita IMPUTARLA COMO CORRECTA a este recurrente y adicionar el puntaje correspondiente.

Finalmente, en caso de mantener por válida su respuesta, se solicita a la universidad evaluadora que exponga los argumentos legales y lógicos que la soportan.

PREGUNTA 84

(PREGUNTA CON DOS CLAVES DE RESPUESTA)

Conforme a la estructura constitucional la administración de justicia es:

- A) Servicio Público**
- B) Servicio Esencial**
- C) Prestación Pública**
- D) Función Pública**

Clave de la Universidad: “D. Función Pública”

Mi respuesta: “A. servicio público”

La pregunta considerando las opciones de respuesta es ambigua toda vez que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 1º estipula que la administración de justicia es parte de la función pública, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.

Sin embargo el artículo 125 de la Ley en cita también clasifica la administración de justicia como un servicio público esencial, al señalar expresamente:

“ARTÍCULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

La administración de justicia es un servicio público esencial”.

Bajo ese entendido la H. Corte Constitucional ha reiterado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, la Administración de justicia es un Servicio Público Esencial, clasificación necesaria para garantizar el principio de continuidad de la jurisdicción, puesto que se prohíbe cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo, y de configurarse aquello, se contraía el ordenamiento constitucional.

Para acreditar lo anterior, además de la transcripción del artículo 125 de la Ley 270 de 1996, se transcriben apartes de providencias de la máxima guardiana de la Constitución Nacional, en las cuales se reitera la categorización de la Administración de Justicia como un servicio público esencial:

Sentencia T-1165-03

“7. El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece que “la Administración de justicia es un servicio público esencial”. Lo anterior implica, sin lugar a dudas, que su prestación se encuentra encaminada a asegurar la satisfacción de una necesidad de carácter general, en virtud de lo cual, para lograr el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad debe garantizarse su acceso permanente y continuo a toda la comunidad.(...)”

8. Bajo este contexto, el artículo 228 de la Carta Fundamental obliga a que el ejercicio de la función pública de administrar justicia y, por lo mismo, las distintas actuaciones que sean indispensables para cumplir con su finalidad de preservar el orden económico y social justo, deben ajustarse al principio de continuidad, es decir, exigen de los funcionarios vinculados a la Rama Judicial la obligación de prestar el servicio de justicia en forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones que establezca la ley.

Así, por ejemplo, el derecho procesal crea la figura del juez natural, como una garantía constitucional de la jurisdicción (artículo 29) destinada a asegurar que cualquier conflicto que se presente dentro de la sociedad, tendrá siempre

dispuesta una autoridad judicial para su solución. No sobra advertir, entonces, que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, en desarrollo del citado principio, le otorga a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, una competencia residual, en virtud de la cual conoce de “los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez”.

9. Esa obligación de mantener la permanencia de la jurisdicción como medio preponderante dentro del Estado de derecho, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales que le competen a dicha organización política (art. 2° Superior), reclama, adicionalmente, la adopción de otras medidas por parte del Constituyente y del legislador, en aras de velar por la efectiva continuidad en su prestación.

Es por eso que, entre otras, la Ley 270 de 1996 definió a la Administración de justicia como un “servicio público esencial”, pues bajo dicha denominación jurídica se prohíbe la realización de cualquier tipo de huelgas o suspensiones colectivas del trabajo que conlleven la cesación de su prestación continua y permanente (art. 56 Superior)[9].

Nótese como el principio de continuidad de la jurisdicción, cuyo origen se encuentra en el reconocimiento de la Administración de justicia como servicio público esencial, conduce a determinar que cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo resulta contrario al ordenamiento constitucional y, por lo mismo, no tiene ninguna fuerza vinculante ni para los sujetos procesales, ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar en dichas jornadas de protesta, ni para la comunidad en general”.

Sentencia C-670/01

“Tampoco el numeral 5° del artículo 78 del Decreto Ley 261 de 2000 vulnera la Carta Política, pues debe tenerse en cuenta que el derecho de huelga, aunque se reconoce de manera general a todos los trabajadores, encuentra una clara excepción en los casos en los que resulta comprometida la prestación de un servicio público esencial. Tales actividades, dotadas de una especial connotación dentro del ordenamiento jurídico, deben ser definidas por el legislador (artículo 56 C.P.). Recuérdese, además, que si bien a la Fiscalía General se le reconoce autonomía en ciertas materias, su función principal como máximo ente de investigación criminal, está totalmente ligada al servicio público esencial de administración de justicia –tal como lo reconoce el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 - y, por tanto, las prohibiciones que se predicán de sus funcionarios bien pueden ser análogas a las vigentes en la rama judicial[73].

De tal forma, tanto la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de Justicia como la Corte Constitución máxima autoridad establece que la administración de justicia es un servicio público esencial y a la vez es función pública, por ello ambas opciones de respuesta son válidas. Así las cosas y observándose que mi respuesta fue que la Administración de Justicia es un servicio público, mi respuesta debe considerarse válida.

PREGUNTA 97

(LA EXPRESIÓN AL FINALIZAR ES DETERMINANTE).

ENUNCIADO DE LA PREGUNTA

Este hace referencia a que un dueño de una finca la amplió sobre 30 metros colindantes de una propiedad de una Empresa Industrial y Comercial del Estado en liquidación. Indica el enunciado que la Empresa referida después de 20 años demandó el deslinde y amojonamiento contra el dueño de la finca solicitando se reubicaran los lineros. El enunciado manifiesta que **AL FINALIZAR LA DILIGENCIA** el propietario de la finca presentó oposición demandando la prescripción adquisitiva del terreno en conflicto.

Pregunta la Universidad: La oposición ¿debe tener en cuenta que?

MOTIVO DEL RECLAMO

- **La Universidad da** como clave válida de respuesta **la opción C.**
- La **opción A** es completamente válida y se adecua exactamente al enunciado preguntado.

Existe una imprecisión en la clave o argumentación de respuesta de la Universidad, **pues únicamente se limita a transcribir el contenido del artículo 404 del Código General del Proceso**, sin observar el enunciado de la pregunta y el espacio temporal de la diligencia de deslinde propuesto en el mismo.

El artículo 404 del CGP el cual regula el Trámite de las oposiciones en su tenor literal dispone:

“SI ANTES DE CONCLUIR LA DILIGENCIA alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.

Expresado lo anterior, es necesario determinar el alcance de la expresión **AL FINALIZAR**, pues la misma cambia la opción de respuesta.

De esa manera y **conforme al diccionario de LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, la expresión³⁵ Al significa:

AL: *contracc. A el;*

Y el verbo finalizar indica:

1. *tr. Concluir una obra, darle fin.*
2. *intr. Dicho de una cosa: Extinguirse, consumirse o acabarse.*

De la misma manera y conforme al Diccionario Reverso, se observa que esta tiene **los siguientes sinónimos**³⁶

³⁵ <https://dle.rae.es/al>

³⁶ <https://synonyms.reverso.net/sinonimo/es/al+finalizar>

Reverso Traducción Context Corrector **Sinónimos** Conjugación ...

Español

al finalizar ... Continúa para reformular frases completas

Sinónimos de al finalizar en español A-Z Agrupar

al finalizar adv/otro

Adverbio / Otro

al final	finalmente	más tarde	a la postre
al fin	después de	detrás de	por último
con posterioridad	después	al cabo de	para concluir
como resultado	luego	como consecuencia	en conclusión
tras	posteriormente	a la larga	conforme

Obsérvese como dentro de los sinónimos de la expresión encontramos las palabras: “Con posterioridad”, “Después”, “Después de” “tras”, “a la postre”, “detrás de”, los cuales permiten indicar sin dubitación alguna que la diligencia de deslinde había terminado y la oposición debió presentarse ANTES DE CONCLUIR LA DILIGENCIA.

Ahora al acudir al Diccionario de Dudas, indica que las expresiones sinónimas “A la final” o “Al final³⁷” indican que:

Diccionario de **Dudas**

Palabras Homófonas Palabras Parónimas Fonética y fonología Uso Grafía Léxicas

Dudas de uso

A la final o al final

Fabián Coelho
Lingüista

“Al final” es la **expresión correcta** cuando queremos referirnos al término o conclusión de algo. “A la final”, para estos casos, no es correcta. “A la final”, por su parte, se puede emplear únicamente para referirnos a la última competición de un campeonato.

Cuándo usar “al final”

“Al final” es una locución adverbial; indica que cierto asunto o cuestión llegó a su término, a su final. De allí que pueda emplearse como equivalente a “finalmente”, “por fin”, “en conclusión”, “en definitiva”.

Por ejemplo:

- Al final, decidimos ver el partido en mi casa.
- Al final, luego de tantos años siendo cortejada por Paco, Lucía se casó con él.

En estos casos, **sería incorrecto** decir:

- A la final, decidimos ver el partido en mi casa.
- A la final, luego de tantos años siendo cortejada por Paco, Lucía se casó con él.

Lo cual inexorablemente lleva a concluir que, al finalizar la diligencia de deslinde y amojonamiento, la oportunidad procesal había caducado haciendo inviable la oposición e inviable de igual manera la posterior presentación de la demanda para

³⁷ <https://www.diccionariodedudas.com/a-la-final-o-al-final/>

formalizar la misma. Es decir, al no presentar la oposición antes de concluir la diligencia mucho menos puede formalizarla mediante demanda.

“Si el opositor al deslinde no formaliza y presenta en tiempo oportuno (dentro de los diez días indicados) la demanda de que trata el artículo 465, numerales 1 y 3, le precluye definitivamente la oportunidad para, con base en la oposición formulada, impedir que se posesione a los colindantes del sector que les corresponda según el deslinde, se dicte sentencia declarando en firme la línea divisoria señalada por el juez, y se tomen las demás medidas ordenadas en el art. 464, numeral 3.”³⁸

Situación esta que se enmarca en a la opción A de respuesta que indica.

A) La oportunidad procesal para manifestarla y sustentarla con las pruebas pertinentes caducó AL FINALIZAR la diligencia de deslinde y amojonamiento.

PREGUNTA 99

(CLAVE ERRADA)

La universidad propone como valido la clave B. Admitir la demanda porque la solicitud de medidas cautelares elimina la conciliación como requisito de procedibilidad, clave errada con toda certeza, en el entendido que debe tenerse por correcta la marcada por el suscrito recurrente, *es decir la clave A. Inadmitir la demanda e informar al demandante que debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.*

La sala de casación civil ha manifestado en casos similares, para que ese requisito no sea exigido “el juez como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para cumplimiento del fin previsto” CSJ STC 15432-2017, STC 4283-2020 y STC2459-2022; y el asunto en estudio, el embargo y secuestro reclamados por la actora, no están previstos para procesos declarativos -lit. a) y b) num. 1, art.590, Código General del Proceso, además, como lo expuso el Tribunal, tales cautelas tampoco hallaban asidero en las medidas señaladas por la doctrina como “innominadas” lit. C, num 1° del artículo 590 del C.G.P., puesto que éstas hacen referencia a medidas distintas a las previstas taxativamente por el legislador, según lo ha explicado esta sala en asuntos análogos.

No cabe duda que la medida solicitada es incongruente e impertinente, además que el único fin del proceso es la entrega del inmueble al nuevo propietario, que en ultimas se hará por el propio juez o se comisionara a la autoridad competente para cumplir dicho fin.

respetuosamente solicito corregir el error en la clave de respuesta y tener por correcta la opción A para mí.

³⁸ Mora R. Nelson. Procesos Especiales. Editorial Temis. 2ª. Edición. Bogotá. 1979, página 187

PREGUNTA 101

CLAVE DIRIGIDA A CONOCIMIENTOS FUERA DEL CARGO DE JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Se advierte que la pregunta va dirigida exclusivamente a la decisión que debe adoptar el Juez de segunda instancia en lo atiente a una apelación, y es a esa prueba y aspirantes (Jueces civiles del circuito o promiscuos del circuito) los que deban responder adecuadamente esta pregunta por requerir conocimientos profundos y específicos; por ende solicito se me impute como valida la clave por mi respondida por no ser de competencia funcional al cargo al cual aspiro.

PREGUNTA 102

CLAVE DIRIGIDA A CONOCIMIENTOS FUERA DEL CARGO DE JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Se advierte que la pregunta va dirigida exclusivamente a la decisión que debe adoptar el Juez de segunda instancia en lo atiente a una apelación, y es a esa prueba y aspirantes (Jueces civiles del circuito o promiscuos del circuito) los que deban responder adecuadamente esta pregunta por requerir conocimientos profundos y específicos; amen que la pregunta formulada manifiesta que el juez decide, cuando el que decide es un magistrado por el competente funcional y como si fuera poco ninguna de las opciones dadas como claves es la correcta

Por ende solicito se me impute como válida la clave por mi respondida por no ser de competencia funcional al cargo al cual aspiro.

PREGUNTA 103

CLAVE DIRIGIDA A CONOCIMIENTOS FUERA DEL CARGO DE JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Se advierte que la pregunta va dirigida exclusivamente a la decisión que debe adoptar el Juez de segunda instancia en lo atiente a una apelación, y es a esa prueba y aspirantes (Jueces civiles del circuito o promiscuos del circuito) los que deban responder adecuadamente esta pregunta por requerir conocimientos profundos y específicos; amen que la pregunta formulada manifiesta que el juez decide, cuando el que decide es un magistrado por el competente funcional y como si fuera poco ninguna de las opciones dadas como claves es la correcta

Por ende solicito se me impute como válida la clave por mi respondida por no ser de competencia funcional al cargo al cual aspiro.

PREGUNTA 116

(CLAVE DE RESPUESTA INEXEQUIBLE, ERROR DE CLAVE Y AMBIGUEDAD)

Un hombre soltero, cabeza de hogar, con un hijo de 5 años de edad, que había sido condenado a 180 meses de prisión por el delito de peculado por apropiación que tiene pena prevista de 96 a 270 meses de prisión, en modalidad tentada. Llevaba privado de la libertad 84 meses. De acuerdo a lo anterior, el ciudadano podrá acceder válidamente a:

A. Prisión domiciliaria. (Respuesta Universidad)

B. Suspensión condicional de ejecución de la pena.

C. Libertad condicional.

D. Arrestos progresivos de fin de semana

La respuesta de la Universidad, determina en el Literal A, no es correcta, ya que, del encabezado de la pregunta, no se desprende que se cumplan con los requisitos para la prisión domiciliaria, por "*Cabeza de Familia*", según los argumentos que siguen:

Sea lo primero decir que en la Sentencia C-184 de 2003 la Corte Constitucional, declaró EXEQUIBLES los apartes acusados del Artículo 1º de la Ley 750 de 2002, "***En el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido***". (Negrillas Propias).

Considerando el interés superior de los hijos menores o impedidos, el Alto Tribunal reconoció el derecho de prisión domiciliaria en los términos consagrados en la Ley 750 de 2002, a aquellos hombres que estuvieren en la misma situación de una mujer cabeza de familia, encargada del cuidado y la protección de niños, cuya presencia en la familia fuere necesaria e imperativa.

En ese sentido, es claro que, para poder determinar la procedencia de la prisión domiciliaria por Padre Cabeza de Familia, se deben mirar las mismas condiciones que para la Mujer Cabeza de Familia.

Ahora bien, Madre o padre cabeza de familia, según el Artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008:

*"(...) Es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar**".* (Negrillas Propias)

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta la definición legal, la Corte Constitucional ha precisado en la sentencia SU-388 de 2005 que, para ostentar la calidad de madre o padre cabeza de familia, es necesario:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como

padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) **por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar**". (Negrilla propias)

En ese sentido, el enunciado, dice que se trata de una persona sin unión con otra persona, con un menor a su cargo, y con la dirección de la vivienda. Sin que dichas condiciones sean suficientes para catalogarlo como padre cabeza de familia, y por tanto conceder la prisión domiciliaria, por este aspecto.

Y que la persona tenga a cargo su casa, no quiere decir, que sea padre cabeza de familia, por ese solo hecho, pues la Alta Corporación mencionada, expresó en la providencia referenciada que: "**la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar**" (Negrillas y Subrayas Propias); cita que se debe tener en cuenta para los casos de padres cabeza de familia por lo dispuesto en la Sentencia C-184 de 2003.

Visto lo anterior, no es posible conceder la prisión domiciliaria por ese aspecto, ya que no se incluyó en el enunciado de la pregunta, la totalidad de los requisitos para que la persona pueda ser beneficiado de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, pues no se incluyó la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, como requisito necesario para su concesión.

Aunado a lo anterior ha de tenerse en cuenta que, el C.P.P. no exige el cumplimiento de un monto mínimo de la pena impuesta para que, sea reconocida la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia como en el enunciado de la pregunta en cuestión se pretende hacer ver cuando indica "*Hasta el momento ha estado privado de la libertad durante 84 meses. De acuerdo a lo anterior, este ciudadano podrá acceder válidamente a:*". Se insiste, para acceder al sustituto penal de **la prisión domiciliaria** bajo la modalidad de jefe cabeza de hogar, (que se reitera, no se acreditó) no se exige que haya purgado algún monto de la pena, por lo tanto, **no es correcta la clave de respuesta (A) elegida por la UNAL**, es que, para acceder a la prisión domiciliaria en cualquiera de sus modalidades, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos siguientes, empecemos:

"ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

(...)

Si observamos rápidamente, el inciso 2 del art. 68A del C.P. excluye literalmente el delito por el cual se emitió condena, así: "**Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; **la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.** (...)

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública (...)" Negrillas y subrayas fuera del texto original.

A su turno el art. 38G del C.P. que regula otra modalidad de prisión domiciliaria, en este caso por mitad de pena cumplida dispone:

*“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: (...) peculado por apropiación; (...) en los delitos que afecten el patrimonio del Estado**”. Subrayas y negrillas extra texto*

Quiere decir lo anterior, que no se cumple objetivamente el requisito porque el delito de peculado por apropiación por el cual fue condenado el ciudadano, está enlistado dentro de los delitos que por expresa prohibición legal están excluidos para la concesión de algún tipo de beneficio como anteriormente se expuso y de contera descarta totalmente la literal B que se ofrece como opción de respuesta a la pregunta Penal 116 aquí analizada, pues se exige igualmente que, para conceder el subrogado penal consistente en la Suspensión condicional de ejecución de la pena, el delito no debe estar relacionado en el art. 68A del C.P. transcrito anteriormente.

Ahora, veamos el art 314 del C.P.P. en cuanto a la sustitución de la pena de prisión bajo la condición de padre o madre cabeza de familia (que ya se dijo, no se acreditó):

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva.

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

Debe concluirse entonces respecto a la prisión domiciliaria que, evidentemente no resulta ser una opción de respuesta válida, ello si se tiene en cuenta, en primer lugar, que no se encuentra acreditada la condición de jefe cabeza de hogar que la haga procedente, además que esa opción nada tiene que ver con el tiempo que se lleve purgado de la pena prisión, pues sencillamente el juez que condena o vigila el cumplimiento de la misma si la encuentra colmada lo que hace es conceder el sustituto directamente; adicionalmente porque, NO hay lugar a aplicar los art. 38B, 38G ni 63 del C.P. que regulan la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la pena, por cuanto existe prohibición legal.

Finalmente, debe anotarse que, el enunciado de la pregunta contiene adicionalmente un error aritmético que conlleva a generar confusión a la hora de establecer la respuesta correcta.

Si bien la clave de la universidad como respuesta correcta es la prisión domiciliaria, hay que decir que, con lo elementos entregados en el texto de la pregunta, por favorabilidad, también puede ser la libertad condicional a saber.

En el texto se dice que la persona es condenada por el delito de peculado en el grado de tentativa, pena que el mismo texto indica oscila de 96 a 270 meses de prisión, pena que verdaderamente corresponde a la establecida por el legislador, lo que quiere decir que la pena a imponer con el disminuyente punitivo de la tentativa quedaría en 48 a 202 meses 15 días de prisión, y como consecuencia de ello los cuartos quedarían así:

Cuarto Mínimo:	De 48 meses a 86 meses 19 días.
Primer Cuarto medio:	De 86 meses y 20 días a 125 meses 8 días.
Segundo Cuarto medio:	De 125 meses y 9 días a 163 meses 27 días.
Cuarto Máximo:	De 163 meses y 28 días a 202 meses 15 días.

De lo anterior hay que decir que en el texto de la pregunta no nos dan elementos para inferir que el fallador se haya ubicado en el cuarto máximo como para justificar que la pena impuesta fuera de 180 meses de prisión, contrario a ello y, al no existir circunstancias de mayor punibilidad, la pena a imponer partiría del cuarto mínimo, es decir de 48 meses a 86 meses 19 días de prisión, en consecuencia y frente al problema planteado, el condenado sí tendría derecho a la libertad condicional, libertad que por favorabilidad primaria sobre la prisión domiciliaria.

Hay que decir que el texto es claro en establecer una pena de 180 meses pero no da elementos para justificar de donde sale la misma, por lo que se considera que en lo que tiene que ver con la pena impuesta versus las características del delito y la pena establecida por la ley (peculado en grado de tentativa), conllevan a un error en la pregunta que debe calificarse como buena o en su defecto, dar por ciertas dos respuestas, la prisión domiciliaria y la libertad condicional como válidas para quienes las hayamos respondido de esta forma o en última medida, de no aceptarse los argumentos anteriores, solicito **se excluya la pregunta para efectos de calificación.**

PREGUNTA 126

(CLAVE DE RESPUESTA INEXEQUIBLE, ERROR DE CLAVE Y AMBIGUEDAD)

ENUNCIADO

La Universidad pregunta sobre un conductor capturado con bolsas que contenían varios kilos de cocaína, quien las transportaba en un carro que no era de su propiedad. También nos indica que el propietario del carro desconocía la situación a pesar de ser amigo del conductor.

Nos preguntan: ¿Qué debe hacer el fiscal a quien le corresponde las diligencias preliminares?

MOTIVO DEL RECLAMO

- **La Universidad Nacional**, otorga como clave de respuesta **la opción B**, la cual dice que el Fiscal a quien corresponde las diligencias preliminares debe: *“Devolver definitivamente el vehículo a quien acredite su propiedad”*

No obstante, esa clave de respuesta es errada y **las respuesta más acertadas son la D y la C.**

Ello, porque es cierto lo que expresa la opción C cuando indica que al Fiscal a quien corresponde las audiencias preliminares ***“debe acudir a un Juez de Control de Garantías para que este ordene la devolución del vehículo”***. Tal como lo establece el artículo 88 de la ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal.

Así Cabe destacar que la Honorable Corte Constitucional mediante **sentencia de constitucionalidad C 591 de 2014 declaró inexecutable la expresión “y por orden del fiscal”**, contenida en el inciso primero del artículo 88 sobre devolución de bienes del Código de Procedimiento Penal.

Es tan notoria la equivocación en el que se incurre por parte de la Universidad, que a su tenor literal dispone el artículo 88:

[Anterior](#) | [Siguiente](#)

ARTÍCULO 88. DEVOLUCIÓN DE BIENES. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> ~~Además de lo previsto en otras disposiciones de este código,~~ antes de formularse la acusación ~~y por orden del fiscal,~~ y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin.

En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-591-14 de 20 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Y también es cierto lo que indica **La Opción D, pues debe procederse a** la incautación del vehículo, pero se advierte que la opción de respuesta no hace referencia a la incautación de la droga como tampoco a la devolución del carro.

Sin embargo se sabe que las opciones A y B quedan descartadas inmediatamente, al establecer:

- **La opción A** (Devolver provisionalmente el vehículo), queda descartada inmediatamente al eliminársele la facultad a la Fiscalía en sentencia de constitucionalidad C 591 de 2014, declarándose **inexequible** la expresión “Y por orden del fiscal del artículo 88 de la ley 906”
- **La opción B** (“Devolver definitivamente el vehículo a quien acredite su propiedad”), queda igualmente descartada por la misma razón que la opción A, como quiera que no está dentro de las facultades del funcionario (fiscal) en el estricto sentido de entregar directamente el vehículo.

Ver...SP 4125-2020 Radicación #50048 condena a fiscal por prevaricato por acción, al decidir entregar un vehículo sin haber investigado previamente. Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal.

Lo anterior me lleva a concluir en definitiva que, las claves más acertada son la D y C, por lo cual solicito corregir el error y por ser ambiguas dar por válidas ambas claves de respuesta.

Finalmente pero no menos importante, me permito informar que una vez revisada minuciosamente la hoja de mis respuestas el día 30 de octubre hogaño, se decanto por parte del suscrito un total de 26 aciertos en las pruebas de aptitudes y un total de 40 aciertos en conocimientos, por lo que al ser reemplazadas en las fórmulas dispuestas por ustedes arroja para la primera 207.204 y para el segundo tópico 589,771, por solicito calificar manualmente en presencia del suscrito el examen, o subsidiariamente se me corrija favorablemente mi calificación atendiendo el error en la lectura óptica de la hoja de respuestas.

También solicito me sea favorable las inconsistencias EN LAS CLAVES por ustedes aceptadas en los demás recursos interpuestos, y que no fueran alegadas por mí, pues a todas luces el examen no está de conformidad a la convocatoria publicada, y es de humanos errar, pero también es de humanos y verdaderos profesionales aceptar los yerros incurridos por errores involuntarios de los diseñadores de la prueba en la cual fui perjudicado en atención a dichas falencias, amén del insuficiente tiempo otorgado para responder de manera adecuada al tipo de examen.

Cordialmente,

Carlos A. Rodríguez Q.

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO

C.C. 91.479.466 DE BUCARAMANGA

Email: cabeto_rod@hotmail.com

Cel: 315-2324344



**RESOLUCIÓN CJR23-0019
(16 de enero de 2023)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida, en el artículo 256-1 de la Constitución Política, los artículos 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y teniendo en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, el Consejo Superior de la Judicatura, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo 3.º del acuerdo de convocatoria, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de aptitudes y conocimientos, mientras que el componente psicotécnico hace parte de la etapa clasificatoria. En consecuencia, a quienes no superaron el examen de aptitudes y conocimientos, no les será calificada la prueba psicotécnica.

Vale precisar que, los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones.

En desarrollo de la convocatoria, el 25 de septiembre de 2018 se publicó el listado de inscritos y el 15 de noviembre del mismo año, fue dado a conocer el instructivo para la presentación de las pruebas escritas.

El día 02 de diciembre del 2018, fueron aplicadas las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas, jornada a la cual el aspirante Diego Alejandro Baracaldo Amaya no se presentó; sin embargo, justificó la existencia de una causal de fuerza mayor o caso fortuito que le impidió asistir, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 166 de 1997, por lo que se aceptó su solicitud de presentar la prueba paralela mediante la Resolución CJR19-0604 de fecha 20 de febrero de 2019, la cual se llevó a cabo el día 14 de abril de 2019.

Hoja No. 2 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.*

El 10 de junio de 2019 fue publicada la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, notificada, mediante su durante cinco (5) días hábiles en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a partir del once (11) de junio y hasta el diecisiete (17) de junio de 2019. El término para la interposición de recursos en sede administrativa¹, transcurrió entre el dieciocho (18) de junio y el tres (3) de julio de 2019, inclusive.

En síntesis, en desarrollo de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018, fueron evidenciados varios errores, lo que culminó con la expedición de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”* que enmendó la actuación adelantada a partir de la citación a la prueba de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica, para ajustar el trámite a derecho dando continuidad a la convocatoria. En la mencionada resolución se precisó lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20- 0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas”.

Atendiendo lo mencionado, la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019 correspondiente a las pruebas aplicadas el 14 de abril de 2019, no se encuentra dentro de las actuaciones administrativas sujetas a la corrección realizada mediante la Resolución CJR20-0202 de 2020.

II. RECURRENTE

El participante Diego Alejandro Baracaldo Amaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.780.471, aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo dentro del término previsto para el efecto, interpuso recurso de reposición contra la calificación asignada a la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos contenida en la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, en el cual señaló sus razones de inconformidad, indicando que al momento de presentar el examen observó diversas inconsistencias como problemas de redacción que afectaban la comprensión del enunciando o la inclusión de interrogantes que jurídicamente pueden tener respuestas diferentes.

Manifestó que el 17 de mayo de 2019 se publicó un comunicado en el cual se informaron unos errores evidenciados y que para enmendarlos se calificaría nuevamente la prueba de

¹ De conformidad con lo establecido en el CPACA, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018 y en el artículo 4.º de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la citada resolución, el cual debía ser presentado en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Hoja No. 3 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.*

aptitudes, por lo cual se expidió la Resolución CJR19-0679 de 2019, en la que no solo se recalificó el componente de aptitudes sino también el de conocimientos, que existe codependencia entre estos resultados y que la fórmula de calificación no se ajusta a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, afirmando que los resultados de la prueba quedaron “ atados a la suerte de una fórmula matemática mal aplicada, en desconocimiento de las reglas del concurso.”, lo que no le genera confianza en la recalificación realizada.

Finalmente, argumentó que tanto los resultados, como la elaboración, diseño, estructuración, impresión y aplicación del examen le causan dudas y en consecuencia, solicitó acceso al material de la prueba y a las respuestas que fueron tenidas como correctas.

Debido a que fue citado y asistió a la jornada de exhibición celebrada el día 11 de agosto de 2019, en la que los aspirantes tuvieron la oportunidad de conocer el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y las claves de respuesta asignadas a cada pregunta; el día 26 de agosto de 2019 el señor Baracaldo Amaya presentó escrito de adición al recurso de reposición, en el cual realizó un recuento de los hechos planteados en su primer escrito y presentó reparos frente a las preguntas 107, 106, 104, 100 y 92 del componente de conocimientos específicos, y 81, 80, 79, 78, 76, 75, 73, 72, 71, 70, 68, 67, 66, 65, 64, 63, 59, 58, 57, 56, 55, 54 y 53 del componente de conocimientos generales.

Como consecuencia, solicitó tener como válidas todas las respuestas a las preguntas cuestionadas en el escrito de adición, por considerar incorrecta las indicadas por la Universidad Nacional de Colombia y revocar parcialmente la Resolución CJR19-0680 de 2019 respecto a su calificación y puntaje.

Así mismo requirió se precise cuál fue la metodología de evaluación, fórmula empleada, valor porcentual de las preguntas y si alguna de las preguntas de su cuestionario no fue objeto de calificación.

Los soportes para resolver el recurso fueron suministrados por la Universidad Nacional de Colombia, como operador técnico de la prueba y, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - convocatoria 27, dado que las inconformidades expuestas por el recurrente, competen a asuntos técnicos concernientes al diseño, estructuración, impresión y aplicación de la prueba de aptitudes y conocimientos, para los cargos de funcionarios; así las cosas, los textos suministrados por la Universidad fueron incorporados textualmente de conformidad con las tipologías proporcionadas y se señalan entre comillas.

III. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a los cuestionamientos del recurrente respecto de preguntas con problemas de redacción o con respuestas jurídicamente diferentes, de acuerdo con lo expresado por la Universidad Nacional de Colombia, “para la construcción de la prueba de conocimientos tuvo en cuenta los perfiles y funciones de los cargos convocados, así como la estructura de la prueba avalada por el Consejo Superior de la Judicatura, y en este sentido, no fueron considerados rasgos de personalidad para evaluar conocimientos, toda vez que son dos aspectos de naturaleza distinta.

Hoja No. 4 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.*

Las valoraciones en torno a la estructura, contenido, tipos de ítems, indicadores de medida, claves o respuestas correctas que los expertos definieron en sesiones conjuntas de trabajo, garantizan que los ítems seleccionados reúnen todas las condiciones de pertinencia, calidad de medida, estructura y forma.

Los procedimientos de análisis estadístico aplicados a cada aspecto del examen, mostraron resultados que permiten concluir que las pruebas aplicadas responden a las exigencias psicométricas de este tipo de concursos, cuyo propósito de evaluación fue, identificar a través de instrumentos estructurados, quienes tienen las mejores cualidades profesionales y personales para ocupar los cargos de funcionarios judiciales a nivel nacional, sin que este proceso meritocrático pueda interpretarse como una práctica restrictiva para el ingreso a la función judicial.

Asimismo, la prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems fueron contruidos, atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Hubo una distribución normal entre el número de preguntas más difíciles y menos difíciles para cada grupo evaluado; así mismo, el tiempo de respuesta para la prueba se estimó a partir del número de preguntas, la naturaleza de cada componente y el nivel de dificultad. Así los informes de la aplicación de la prueba a nivel nacional mostraron que el tiempo otorgado (4 horas y media) fue suficiente para resolver las 200 preguntas.

Adicionalmente, durante el análisis para determinar la validez de la prueba, se aplicó la técnica multivariada del análisis factorial sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos.

Posterior a la aplicación de las pruebas, se realizó la revisión del comportamiento de los ítems con la finalidad de tomar decisiones frente a la inclusión, modificación de clave o eliminación; aunado al análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de cada uno de los ítems, la revisión integral de los componentes de aptitudes y conocimientos de la prueba previo a la calificación definitiva y el estándar técnico de validez de contenido de la misma, arrojando como resultado la no exclusión de ítems, por lo tanto no hubo eliminación de preguntas.

En este sentido y luego de la revisión detallada de los ítems incluidos, se concluye que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos para la elaboración de pruebas en esta clase de procesos de selección, por lo que los mismos no son susceptibles de modificación, exclusión o invalidación, por no ser ambiguos, confusos, capciosos o faltos de pertinencia.

De conformidad con lo anterior los puntajes reflejados en la Resolución CJR19-0680 de 2019, se obtuvieron de la calificación de la totalidad de las preguntas efectuadas, en tanto no hubo exclusión de ítems.”

Hoja No. 5 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.*

En cuanto a las referencias que realiza el recurrente de los errores y la recalificación de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018 mediante la Resolución CJR19-679 de 2019; es necesario indicar que no guardan relación directa con el resultado individual del concursante en la prueba supletoria, publicado mediante la Resolución CJR19-0680 de 2019, razón por la cual estos temas no son susceptibles de ser discutidos mediante el presente acto administrativo, toda vez, que de conformidad con el principio de congruencia no existe identidad jurídica, entre el acto recurrido y la motivación del recurso o pregunta planteada.

Según lo manifestado por la Universidad Nacional de Colombia “Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba supletoria han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables materializados en la calificación publicada a través de la Resolución CJR19-0680 de 2019, para la que se llevó a cabo una revisión integral del examen” y aclara “que la prueba de aptitudes aplicada a los concursantes que presentaron prueba supletoria, no fue objeto de error en la diagramación como quiera que el cuadernillo que contenía las preguntas, correspondía a cabalidad con la hoja de respuestas y las claves asignadas por la Universidad, a diferencia de lo sucedido con las pruebas que dieron lugar al resultado contenido en la Resolución CJR18-559 de 2018.

El proceso para obtener las respuestas marcadas en cada hoja de respuestas fue realizado con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales, para su posterior procesamiento y análisis. Esta información fue entregada por la empresa Thomas Greg & Sons a la Universidad Nacional de Colombia bajo estrictos protocolos de seguridad y luego se procesó a través de un software especializado en la confrontación de las respuestas correctas para un alto volumen de información. En el procesamiento de los datos y generación de resultados se utilizaron varios programas, entre ellos, el SPSS y Jmetrik.

Ahora bien, es preciso señalar que con ocasión a la publicación de los resultados de la prueba supletoria, se permitió a los concursantes interponer recurso de reposición contra la Resolución CJR19-0680 de 2019, por tanto, a los concursantes que presentaron en debida forma y oportunamente su reclamación y solicitaron la revisión manual de la hoja de respuestas, así como la verificación mediante lector óptico, con el ánimo de subsanar cualquier irregularidad presentada, dicha actividad se realizó de manera integral con la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, encontrando que la lectura corresponde con la realidad de las hojas de respuesta”.

Frente a las inquietudes sobre la metodología de evaluación, fórmula empleada, valor porcentual de las preguntas, “debe señalarse que para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica sólo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en la prueba y con relación al promedio y desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala estándar de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el acuerdo de convocatoria. Así las cosas, el resultado de la prueba en su totalidad está expresado en una escala de 1 a 1.000, la cual discrimina

Hoja No. 6 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.

proporcionalmente dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos.

El procedimiento para obtener el puntaje final, así como un ejemplo de su aplicación, fue publicado el 20 de junio de 2019 en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia, mediante el comunicado de aclaración a los aspirantes de la Convocatoria 27, que puede ser objeto de verificación en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/COMUNICADO+DE+ACLARACION%CC%81N.pdf/dde058b2-98ed-470d-9455-792b01ccd8dd>.

Aplicada la fórmula, el resultado total obtenido se discrimina proporcionalmente en dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio es de 800 puntos sobre 1000, según se establece en la convocatoria.

También se precisa que el procedimiento de calificación no toma en consideración un valor para cada pregunta, sino un conteo de respuestas correctas que posteriormente se estandariza de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.

El modelo de calificación no define un valor constante para cada acierto, porque el puntaje se obtiene a partir de la comparación del desempeño individual con el grupal. El modelo de puntaje directo que asigna valores constantes para cada acierto sólo aplica para escalas de calificación lineal y no para escalas normalizadas o estandarizadas, tal como lo estableció el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden, la escala aplicada se elaboró en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el cual señala que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos, y para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Así las cosas, el acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de una escala estándar, con fundamento en una fórmula estadística que arroja como resultado un puntaje individual, en relación con los obtenidos por los aspirantes al mismo cargo, con lo cual se garantiza, entre otros derechos, el de igualdad y el principio de legalidad que orienta la convocatoria”.

Análisis de las preguntas objetadas en el recurso.

A continuación, se exponen las preguntas cuestionadas por el recurrente con argumentación de las respuestas correctas para cada una, de acuerdo con la información proporcionada por la Universidad Nacional de Colombia, así:

“

- Pregunta 53: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.

- Pregunta 54: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 55: La respuesta correcta es la B) no la A) como aduce en el escrito. La ambigüedad corresponde a un fenómeno del lenguaje en el cual una misma palabra tiene pluralidad de significados, en ese mismo sentido la polisemia se refiere al hecho de que una expresión lingüística tiene una pluralidad de significados.
- Pregunta 56: La respuesta correcta que es la C). La ponderación es un esquema argumental cuyo objetivo es resolver conflictos entre principio frente a una situación de hecho particular, esta herramienta se aplica porque no hay jerarquías previas entre los principios constitucionales, porque todos tienen el mismo valor jurídico. La Sentencia 425 de 1995 confirma esta concepción de la ponderación.
- Pregunta 57: La respuesta correcta es la B) Sentencia T684A de 2011: *“La jurisprudencia de esta Corporación al respecto ha señalado que en la Constitución “ha sido consignada la obligación en cabeza del Estado según la cual éste se encuentra llamado a emprender actuaciones positivas en virtud de las cuales se logre la integración de sectores de la sociedad que, por una antigua e irreflexiva tradición que hunde sus raíces en oprobiosos prejuicios, han sido separados de manera ilegítima del pleno desarrollo de sus libertades. En tal sentido, el texto constitucional ha asumido un compromiso expreso a favor de los sectores de la población que requieren atención especial por el cual se encuentra obligado a desarrollar acciones afirmativas que avancen en la realización de un orden social más justo y permitan el ejercicio completo de las libertades para todos los ciudadanos”*
- Pregunta 58: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 59: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 63: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 64: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 65: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 66: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 67: El recurrente marcó la B) no la A) como aduce en el escrito. La respuesta correcta es la A), “unitario” ... el carácter unitario de la jurisdicción en el marco de la organización de las institucionales estatales, no impide la posibilidad del establecimiento de diferentes tipos de procedimientos. Este tipo de organización no afecta la unidad de jurisdicción.
- Pregunta 68: La respuesta correcta es la A). De acuerdo con el inciso 1 del artículo 210 del Ley 1564 de 2014 (CGP) *“Son inhábiles para testimoniar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender”.*

- Es preciso señalar que esta era la norma vigente en la fecha de aplicación del examen (14 abril 2019). Esta disposición fue posteriormente derogada por el art. 61 de la Ley 1996 de 2019 (promulgada el 26 de agosto)
- Pregunta 70: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 71: La respuesta correcta es la B pues como se ha advertido en la jurisprudencia *“No toda irregularidad procesal que involucre la obtención, recaudo y valoración de una prueba implica la violación del debido proceso. Los defectos procesales relativos a la prueba pueden ser de diversa índole y distinta intensidad y es claro que no todos tienen la potencialidad de dañar el debido proceso del afectado. La Corte Constitucional ha establecido como regla inicial que la simple transgresión de las normas procesales que regulan la inclusión de pruebas en las diligencias no implica afectación del debido proceso”* (Sentencia T-233/07)
- Pregunta 72: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 73: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 75: Clave correcta es la D) por lo que no le asiste razón al recurrente
- Pregunta 76: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 78: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 79: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 80: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 81: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 82: No procede el recurso contra esta pregunta porque el aspirante marcó la opción correcta.
- Pregunta 92: La respuesta correcta es la A). De acuerdo con el Ley 1437 de 2011 (CPCA) en el artículo 3 numeral 3. *“En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.”*
- Pregunta 100: La respuesta correcta es la B). El objeto de la pregunta no consiste en identificar el régimen jurídico aplicable a los contratos estatales, sino que busca definir la relación entre la naturaleza jurídica de un contrato con la entidad que lo celebra.
- Pregunta 104:
- La respuesta correcta es la A y B). *“La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: (...) 2. En estrados. Toda*

Hoja No. 9 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.*

decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.” Por lo anterior le asiste razón al recurrente.

- Pregunta 107: No le asiste razón al recurrente, toda vez que la respuesta correcta es la D, pues el control abstracto de constitucionalidad *“ (...) a cargo de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo no se restringe a los cargos planteados en la demanda, sino que tiene por objeto garantizar y preservar la supremacía constitucional y, para tales efectos, cuenta con los poderes y facultades necesarios que, llegado el caso, pueden ejercerse en forma oficiosa, sin atender el principio de congruencia. Como ya se advirtió, el control recae sobre actos de contenido general dictados por autoridades del orden nacional cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional. (...) la procedencia del medio de control se encuentra condicionada, tanto por el contenido del acto, como por la necesaria confrontación con la Carta Política para resolver el reparo. Si la razón de la censura no tiene que ver con la vulneración directa de la Carta Política, no procede la acción. Lo anterior, por cuanto la finalidad que inspira e informa al medio de control no es otra distinta a la de preservar la guarda e integridad de los preceptos constitucionales y garantizar la supremacía constitucional”* (Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00480-00(AI))”

En virtud de lo anterior, de los cuestionamientos efectuados por el concursante dentro del recurso respecto de las respuestas a las preguntas específicas, advirtió la Universidad Nacional de Colombia que la respuesta a la pregunta 104 es válida y debe tomarse como acertada, asistiéndole razón al recurrente únicamente respecto de dicho ítem, lo que da lugar a la modificación de su puntaje.

En consecuencia, al señor **DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía 79.780.471, aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, se le modificará la calificación de 795,51 a 804,79 y por ende su situación dentro de la convocatoria cambiará de **No Aprobó** a **Si Aprobó**, como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º MODIFICAR la decisión contenida en la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, respecto del puntaje obtenido por el aspirante **DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía

Hoja No. 10 Resolución CJR23-0019 de 16 de enero de 2023. “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.

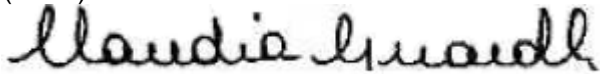
79.780.471 para asignarle 804,79 puntos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución. Así las cosas, el estado del aspirante cambia de No Aprobó a Si aprobó.

ARTÍCULO 2º NO PROCEDEN RECURSOS en contra de la presente resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º NOTIFICAR la presente decisión al señor **DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía 79.780.471, a través del correo electrónico suministrado en el recurso², en los términos previstos en los Artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/GARV/MFLA

² diegobaracaldo@gmail.com



ANEXO 2

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo Juez Promiscuo Municipal, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

Pregunta No. 1

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto plantea que “El envejecimiento va más allá de las canas y las arrugas” y se enfoca en explicar lo que sucede en las células. De esta manera, el autor presenta una perspectiva más profunda del envejecimiento, que también es un conocimiento aplicable a lo relacionado con las canas y las arrugas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, la vejez a nivel celular se debe a la acumulación de especies reactivas y radicales libres, lo que implica que es posible que en las células de un organismo joven también haya especies reactivas y radicales libres, pero que estas no se acumulan. Sin embargo, la información presentada por el autor es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan cierta cantidad de especies reactivas y radicales libres.

La opción C es la respuesta correcta porque parte del conocimiento novedoso al que alude el autor es que es posible que los genes sufran una mutación y que esto cause terribles daños celulares. Esta es una información que amplía lo que se sabe sobre el envejecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto indica que, en el envejecimiento, el daño en las proteínas es causado por la acumulación de especies reactivas y radicales libres, y esta información es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven con respecto al deterioro de las proteínas. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan proteínas deterioradas.

Pregunta No. 2

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hay otras variables que intervienen para que las vibraciones de un cuerpo aumenten. El texto dice que “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad”, es decir, que es necesario que la frecuencia (no la rigidez) del objeto y del sonido sean iguales para que el objeto vibre más intensamente.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto menciona que cuando un “cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose”; es decir, que una mayor rigidez influye para que un objeto no absorba las vibraciones y, por lo tanto, se rompa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no afirma que la rigidez produce la resonancia, sino que la frecuencia y la intensidad de vibración deben coincidir entre la fuente y el objeto para producir la resonancia: “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad y se produce el fenómeno llamado «resonancia»”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que cuando hay resonancia y un aumento de volumen, las vibraciones del

cuerpo aumentan, y si ese cuerpo es muy rígido, lo que se disminuye es su capacidad de absorber las vibraciones, por lo que termina rompiéndose: “Si al fenómeno de resonancia se suma un aumento de la energía (volumen) de la fuente sonora, la amplitud de las vibraciones del cuerpo aumentará todavía más. Si este cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose.”

Pregunta No. 3

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independientemente de que se usara una oveja más joven que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Por otro lado, su edad biológica a nivel genético hubiera sido la misma que hubiera tenido la oveja en el momento de su clonación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja más vieja que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Además, Dolly no podía tener menor edad biológica, sino la misma porque se afirma que los 6 años se observaban en su edad biológica a nivel genético, es decir, la misma edad de la oveja original.

La opción C es la respuesta correcta porque se indica que cuando Dolly nació ya tenía seis años de edad biológica a nivel genético, que era la misma edad que tenía la oveja de la que Dolly fue clonada. De ahí que, al usar una oveja más joven, Dolly hubiera podido vivir más tiempo. Con respecto a la salud, el texto afirma que Dolly empezó a sufrir enfermedades relacionadas con el envejecimiento a los 5 años, es decir a los 11 años a nivel genético (la oveja de la cual se clonó tenía 6 años más los 5 años que tenía Dolly cuando empezó a presentar enfermedades). Por lo tanto, al usar una oveja más joven, la salud de Dolly hubiera decaído más tarde, al envejecer.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja con mayor edad, Dolly también hubiera tenido más años de edad biológica a nivel genético, lo que hubiera implicado morir más rápido y con las enfermedades de la vejez propias de la edad en la que hubiera sido clonada.

Pregunta No. 4

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto simplemente dice que los rayos cósmicos en estado primario se pueden estudiar de manera directa y a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire; sin embargo, no hay información con respecto a que los rayos cósmicos solo son observables si se encuentran en estado primario.

La opción B es la respuesta correcta porque se afirma que hay algunos electrones, pero sobre todo hay corpúsculos de carga positiva, que son núcleos atómicos completos; es decir, los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se afirma que los rayos cósmicos, que son un tipo de partículas subatómicas, se

desintegran al chocar con la atmósfera, pero no se habla de todos los otros tipos de partículas subatómicas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe que "Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades cercanas a la de la luz", esta comparación implica que la diferencia entre las dos velocidades, en vez de ser considerable, es pequeña, además de no tener información que indique si es cercana siendo mayor o siendo menor.

Pregunta No. 5

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se señala que la aceptación del Bitcoin "está cada día más extendida", por ejemplo por Dell o Microsoft, y añade que "su mercado está siendo observado con prevención por los reguladores y otras agencias de los Estados".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien esta es una conjetura razonable, el texto no aborda los prospectos de desarrollo futuro de la moneda más allá de su adopción progresiva (por ejemplo, por Dell o Microsoft) y de su vigilancia por parte de las autoridades.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el tráfico monetario establecido (regulado, legal) no funciona con Bitcoin, en el texto, el planteamiento de un cuestionamiento se asocia a la aparición de las criptomonedas, no a su adopción por parte de grandes corporaciones (por ejemplo, por Dell o Microsoft).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no hace referencia a esta posibilidad. Solamente se refiere a la adopción progresiva de las criptomonedas y a su vigilancia por parte de las autoridades.

Pregunta No. 6

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política pre supondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad. Según el texto, al hacer alusión a "cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad", con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el

pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

Pregunta No. 7

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

Pregunta No. 8

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que “buscar amenazas principalmente en los inmigrantes y personas que profesan diferentes creencias religiosas” es una maldad, por lo que se puede afirmar acertadamente que esas poblaciones son las más afectadas cuando se intenta encontrar razones para considerar amenazantes (peligrosas) ciertos individuos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que se apela a la diversidad y la «singularidad» cultural como justificación para dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, lo que es un engaño cínico.

La opción C es la respuesta correcta porque si bien el texto menciona que robar la individualidad es una forma de maldad que no es superada por la corrección política ni por una «tolerancia» burocratizada, obligatoria, no se hace referencia a cómo se puede promover la individualidad; solo menciona que la individual se ve amenazada cuando se usan los pretextos de la diversidad y singularidad cultural.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se nombran las diferentes manifestaciones nocivas del multiculturalismo (dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, que adoptan la forma de nuevos sistemas de castas, contrastes de riqueza y prestigio, esclavitud moderna, apartheid social y jerarquías), por lo

cual, el multiculturalismo es coherente con la segregación y otras divisiones dañinas para la humanidad.

Pregunta No. 9

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

Pregunta No. 10

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

Pregunta No. 11

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se hace referencia al hecho de que, tras la publicación del trabajo de Turing, se iniciaron discusiones en torno a concebir las máquinas como entidades pensantes y añade que

"investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto, al referirse al test de Turing, menciona que "hay quienes lo consideran el «objetivo empírico» de la inteligencia artificial"

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se afirma que el test de Turing "se propuso originalmente como alternativa a la cuestión de si se podía afirmar o no que las máquinas piensan".

La opción D es la respuesta correcta porque en el texto, la mención a la imitación de los humanos por parte de las máquinas hace parte del fragmento en que se habla de las reflexiones de los estudiosos en el área, pero no hay evidencia textual que permita concluir que esta es una de las funciones del test de Turing.

Pregunta No. 12

La opción A es la respuesta correcta porque el autor plantea que la información presentada acerca del cambio climático es habitualmente acrítica, lo que es opuesto a informar las causas y posibles alcances, porque al hacerlo se requiere cuestionar y manifestar acuerdo o desacuerdo, es decir, que se asume una posición crítica; de la misma manera, la información que está de espaldas al consenso científico (esto es lo que transmiten los medios de comunicación) es contraria a la fundamentación en el juicio colectivo emitido por científicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede inferir que la audiencia este bien o mal informada. Además, si la audiencia simplemente sabe la definición de cambio climático global, esta es información acrítica, que es precisamente rechazada por el autor al decir que "La complejidad intrínseca del cambio climático global es un gran inconveniente" y refuerza su idea al afirmar que "Lo más habitual es que los mensajes periodísticos sobre este tema sean una información acrítica". Adicionalmente, si la audiencia conoce dónde suceden impresionantes catástrofes naturales, solamente estaría describiendo el cambio climático en términos del "espectáculo violento de la naturaleza" que el autor desapruaba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede concluir que haya o no algún acuerdo entre los científicos sobre la disponibilidad de la información del cambio climático global. Además, se opone a la información "de espaldas al consenso científico"; y si los conocimientos científicos están a disposición de los medios de comunicación y del público en general, esto no implicaría estar en oposición al autor porque la disponibilidad de los conocimientos no significa que estos se incluyan en los mensajes periodísticos emitidos NI que se incluyan de forma crítica.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque limitarse a reproducir información sin asumir una determinada postura crítica sería para el autor algo problemático por ser acrítico, es decir, lo mismo que se expresa en el texto.

Pregunta No. 13

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es necesario desactivar las bobinas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción B es la respuesta correcta porque si las bobinas funcionan correctamente, activan las alarmas. Es necesario desactivarlas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar. La decisión implicaría que las alarmas siempre sonarían.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque volver inmunes a las bobinas hace que no se puedan desactivar y por lo tanto no cumplan con su función de indicar cuándo alguien intenta robar, porque siempre sonarían.

Pregunta No. 14

La opción A es la respuesta correcta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la implementación de hashes se usan cadenas de texto para generar números y no para generar textos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los hashes se usan para generar números, no textos. Adicionalmente, si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

Pregunta No. 15

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para determinar que un incendio es grande, se tienen en cuenta factores locales y que hay condiciones topográficas, climáticas y de vegetación que son muy variadas. Es decir, el texto no presenta información que implique que sería inviable tomar, por ejemplo, la topografía como un factor común para catalogar que un incendio es grande en varios lugares.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto describe que se necesitan los factores locales para determinar o catalogar un incendio como grande, por lo cual estandarizar un procedimiento

sería inviable: “La forma para determinar o catalogar un incendio como “incendio grande”, no es ni sencilla, ni se tiene un procedimiento claro, además de ser relativa y depender de factores locales”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe cómo en el sur de Francia (una región específica de un país) se cataloga un incendio como grande, en contraposición a la manera en que se hace en Australia, lo que implica que puede ser viable buscar una forma de clasificar los incendios como grandes, aunque no sea una tarea sencilla.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que la clasificación de un incendio como grande depende de las condiciones de cada región, es decir, que Sí puede ser viable buscar una categoría de incendios grandes si se tienen en cuenta las condiciones climáticas, topográficas y de vegetación particulares de una zona.

Pregunta No. 16

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la dificultad consiste en “manejar la diferencia entre lo que lee y lo que escucha”, al seguir el sonido del piano, sin mirar las partituras sólo escuchará, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de esta manera lograría cantar los tonos de las adaptaciones indicadas sin confundirse con las partituras originales, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción no le ayuda con el conflicto entre la lectura y la escritura de las partituras para adaptar los tonos, porque al cantar una tonalidad menor igual será diferente lo que cante de lo que lea, y el conflicto se mantendrá latente. Además, si el cantante siempre está a una tonalidad menor a la indicada, nunca corresponderá con la adaptación que el coro debe cantar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al tener las partituras con las adaptaciones, lograría leer lo que va a cantar y así no se confundiría con lo que escucha, porque no usaría las partituras originales que son las que tienen tonos diferentes, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

Pregunta No. 17

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la carta está a la vista y el detective pretende encontrarla en un sitio insólito (algo diferente), pasa por desapercibida; se evidencia que el detective esperaba encontrar algo diferente y sin percatarse de que la carta robada estaba delante de él. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el asno está a la vista y los guardias esperan encontrar algo diferente que el hombre lleva para traficar, se evidencia que los guardias buscan algo diferente a lo que ven, sin darse cuenta de que el hombre trafica con asnos. Esta situación sería una evidencia de la primera

maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el campamento es instalado para que el enemigo lo encuentre sin que sospeche que es una señal falsa. Así, el enemigo está satisfecho con su hallazgo, mientras que el verdadero problema es que están atacando su base. Esta situación sería una evidencia de la segunda maniobra en el contexto: “presentarle al enemigo algo que pueda encontrar en su búsqueda para que quede tan satisfecho con su hallazgo, que no se dé cuenta de que es una señal falsa”.

La opción D es la respuesta correcta porque el comerciante logra ocultar sus productos en los lugares más rebuscados; no a la vista de las autoridades, ni dejando señales falsas para que las autoridades las encuentren, lo que iría en contravía con las dos maniobras presentadas en el contexto.

Pregunta No. 18

La opción A es la respuesta correcta porque el interés de Nueva Zelanda estaría encaminado a ser reconocido como un continente, lo cual implicaría cambiar su estatus actual de estado archipelágico.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si parte de los reclamos de Nueva Zelanda se basan en evidencia geológica, un experto en esta área con el interés de que Nueva Zelanda no sea reconocida como continente, podría atacar la evidencia disponible que soporta la idea de que Nueva Zelanda es un continente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la discusión sobre el estatus de Nueva Zelanda podría incluir las observaciones sobre los límites geográficos desde perspectivas como la historia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el hecho de que Nueva Zelanda tenga intereses en ser reconocida como continente, no impide que en Australia o Nueva Caledonia su iniciativa reciba apoyo o se acepte. La información presente en el texto no permite afirmar que una eventual aceptación por parte de estos países es contradictorio con el planteamiento del autor.

Pregunta No. 19

La opción A es la respuesta correcta porque el texto afirma: “La evolución es fortuita y escapa a todo pronóstico”, es decir, que en el texto se considera que los pronósticos a futuro son inviables, mientras que la idea que se quiere apoyar en el enunciado es opuesta porque concibe que es posible predecir qué organismos se adaptarán mejor en el futuro.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la idea de que la mala adaptación permitió la supervivencia no es un planteamiento del texto. En realidad, el texto afirma que la mala adaptación provocó la muerte. no se sigue del texto que la mala adaptación pueda permitir la supervivencia accidental de ciertos individuos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque afirmar que originalmente hubo una mala adaptación es una idea que no se encuentra en el texto. Lo que Sí afirma el texto es que las formas de vida “en su origen estuvieron perfectamente adaptadas al medio”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es un planteamiento referente al texto. De hecho, se afirma que los organismos han tenido una adaptación tortuosa que se da en condiciones cambiantes (no en condiciones invariantes).

Pregunta No. 20

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto a medida que aumenta la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera, los iones carbonato se vuelven menos abundantes en el agua, que ahora es más ácida. Entonces, la acidificación está asociada con el aumento del dióxido de carbono.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones de carbonato y, por tanto, reducen su concentración.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones carbonato y, como la tasa de crecimiento del esqueleto coralino depende de la concentración de carbonato, a medida que disminuye el carbonato, se reduce esta tasa de crecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto la reducción en la concentración de carbonato se asocia a una reducción en la tasa de crecimiento, no a un incremento.

Pregunta No. 21

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4 y M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que P Sí cumple con al menos tres de las condiciones para ser contratado, M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que C Sí cumple con al menos tres de las condiciones establecidas, X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4.

La opción D es la respuesta correcta porque P cumple con las condiciones 1, 2, 3 y 4. C cumple con tres de las condiciones: 1, 3 y 4. Por lo tanto, estas dos personas son las elegibles para ser contratadas.

Pregunta No. 22

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se debe cumplir con uno de los dos requisitos para ingresar a la fiesta: “llevar algún antifaz o disfraz alusivo al tema”, y hay un integrante que tiene antifaz, por tanto, no está disfrazado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desde el enunciado no se puede garantizar que algunos asistentes a la fiesta tengan las dos cosas (antifaz y disfraz).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el enunciado no hay información suficiente para afirmar que todos tienen disfraz y antifaz simultáneamente. Solo se puede garantizar que seis tienen disfraz y uno tiene antifaz.

La opción D es la respuesta correcta porque se garantiza que, por lo menos, hay un participante con un antifaz. El encargado afirma que “cualquiera en la fiesta tendrá disfraz”, pero la contra recíproca es falsa: existe alguien que ingresó a la fiesta pero no tenía disfraz, solo tenía antifaz.

Pregunta No. 23

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P Sí es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual Sí es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

Pregunta No. 24

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento con el medicamento fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido el mismo problema, dado que solo se mostraron algunos resultados.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido la misma efectividad, dado que solo se mostraron algunos resultados.

Pregunta No. 25

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Sin embargo, dado que, o si le brindan inmunidad o si le dan garantías de seguridad a su familia, el líder brindará información clave a las autoridades, pero no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que sí se le brinde o no inmunidad (dado que no se especifica esta información en el contexto). Por tanto, si se le brinda inmunidad, entonces el líder brinda información clave, pero si no se le brinda inmunidad y además no hay garantía a la seguridad de su familia, no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”. Adicionalmente, si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, todavía es posible que se le haya brindado inmunidad, por tanto no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Además, de la información en el enunciado se tiene que, si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia, el líder de la banda criminal brinda información clave a las autoridades. Pero como no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que Sí se le haya brindado o no inmunidad. Si se le brinda inmunidad, entonces el líder da información clave; si no se le brinda inmunidad, no hay certeza si el líder da o no la información clave. Por tanto, el líder pudo haber brindado información clave.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la segunda parte de la afirmación es correcta, porque si no se le brindó inmunidad al líder, y dado que no se le dieron garantías de seguridad a su familia, no hay certeza de si el líder da o no la información clave, la primera parte de la afirmación es falsa, porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir con certeza que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”.

Pregunta No. 26

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel y se afirma el ahorro de costos. Pero como los exámenes se realizarían en papel o computador, y no se realizan en papel, entonces necesariamente se realizan en computador, por lo que es posible determinar en qué formato se realizaron. Además, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, y como no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que se ahorraron costos y no que aumentaron.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que sí se ahorraron costos en la realización del examen, la opción es falsa dado que si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, y como los exámenes se realizarían en papel o computador y no se realizaron en papel, entonces necesariamente se realizaron en computador.

La opción C es la respuesta correcta porque del razonamiento “...si se aplicaban los exámenes finales en computador o en papel. Si se realizaban en computador, se ahorrarían costos en la aplicación del examen, y si se realizaban en papel, el nivel de seguridad de los exámenes aumentaría” se puede concluir que, o se ahorran costos, o se aumenta el nivel de seguridad. Por tanto, si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, por lo que se puede afirmar que la prueba se realizó en computador y, por ende, se afirma el ahorro de costos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que se concluye correctamente que la aplicación de la prueba no se hizo en papel y sí se hizo en computador, la opción es falsa porque, como se puede concluir que, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, pero no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que sí se ahorraron costos.

Pregunta No. 27

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”, de donde se puede concluir que cualquier persona que compre autos lujos sufrirá un accidente.

La opción B es la respuesta correcta porque algunas personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y como, de acuerdo con el contexto, todos los que ganen el premio mayor de la lotería comprarán autos lujosos, y si compran autos lujosos recorrerán las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorren las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirán un accidente, entonces se puede concluir que algunas de las personas que compraron la lotería sufrirán un accidente (aquellas que ganen el premio mayor).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el contexto se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos”; sin embargo, si alguien compra un auto lujoso, no se puede determinar con absoluta certeza si ganó o no el premio mayor y, por consiguiente, si compró o no la lotería.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”; sin embargo, si se afirma que alguien sufrió un accidente, no se puede concluir con absoluta certeza que recorrió las vías a una velocidad mayor que la permitida dada la información del contexto y, por consiguiente, que compró un auto lujoso, que ganó el premio mayor y finalmente, que compró la lotería.

Pregunta No. 28

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por

lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

Pregunta No. 29

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, algunas bodegas tienen 6 autos y otras 9, pero no todas tienen 6 o 9 autos. Por tanto, solo hay tres posibilidades (omitiendo repeticiones): en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9; en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9; y en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6. En cualquiera de los tres casos, la suma da diferente a 24 (los resultados de las sumas son 27, 30, y 33, respectivamente). Los 24 autos correspondería si en todas las bodegas se encuentran de a 6 autos, lo cual es incorrecto porque en el contexto se solicita que, por lo menos, una bodega debe tener 9 o 6 autos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9, entonces en total hay $6+6+6+9 = 27$ autos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9, entonces en total hay $6+6+9+9 = 30$ autos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6, entonces en total hay $6+9+9+9 = 33$ autos.

Pregunta No. 30

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. De las dos restricciones dadas en el contexto, la única que aplicaría para las personas menores de 22 años es la de compra de bebidas alcohólicas.

La opción B es la respuesta correcta porque existe en el país al menos una persona que tiene 20 años (el ciudadano que manifiesta su inconformismo), es decir, menor de 22 y mayor de 18, a la que solo le aplica una de las restricciones (compra de bebidas alcohólicas), y por tanto, la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” no aplicaría para esta persona, porque esta persona Sí podría salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

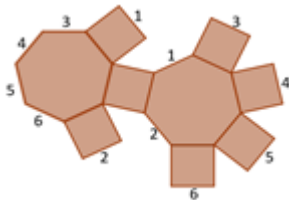
La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente y, por tanto, de las dos restricciones dadas en el contexto, la única que le aplicaría a una persona de 20 años es la de compra de bebidas alcohólicas. Como, al menos existe una persona en el país con 20 años, las dos restricciones no aplican simultáneamente para ella.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas menores de 18 años también son menores de 22 años y, por tanto, las dos

restricciones aplicarían para ellos, de donde la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” sería verdadera para estas personas.

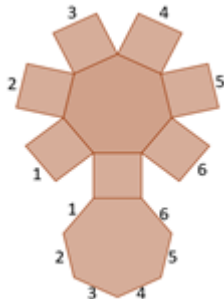
Pregunta No. 31

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



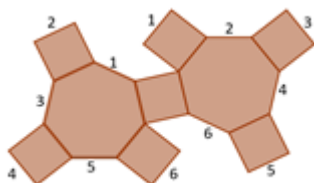
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



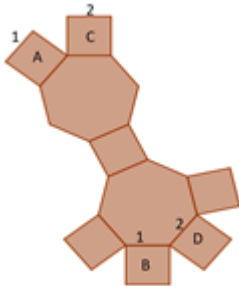
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción D es la respuesta correcta porque al intentar unir los pares de aristas 1 con 1 y 2 con 2, la cara A se traslapará con la B, y la cara C se traslapará con la D y además hay ausencia de dos caras de la caja:



Pregunta No. 32

La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el sujeto que suprimió una sola condición haya bajado más de los 5 kg no cumplió con el tiempo planteado en el estudio, por tanto, no se pueden garantizar los efectos que pudo tener el otro mes en el peso del sujeto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así los sujetos hayan bajado más de los 5 kg, no están cumpliendo con uno de los requerimientos de la investigación, que es suprimir sólo una condición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todos los que suprimieron solo una condición bajaron únicamente 5 kg y los nutricionistas afirman que: “para bajar **más de 5 kg** en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones”; por tanto, no bajaron más de los 5 kg.

Pregunta No. 33

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua tratada en el laboratorio (con un SDT igual a 0) tiene un SDT menor que 10, por lo que también se considera agua destilada o desionizada y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua de calidad aceptable tiene valores de SDT menores que 255, y como el agua de la red común tiene valores de SDT mayores que 250 y menores que 500, entonces para valores mayores o iguales a 255 el agua de la red común no es de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto todos los valores de SDT para el agua purificada envasada están entre 25 y 150 (lo cual indica que son menores que 255), por lo que también se considera agua de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los valores de SDT para el agua de la red común son menores que 500, y los del agua “no recomendable para uso regular” son mayores que 500. Por tanto, no es posible que haya agua de la red común que “no sea recomendable para uso regular”.

Pregunta No. 34

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se mantiene el 20 % del total de la ampliación destinado al carril de bicicletas, entonces bastaría con que se realizara una ampliación del 31,25 %, y no del 40 %, para que el carril de automóviles tenga un 25 % del 31,25 %, quedando el 6,25 % para el carril de las bicicletas.

La opción B es la respuesta correcta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, lo cual, de acuerdo con lo enunciado sobre los requerimientos mínimos establecidos por la autoridad de tránsito, no es suficiente, porque se debería cumplir con el 25 % de ancho del carril para cumplir la condición de igualdad con los otros carriles.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, que es mayor que el 10 %.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la vía, y se destina un porcentaje máximo del 16,67 % del área añadida y no del 5 % para el carril de bicicletas, quedaría disponible el 25 % del área total para el nuevo carril de acuerdo con lo establecido por la autoridad de tránsito y, por tanto, el carril de las bicicletas no necesariamente debe tener un porcentaje máximo del 5 % de la ampliación.

Pregunta No. 35

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 1 recibirá $\frac{1}{20}$ de la herencia. Como son 5 herederos, en total esta familia recibirá $\frac{5}{20}$ de la herencia. De manera análoga, la familia 2 recibirá $\frac{4}{16}$; la familia 3, $\frac{3}{12}$; y la familia 4, $\frac{2}{8}$. Por tanto, todas las familias reciben la misma parte ($\frac{1}{4}$).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 3 recibirá $\frac{1}{12}$ de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá $\frac{1}{16}$. Al comparar estas fracciones, se puede observar que $\frac{1}{16}$ es menor que $\frac{1}{12}$.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todas las familias reciben la misma parte ($\frac{1}{4}$); por tanto, la parte de la familia 2 y 3 en conjunto es igual a $\frac{1}{2}$ y esta es mayor que la parte de la herencia de la familia 1, que es un $\frac{1}{4}$.

La opción D es la respuesta correcta porque cada heredero de la familia 4 recibirá $\frac{1}{8}$ de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá $\frac{1}{16}$. Al comparar estas fracciones, se puede observar que $\frac{1}{8}$ es mayor que $\frac{1}{16}$.

Pregunta No. 36

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del 60% de personas que juegan videojuegos, no es posible que haya más de un 20 % de personas que no sufran de insomnio. Por tanto, el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio no puede ser menor que el 40 %.

La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que Sí sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar al 40 %), si el porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.

Pregunta No. 37

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es $57 + 60 + 33 = 150$, el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, el último lanzamiento no es un número par, por lo cual no cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es $50 + 30 + 70 = 150$, el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, no es posible obtener el número 70 en el tablero.

La opción C es la respuesta correcta porque la suma de los tres lanzamientos es $60 + 54 + 36 = 150$, el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto. Además, el último lanzamiento es un número par, por lo cual Sí cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la suma de los tres lanzamientos es $38 + 50 + 60 = 148$, lo cual no es suficiente para finalizar el juego, porque al restarlo a su puntaje no obtendría cero exacto.

Pregunta No. 38

La opción A es la respuesta correcta porque como el valor de las verduras es menor que el doble del valor de los carbohidratos entonces, en particular, es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos. Por tanto, como el valor de la proteína es igual a cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el valor de las verduras es menor que el valor de la proteína. Por tanto, se puede concluir que el precio de las bebidas es menor que el valor de la proteína.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de las bebidas es un tercio del valor de las verduras (dado que el valor de las verduras es 3 veces el valor de las bebidas). Por tanto, el valor de las bebidas es menor que el de las verduras y en consecuencia, la menor parte del presupuesto se destinó a las bebidas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de los carbohidratos es un cuarto del valor de la proteína (dado que el valor de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos). Por tanto, hay un valor mayor que el de los carbohidratos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos y el doble del valor de las verduras es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el doble del valor de las verduras es menor que el valor de la proteína.

Pregunta No. 39

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, al comparar las proporciones, estas indican que los dos equipos ganaron la mitad de los partidos jugados, por tanto, tendrían la misma opción de ganar o perder.

La opción B es la respuesta correcta porque los equipos tienen la misma posibilidad de ganar dado que la razón de partidos ganados sobre partidos jugados es la misma (corresponde a la mitad), por tanto, no se puede afirmar que un evento sea más probable que otro.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, B ha ganado la mitad de partidos jugados al igual que A; esto se comprueba al identificar la proporción entre las dos razones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, A y B tienen la misma proporción de partidos ganados. Si bien A tiene menos partidos jugados con respecto a B, la cantidad de partidos ganados sobre los jugados es la misma para ambos equipos.

Pregunta No. 40

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 1 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción B es la respuesta correcta porque se compran 4 unidades del mismo artículo con un 35 % de descuento en el total, y este descuento es mayor que el de las tiendas 1 y 3 (25 %) y el de la tienda 4 (menor que el 35 %), por lo que la tienda 2 tiene la oferta más favorable.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 3 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor (2 unidades más 1 unidad que representa las 2 con el 50 % de descuento), lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 4 se pagarían 3,75 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento menor que el 25 % si se comprasen las 4 unidades (de hecho, es un descuento menor que el 10 % del total). Si se le hace un descuento adicional del 25 % al total de la compra, el descuento es menor que el 35 % porque es menor que el 32,5 % (se estaría pagando un porcentaje mayor al 67,5 % del valor de las 4 unidades), por tanto el descuento de la tienda 4 es menor que el de la promoción de la tienda 2.

Pregunta No. 41

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la tarea descrita en esta opción hace referencia a las consecuencias esperadas después de realizar la desfragmentación de una unidad de almacenamiento [reacomodar los sectores de un disco], no a las consecuencias de formatear la unidad de almacenamiento. De igual modo, al realizar la tarea indicada en el contexto, los archivos almacenados en la unidad habrán sido borrados.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el formateo de la unidad no reorganiza los datos; adicionalmente UDISK es un nombre que se le está asignando a la unidad de almacenamiento y, como tal, tampoco es un tipo de formato rápido.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la capacidad total de la unidad de almacenamiento no se modifica a partir de su formateo; esta actividad borrará los archivos sin modificar la capacidad total de almacenamiento. Adicionalmente, si se considerara que el formateo aumenta la capacidad disponible de almacenamiento, en la opción de respuesta se plantea una modificación de una mayor capacidad a una menor, lo cual no sería el resultado del formateo.

La opción D es la respuesta correcta porque el formato de la unidad busca eliminar la información que esta unidad puede contener y llevarla a un estado “inicial” [donde no tiene información almacenada].

Pregunta No. 42

La opción A es la respuesta correcta porque la integridad de la información está asociada a la modificación de esta sin la autorización debida. En el procedimiento descrito, no se menciona ningún tipo de mecanismo de protección contra la modificación del contenido del archivo, poniendo en riesgo el esquema de seguridad solicitado por la entidad de control.

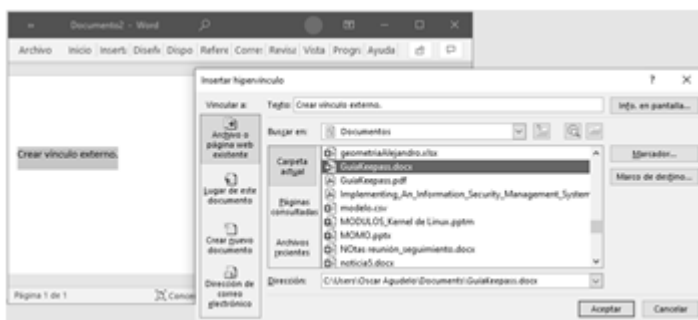
La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos PDF no incluyen ningún tipo de esquema de programación interna que permita incluir secuencias de instrucciones que modifiquen los componentes del documento como macros o scripts.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato Word, desde la aplicación MSWord, Sí pueden ser guardados como un nuevo archivo en formato PDF.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato PDF, desde diferentes herramientas/aplicaciones, permiten asociar contraseñas a diversas operaciones que se pueden realizar con los archivos.

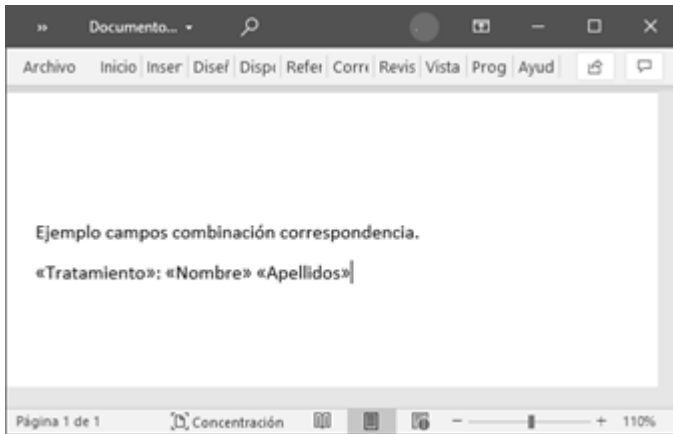
Pregunta No. 43

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no hace referencia a un hipervínculo. Al insertar un hipervínculo, se vería de la siguiente manera:



La opción B es la respuesta correcta porque al hacer comparación de dos documentos (buscando resaltar las diferencias que existen entre un documento y otro), se visualizan los campos como lo ilustra la imagen, que incluye cuatro cuadros que permiten ver el documento original, el documento revisado, los cambios realizados y el documento que los compara.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no incluye las marcas de etiqueta utilizadas para hacer la combinación de correspondencia. Al hacer combinación de correspondencia, se vería de la siguiente manera:



La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no tiene lo que debe mostrar revisión de ortografía y gramática. Al hacer revisión de ortografía y gramática, se vería de la siguiente manera:



Pregunta No. 44

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite incluir objetos gráficos, videos digitales y de audio como parte de los componentes de las diferentes diapositivas que conforman la presentación.

La opción B es la respuesta correcta porque PowerPoint no ofrece capacidades de cálculos como las que tienen las herramientas que procesan las hojas de cálculo, como Excel. Si se insertara un objeto de hoja de cálculo con fórmulas en la diapositiva, no se cumpliría la condición del enunciado, porque se estarían usando herramientas adicionales a PowerPoint.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos (animaciones y transiciones) a los objetos que conforman la presentación con base en algún evento, como colocar el puntero del mouse sobre una imagen o hacer click sobre un texto. Con base en esta característica, se pueden crear plantillas para construir secuencias de actividades interactivas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos a los objetos que conforman la presentación

con base en algún evento. Uno de estos tipos de eventos es activar un hipervínculo a una dirección de una página web.

Pregunta No. 45

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no incluye la red local donde esté conectado dicho dispositivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no protege el tráfico hacia y desde Internet que intercambie el navegador, permitiendo que el proveedor observe los sitios que visitó el usuario y la información consultada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los servidores web que exijan información de autenticación (por ejemplo, aplicaciones bancarias) requerirán los datos del usuario, junto con las credenciales de acceso, para autenticar y autorizar el ingreso a la aplicación, y esta información será registrada por esos servidores.

La opción D es la respuesta correcta porque el modo de navegación incógnito o privado garantiza que restrinja el uso de cookies y la memoria caché, las contraseñas ingresadas en esa sesión y el historial se borren automáticamente al cerrar la ventana, para mantener la navegación en privado. Este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario.

Pregunta No. 46

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter) Sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter _ sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter & sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción D es la respuesta correcta porque el carácter : no se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |. El carácter : se utiliza en la identificación de los volúmenes de almacenamiento (discos duros) como en C:\, D:\.

Pregunta No. 47

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible realizar esta revisión a través de diccionarios propios de Acrobat con el menú Edición > Revisar Ortografía.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí se puede utilizar una firma dibujada directamente en el lector de Acrobat.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible mediante la funcionalidad protección y seguridad. En Acrobat es posible restringir algunas acciones y solicitar una contraseña para abrir o modificar el contenido del archivo.

La opción D es la respuesta correcta porque desde el lector de Acrobat no se puede diseñar transiciones entre páginas o construir animaciones de objetos dentro del documento, como lo hace cualquier herramienta de presentaciones.

Pregunta No. 48

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el historial guarda todas las URL consultadas recientemente, no necesariamente las de interés para el usuario. Además, no se pueden organizar al gusto del usuario.

La opción B es la respuesta correcta porque en esta opción se guardan las URL que el usuario desee y las puede organizar a su gusto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las descargas son contenidos de una página web que se pueden obtener a modo de archivos y no son URLs.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las extensiones son componentes adicionales del navegador para ejecutar ciertas funciones, no permite el guardado de URLs.

Pregunta No. 49

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se deben reescribir los números, el formato de fecha se mantiene y, en este caso, así se ingrese un número, aparecería una fecha estilo: #/01/1900, donde # sería el número que se ingresó.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cambiar el formato de las celdas no es suficiente para que queden los números como están representados en el Formato 2. Por ejemplo, al cambiar el primer dato a formato número, resulta el valor 44228. Esto sucede con todas las fechas. Tampoco daría como resultado el número indicado en el Formato 2 para otros formatos de representación de los datos (sea fracción, porcentaje, hora, etc.). Si se tomara solamente la representación del día de la fecha, se obtendría un único número, pero no se tendría la secuencia de 1 a 10 que presenta el formato 2. Por otro

lado, ajustar la sangría desde la izquierda tampoco solucionaría el problema, lo que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se cambia el formato de las celdas a número y si no se reescriben los números, aparecerá una fecha en lugar de los números y el orden de la secuencia de 1 a 10 no se obtendría.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque ajustar la sangría desde la izquierda no solucionaría el problema porque seguiría apareciendo una fecha; lo único que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda. A su vez, ordenarla de manera ascendente no haría ningún efecto porque dejaría los datos en la misma posición (porque las fechas resultantes ya estarían ordenadas), lo cual no cumple con la tarea solicitada.

Pregunta No. 50

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue copiado el correo]. Con base en lo dicho en la opción, es falso que destino1@mail.com pueda saber que a destino3@mail.com también se le envió el mensaje.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada -no pública-, lo que implica que, dentro del funcionamiento del servicio de correo electrónico, los otros destinatarios no sabrán que a él se le envió el mensaje; sin embargo, destino1@mail.com y destino3@mail.com Sí podrán ver que le fue enviado el mensaje al correo a destino2@mail.com, ya que el campo CC no oculta al destinatario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, aunque la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue enviado el mensaje], destino3@mail.com Sí puede ver los destinatarios enviados en el campo "Para:" y "CC", haciendo falsa la afirmación de esta opción.

La opción D es la respuesta correcta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la 'copia de carbón oculta' permite enviar copias de un correo a otros destinatarios -como destino3@mail.com, y es una copia privada, ya que los otros destinatarios no podrán ver que se envió el mensaje a los destinatarios dentro del campo CCO. Con base en lo dicho, lo expresado en esta opción es verdadero.

Pregunta No. 51

Esta pregunta es pertinente porque uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del

derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

Pregunta No. 52

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de las concepciones centrales de las principales escuelas o corrientes de la filosofía y la teoría del derecho tiene una incidencia práctica para un juez. En especial, a la hora de fundar una decisión en la adopción de una u otra respuesta a los interrogantes básicos de la filosofía del derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente del derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen del derecho natural es la voluntad de una autoridad divina y las leyes positivas deben derivarse de aquel.

La opción C es la respuesta correcta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen de los principios morales se encuentra en la estructura de la razón humana y trataron de axiomatizar esos principios autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo los principios del derecho natural tienen un sustrato antropológico, es decir, se deducen directamente de la naturaleza humana.

Pregunta No. 53

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

Pregunta No. 54

Esta pregunta es pertinente porque en la aplicación judicial del derecho se parte del presupuesto de que este es un sistema de normas que se caracteriza por su plenitud. En caso de un vacío o laguna se aplica, entre otros, el criterio de la analogía, por lo cual su conocimiento es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la analogía no tiene como propósito resolver las ambigüedades en el lenguaje normativo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las contradicciones entre una regla general y una especial se utiliza el criterio de especialidad del artículo 5º de la ley 57 de 1887.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 8º de la ley 153 de 1887 dispone que cuando no haya exactamente ley aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las tensiones entre una norma superior y una inferior se utiliza el criterio jerárquico del artículo 4 de la Constitución, del artículo 5º de la ley 57 de 1887 y del artículo 9º de la ley 153 de 1887.

Pregunta No. 55

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque

su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

Pregunta No. 56

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio del precedente busca la aplicación de la ratio decidendi de las decisiones judiciales proferidas con antelación que sea aplicable a un caso en particular.

La opción B es la respuesta correcta porque en los apartes transcritos la sentencia pretende determinar la finalidad que el creador de la norma se trazó al momento de su promulgación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el autor de la norma para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio lógico busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias.

Pregunta No. 57

Esta pregunta es pertinente porque en las decisiones judiciales y en los documentos que se presentan ante los jueces se encuentran distintos tipos de argumentos. Para su elaboración y examen es necesario conocerlos y poder diferenciarlos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el argumento disyuntivo está compuesto por enunciados disyuntivos, en los cuales no afirmamos ninguna de las dos proposiciones que los componen (separadas por la partícula "o"), sólo decimos que una de las dos resulta verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos por analogía discurren de un caso específico a otro caso, argumentando

que, debido a que los dos casos son semejantes en muchos aspectos, son también semejantes en otro aspecto más específico.

La opción C es la respuesta correcta porque en el argumento hipotético todos los enunciados que lo componen tienen la forma “si-entonces”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos mediante ejemplos ofrecen uno o más ejemplos específicos en apoyo de una generalización.

Pregunta No. 58

Esta pregunta es pertinente porque en el marco de la argumentación jurídica aplicada a las decisiones judiciales es de suma importancia identificar y no incurrir en falacias, para evitar así cometer errores al argumentar o aceptar conclusiones sin buenas razones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de anfibología ocurre cuando se argumenta a partir de premisas cuya formulación es ambigua debido a su construcción gramatical.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de generalización precipitada se comete cuando sacamos conclusiones acerca de todas las personas o cosas de una clase determinada con base en el conocimiento solamente de uno (o de unos cuantos) de los miembros de esa clase.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se incurre en petición de principio cuando, en el intento por establecer la conclusión, se plantea como premisa la conclusión misma, encubierta por otras palabras.

La opción D es la respuesta correcta porque la falacia de apelación a la emoción o apelación al pueblo es aquella en la que las premisas movilizan el entusiasmo masivo o los sentimientos populares, con el objeto de ganar asentimiento para su conclusión. En ella se afirma que la conclusión es verdadera porque todo el mundo o un grupo determinado de personas cree que es verdadera (o bien que, porque nadie sostiene su verdad, entonces es falsa).

Pregunta No. 59

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir

fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se relaciona con la obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central.

Pregunta No. 60

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en “la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la identificación se realiza respecto del “material normativo relevante para resolver la cuestión central. En muchas sentencias se discute la pertinencia de ciertos materiales normativos para resolver el caso (i.e. leyes, decretos, otras sentencias, etc.)” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación consiste en “el proceso o el resultado de la determinación del sentido de las normas jurídicas o de sus elementos” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

La opción D es la respuesta correcta porque la ley de la ponderación es uno de los componentes centrales de la proporcionalidad en sentido estricto y señala que “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

Pregunta No. 61

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación “operativa” e interpretación “doctrinal”.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación “doctrinal” o “científica” no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación “literal” consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación “operativa” o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

Pregunta No. 62

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interrogue sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales “[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)”. (Sentencia C-086-16).

En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta “es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona”. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que “[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”. (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca “porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos “imperativo” y “obligación” excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales “obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

Pregunta No. 63

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

Pregunta No. 64

Esta pregunta es pertinente porque el cuerpo humano como evidencia probatoria es un aspecto que debe examinarse cuidadosamente para no vulnerar derechos fundamentales de la persona humana relacionados con su intimidad, buen nombre, libertad, debido proceso, entre otros.

La opción A es la respuesta correcta porque al no contar con el consentimiento de la persona se estaría vulnerando la intimidad de la persona. La intimidad de la persona es un derecho fundamental de la persona consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, igualmente se estaría vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Con tal vulneración se infringe la regla constitucional y legal del respeto de los derechos fundamentales en la práctica de dicha prueba (Artículo 133, numeral 5 del CGP).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El examen practicado a la persona puede generar secuelas, eventualmente, lo cual puede hacer parte como información en el denominado Consentimiento Informado, así las cosas este enunciado no es suficiente para declarar la nulidad de la prueba, sin perjuicio de los efectos eventualmente indemnizatorios a los que daría lugar en caso de que se presente las referidas secuelas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Es posible que existiesen otros medios de prueba para esclarecer el hecho, sin embargo, la prueba fue decretada y al parecer en la oportunidad procesal no fue impugnada la decisión del administrador de justicia. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente, porque la procedencia múltiple de medios probatorios conjuntamente con la inspección de prueba pericial según el cuerpo, no constituyen vicio de nulidad del decreto de ésta última. Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La existencia de información de tiempo atrás no excluye la posibilidad de obtenerla de fuente directa y en tiempo reciente, lo cual hace que este enunciado no sea válido para declarar nula la prueba. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente. Además, la preexistencia o concurrencia de información por parte de terceros, no constituye vicio de nulidad para el decreto y práctica de la referida prueba (Artículo 133 del CGP). Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

Pregunta No. 65

Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o

particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona.

Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos.

De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se

establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

Pregunta No. 66

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es "...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...". Sin embargo, ese fin es congruente con el "denominado principio de la 'necesidad de la prueba' [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que "se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y,

excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

Pregunta No. 67

Esta pregunta es pertinente porque la prueba testimonial es muy utilizada en muchos procesos judiciales, por lo cual un futuro juez de la República debe tener claridad sobre sus facultades y poderes en la práctica de este medio de prueba judicial, so pena de incurrir en una nulidad procesal o de procedimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 1 del C.G.P., que dice: “el Juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado (...)”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 2 del C.G.P. que preceptúa: “ A continuación el Juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca(...)”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 3 del C.G.P., que dice: “El Juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.”.

La opción D es la respuesta correcta porque esta no es una facultad del Juez en la práctica de este medio de prueba, ya que el mismo C.G.P. en el Art. 220 Inc. 1 prohíbe que dos o más testigos estén presentes mientras se desarrolla el interrogatorio de otro testigo. Por lo tanto, se incurre en vicio de nulidad en la práctica tal como lo exige la ley (Artículo 133.5 del CGP).

Pregunta No. 68

Esta pregunta es pertinente porque los sistemas de valoración probatoria sirven para que los jueces y magistrados tengan precisión y claridad conceptual respecto de los fundamentos que subyacen al sistema la sana crítica en la apreciación de las pruebas, para que los articulen a la garantía fundamental de motivar razonadamente sus decisiones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no hay libre razonamiento de manera exclusiva o personal del juez. En efecto “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente,

arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (Sentencia C-202-05).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque nuestro ordenamiento no adopta el principio del mérito probatorio por convicción, sino el de sana crítica. En efecto, "[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Por otra parte, en el sistema de la libre convicción "debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes" y "Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos." (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma, 1958, p. 273).

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de la sana crítica implica una apreciación correcta de acuerdo con las reglas científicas pertinentes. En efecto, en "[e]l sistema de la sana crítica o persuasión racional, ...el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de la sana crítica difiere del principio legal que señala esta opción. En efecto esta corresponde al "sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador". (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Pregunta No. 69

Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la

prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio". (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto "[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes "ratifiquen" los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa "síntesis" debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio". (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.

Conforme lo anterior, se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

Pregunta No. 70

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

Pregunta No. 71

Esta pregunta es pertinente porque los Administradores de justicia deben estar atentos en la práctica de pruebas para mantener la inmunidad constitucional probatoria sobre las excepciones a declarar en contra de sí mismo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el art. 33 de la constitución política “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el enunciado no establece que el testigo haya sido obligado a declarar en contra de su pariente en tercer grado de consanguinidad, luego corresponde al hacerlo de manera espontánea, es válida su declaración en ese aspecto, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política que prescribe “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el demandado, de manera espontánea ha reconocido los hechos de la demanda, así le sean contrarios a sus intereses, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política.

La opción D es la respuesta correcta porque el rendir el testimonio es un deber, sin embargo, su alcance no llega hasta la circunstancia bajo la cual, al momento de estar recepcionándose el mismo, se pueda coaccionar al testigo para obligarlo a declarar en contra de su pariente en primer grado civil, contrariando así el precepto constitucional del artículo 33 de la constitución política.

Pregunta No. 72

Esta pregunta es pertinente porque el aspecto principal de esta pregunta consiste en que jueces y magistrados comprendan que el debido proceso como garantía de naturaleza procesal consagrada en la Constitución Política se articula a su deber legal de decretar pruebas de oficio en el proceso.

La opción A es la respuesta correcta porque se ajusta a lo prescrito por el artículo 170 del Código General del Proceso. En efecto, “[e]l Código General del Proceso establece las reglas generales del procedimiento en temas como recursos, pruebas, competencia y demás aspectos relacionados que se fundamentan en los principios del debido proceso y el derecho a la defensa. Adicional a lo anterior, establece reglas específicas para el trámite de la audiencia de apelación, del traslado de pruebas y contradicción, así como el decreto de pruebas de oficio. Este recurso ha sido considerado por la Corte Constitucional como una de las facultades que posee el juez para llegar a la verdad y decidir sobre las pretensiones de las partes. En resumen, el decreto de pruebas de oficio es una facultad que posee el juez para encontrar la verdad de los hechos alegados por las partes, en la que debe justificar su intervención de manera imparcial y con los elementos de la sana crítica. Y en caso de que el juez no proceda conforme con las normas establecidas en cada uno de los procedimientos, la sentencia incurrirá en un defecto procedimental por violar el debido proceso de las partes”.

Así las cosas, “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.” (Sentencia T-615-19).

En el mismo sentido y en adición a lo señalado, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”. (SC1899-2019, 20 de febrero de 2019).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[l]a facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las

reglas generales establecidas por el Código General del Proceso (artículo 173 del CGP), porque violentaría los derechos al debido proceso (artículo 29 de la C. P.) y el derecho de defensa, fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción.”. (Sentencia T-615-19).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el sistema de actividad probatoria positivizado en el CGP consagra un sistema mixto. En efecto, las partes tienen el ineludible deber de realizar sus solicitudes probatorias dentro de los términos y oportunidades señaladas por el CGP en su artículo 173.

En este sentido “[d]ebe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

“En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

“Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en

este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. Pero, por otro lado, esta misma codificación les señala el deber legal a los jueces como materialización del principio inquisitivo en materia probatoria del decreto de pruebas de oficio. “El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

En síntesis, “el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decrete de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes.” (Sentencia T-615-19).

Pregunta No. 73

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene respecto de uno de los instrumentos más efectivos de desarrollo y cumplimiento de los derechos humanos y los derechos fundamentales de los países pertenecientes a las Naciones Unidas. El examen periódico universal se ha convertido en un instrumento para la valoración de los compromisos estatales en materia de derechos humanos y derechos fundamentales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la Comisión existió hasta el año 2006 cuando es sustituida por el Consejo de Derechos Humanos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La coordinación interagencial busca el mejoramiento de los mandatos de cada una de las agencias de Naciones Unidas y no la evaluación periódica de cumplimiento de los Estados.

La opción C es la respuesta correcta porque en la actualidad esta evaluación es realizada por el Consejo de Derechos Humanos a través del Examen Periódico Universal (EPU), de conformidad con las Resoluciones 60/251 y 17/119 de la Asamblea General de la ONU.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El mandato del Consejo de Seguridad no comprende esta función, El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones, de acuerdo con el artículo 39 de la Carta de la ONU.

Pregunta No. 74

Esta pregunta es pertinente porque en el ámbito del conocimiento que este tipo de pregunta maneja es obligatorio que, tanto los jueces como los magistrados, comprendan la interacción que

existe entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados. Lo anterior se extrae de una lectura integradora de las mencionadas estructuras jurídicas, entendiendo en forma clara, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preámbulo) opera de forma complementaria o coadyuvante con el Derecho Interno, no asumiendo los roles del Estado, pero SI, verificando que cuando se presentan fallas en los ámbitos internos, está llamado a tomar correctivos para evitar que se dañe de manera irreparable, como en este caso los derechos de las personas, específicamente el derecho a la vida, entre otros. El asunto se relaciona igualmente, con el “Bloque de Constitucionalidad” (Preámbulo, artículos 1, 4, 53, 93, 214-2 entre otros de la Constitución Política de Colombia), y el “Control de Convencionalidad”

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante las situaciones mencionadas en el contexto, no se puede esperar que una medida de apoyo, que ordene la Comisión al Estado, pueda poner freno a las situaciones de gravedad y urgencia que amenazan la producción de un desenlace fatal (daño irreparable). Se requiere de medidas más robustas que en virtud del principio de coadyuvancia (preámbulo de la CADH) permitan la colaboración entre el Estado y el Sistema Interamericano de DH.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Las Medidas Provisionales son las medidas que, para evitar daños irreparables a las personas, ante situaciones de extrema gravedad y urgencia ordena a los Estados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme el artículo 63.2 de la CADH y el 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior impide que sea la Comisión Interamericana la encargada de éste tipo de medidas. Estas medidas son de competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante el SIDH, se puede acudir para obtener Reparación (es), por la vía del sistema de Peticiones Individuales, una vez se han agotado los respectivos procedimientos de los órganos encargados (primero la Comisión –artículos 34 a 51 CADH- y luego de ser el caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –artículos 52 hasta 73 CADH-). Igualmente se puede hacer referencia a los Reglamentos tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las Medidas Cautelares, lo que buscan es evitar los Daños de Carácter Irreparable ante la existencia de situaciones de gravedad y Urgencia. Para precisar el punto, se debe tener en cuenta lo mandado por el Reglamento de la Comisión Interamericana de DH, artículo 25.2 (“...a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización (...).

Como conclusión, se tiene que la vía correcta para obtener reparaciones en el SIDH, es el Sistema de Peticiones individuales después de desarrollar los mandatos de los órganos encargados

(Comisión y/o Corte). Por ello es incorrecto asumir que con medidas Cautelares se puedan obtener Reparaciones.

La opción D es la respuesta correcta porque De acuerdo con el reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 25), con la que está vinculada el Estado colombiano a través del Tratado denominado “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, se pueden solicitar medidas cautelares cuando se presenten “situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del sistema Interamericano” (Resaltado fuera del original).

Pregunta No. 75

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes al ser jueces de constitucionalidad deben estar familiarizados con los avances que en la materia existen, teniendo en cuenta el denominado Control de Convencionalidad que está en línea directa con el Bloque de Constitucionalidad convirtiéndose en herramienta necesaria para dirimir los debates sobre derechos fundamentales de las mujeres.

La opción A es la respuesta correcta porque es la norma especial que en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos se ha concebido para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la Mujer. Se inspira la Convención en “que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas” y se refuerza la idea con la sentencia C-408 de 1996 de la Corte Constitucional colombiana al hacer el control de constitucionalidad de la Ley 248 de 1995 que adoptó la Convención en el país, anunció la importancia de incorporar al derecho interno la Convención de origen brasileño: “no sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribire toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el citado Protocolo, es una adición al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene una materia específica referida a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de todas las personas humanas.

Pregunta No. 76

Esta pregunta es pertinente porque La pregunta evalúa una condición general de la aplicación de los derechos civiles y políticos y permite considerar un conocimiento integral de los derechos humanos de la materia en el postulante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existen restricciones en la aplicación de algunos derechos civiles y políticos de conformidad con el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y civiles. Como, por ejemplo, limitar la libertad de locomoción, de reunión y de asociación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La progresividad es una característica de los derechos económicos y sociales, pero no opera en la aplicación de los derechos civiles y políticos, donde su aplicación es inmediata y solo es sujeta a restricciones en condiciones temporales de estados de excepción.

La opción C es la respuesta correcta porque es una característica típica de la aplicación de los derechos humanos desde su primera generación y es un criterio fundamental en los casos donde se pretende restringirlos en estados de excepción. Así está consagrado en los instrumentos fundamentales de estos derechos en el sistema universal tales como la Declaración Universal (artículos 1 y 2) y el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, numerales 1, 2 y 3).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe tal prevalencia, sino que por el contrario debe existir plena armonía entre los instrumentos internacionales de derechos civiles y políticos y su aplicación en el derecho interno a través de su incorporación en el orden interno al convertirlos en derechos fundamentales. En caso de colisión opera la ponderación de estos derechos en el orden interno y no el criterio de prevalencia.

Sentencia Corte Constitucional T027 de 2018.

“Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones”.

Pregunta No. 77

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene tanto de la lógica del sistema universal de derechos humanos como de los derechos económicos, sociales y culturales y sus sistemas de seguimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este Comité es el encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto de derechos civiles y políticos de 1996. La progresividad no se aplica a los derechos de este convenio.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Junta Ejecutiva del PNUD no tiene funciones de seguimiento sobre los tratados de derechos humanos del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

La opción C es la respuesta correcta porque corresponde a este órgano revisar los informes presentados por los Estados y emitir Observaciones Generales sobre los mismos de conformidad con la Resolución 17 de 1985 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ni el Relator ni la Comisión de Estadística de Naciones Unidas fijan parámetros de seguimiento de este tratado.

Pregunta No. 78

Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas.

La opción A es la respuesta correcta porque es la característica con la que la Corte lo ha venido construyendo: servir de parámetro de interpretación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad. Siempre se requiere armonizar con la Constitución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, pues está orientado o bien al análisis interpretativo de constitucionalidad o bien como referentes para la creación normativa.

Pregunta No. 79

Evalúa la capacidad del postulante para comprender dentro del concepto de derechos fundamentales el mecanismo de ampliación de su catálogo y el conocimiento de principios elementales para el Estado de Derecho previamente consagrados en el texto constitucional como de aplicación inmediata y que son de uso diario en su actividad como juez constitucional.

La opción A es la respuesta correcta porque es un derecho surgido a partir de la evolución de los derechos de las víctimas en la normatividad internacional. Y se incorpora en la jurisprudencia constitucional como derecho fundamental a partir de los fallos de la Corte Constitucional de conformidad con el art. 94 superior. En la sentencia C344 de 2017 se encuentra una explicación integral del reconocimiento de este derecho en la jurisprudencia constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a fundar medios masivos de comunicación se encuentra consagrado por el art. 20 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado por el art. 27 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho al habeas data y la protección de datos sensibles se encuentra consagrado por el art. 15 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

Pregunta No. 80

Esta pregunta es pertinente porque es importante que las autoridades públicas sean conscientes en sus actuaciones que debe presumir la buena fe de los particulares que acuden ante las autoridades públicas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la pertinencia tendría que predicarse de lo que es congruente, adecuado o apropiado al derecho de petición. Pero este no es un elemento que deba presumirse, sino que, por el contrario, exige un estudio posterior y de fondo para determinarla.

En esa eventualidad, tendría que considerarse lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.”.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”, de donde igual podría colegirse que la petición podría ser rechazada por considerarse irrespetuosa y no ser corregida, pero no por ser impertinente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la oportunidad es un elemento que alude a la congruencia en la temporalidad entre lo que se solicita y lo que se espera como respuesta. Ella se estudia en cada caso, pero no se presume.

La opción C es la respuesta correcta porque la buena fe supone que quien hace la solicitud obra con honradez y probidad. Cuando el artículo 83 la presume, indica que en la fórmula de respuesta que dé a los derechos de petición debe partirse de esa consideración. Lo que se concreta, por ejemplo, en la prohibición de exigir al peticionario documentos o actuaciones que la demuestren (Corte Constitucional C225 de 2017)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la consistencia alude a la coherencia de una determinada petición. no se presume, habilitando al servidor público que responde al derecho de petición a ponerla en cuestión, siempre y cuando la respuesta sea oportuna, clara, completa y de fondo.

Pregunta No. 81

Esta pregunta es pertinente para evaluar al postulante uno de los principios claves en la protección del medio ambiente sano dentro del derecho constitucional, por tanto aplica para todos los jueces cuando asumen dicha función en fallos de tutela relativos al tema.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concepto de actividades peligrosas se aplica tanto en derecho privado como administrativo para determinar responsabilidad. Se enfoca en aquellas actividades lícitas que generan un riesgo social en su desempeño y que por ello genera una responsabilidad frente a terceros que se afectan por ese riesgo de parte de quienes se lucran de las mismas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la teoría del riesgo excepcional se plantea para establecer la responsabilidad objetiva del Estado en el derecho administrativo (art. 90 de la Constitución Política), cuando el Estado colocó a los administrados en un riesgo que no es tolerable, para diferenciarla así de la responsabilidad del daño especial en ejercicio de un deber legal. Por tanto, no aplica para tomar una decisión de carácter preventivo en el derecho constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque así está establecido en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio aplicado por nuestra jurisprudencia Constitucional en diversos fallos.

Corte Constitucional, Sentencia C703 de 2010.

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se aplica en el derecho privado para determinar quién asume los riesgos del contrato o las obligaciones contraídas en él (art. 1607, 1648, 1876 C.C. y 929 y 930 del C.Com) .

Pregunta No. 82

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones *“El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).”* Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. “La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de

confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

Pregunta No. 83

Esta pregunta es pertinente porque se requiere de los jueces y magistrados un conocimiento mínimo del sentido específico del Estado Social de Derecho, específicamente cuando les corresponda el debate en torno de los derechos fundamentales al resolver una tutela.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es un componente del Estado Democrático.

La opción C es la respuesta correcta porque el sentido del Estado Social de Derecho es contrarrestar las inequidades y ofrecer oportunidades. En ese orden de ideas, la persona humana se convierte en el pilar que sostiene los estados sociales y democráticos de derecho. Los derechos humanos, el respeto y la garantía de los mismos se tornan en la herramienta predilecta para la búsqueda de las condiciones de vida digna.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

Pregunta No. 84

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que un servidor de la justicia conozca adecuadamente la estructura de la Rama.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica a la materia de justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no está contemplado en la Constitución.

La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines”.

Pregunta No. 85

Esta pregunta es pertinente porque el sistema de pesos y contrapesos orienta la estructura funcional del Estado, en tanto los constituyentes buscaban evitar el autoritarismo. A la magistratura le corresponde tener una comprensión adecuada del Ministerio Público, en tanto constituye uno de los órganos de control.

La opción A es la respuesta correcta porque Conforme al artículo 267 de la Constitución, el contralor General tiene a su cargo el control fiscal. Aun cuando la comunidad reclama por la violación a derechos económicos, al solicitar la presencia del Ministerio Público exclusivamente la Contraloría queda excluida pues no hace parte del Ministerio Público.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así lo establece el artículo 118 de la Constitución Nacional. Las dos principales figuras del Ministerio Público son el Procurador General y el Defensor del Pueblo, aun cuando no son los únicos que lo integran.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Ministro del Interior hace parte de la Rama Ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998. En tal carácter, no hace parte del Ministerio Público.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Fiscal General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, conforme al artículo 249 de la Constitución Nacional, y en tal carácter no hace parte del Ministerio Público.

Pregunta No. 86

Esta pregunta es pertinente porque es relevante el conocimiento de los efectos que se generan entre las partes y frente a terceros en los contratos de compraventa para que el juez en la interpretación y aplicación a casos concretos puedan diferenciar claramente los efectos generados por el título y por el modo y la oponibilidad de estos contratos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en la norma en el derecho colombiano la venta de cosa ajena no es ilegal por sí misma; el artículo 1871 del Código Civil establece que la venta de cosa ajena es válida. Su razón radica en que en nuestro orden jurídico se diferencia entre el título y el modo para transferir el derecho de dominio.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 1871 del Código Civil cubre de validez la venta de la cosa ajena, y el artículo 1875 de la misma normativa prevé la posibilidad de que el vendedor subsane su falta de titularidad, adquiriendo el dominio de manos del legítimo tradente; en cuyo caso, el comprador será mirado como dueño desde la fecha de la venta de la cosa ajena.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque puede haber varios actos jurídicos reunidos en una sola escritura o varias escrituras para la realización de un solo acto (por ejemplo, en una escritura de compraventa y la hipoteca cuando se trata de un préstamo hipotecario para la compra de vivienda); además no hay razón para exigir una

nueva escritura en este caso pues se trata del mismo acto jurídico que fue saneado por el vendedor conforme lo establece el mismo Código Civil, artículo 1875.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque los registradores deben llevar a cabo un control de legalidad por razones de seguridad jurídica, toda vez que el folio de registro de matrícula inmobiliaria produce efectos erga omnes, entre las cuales, no está la de velar por la plena eficacia de las relaciones que surgen entre las partes.

Pregunta No. 87

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe diferenciar las consecuencias de las decisiones en los procesos que conlleven a restituciones mutuas, teniendo en cuenta la distinción de poseedor de buena fe y de mala fe, a fin de establecer la clasificación de los frutos y las etapas procesales para las condenas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-10326 (25307310300120080043701), de agosto 05 de 2014, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, precisó la diferenciación de la condena en frutos en esta clase de procesos para los poseedores de buena y de mala fe. Así, la opción de respuesta es la consecuencia en condena de restitución de frutos, pero para el poseedor de mala fe, establecida en el artículo 964 del Código Civil:

“artículo 964. Restitución de frutos: El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 716 del Código Civil establece la regla que los frutos le pertenecen al poseedor de buena fe, sin embargo, el momento procesal exacto para la condena de la restitución de frutos es a partir de la notificación de la demanda (artículo 964 Código Civil). Es incorrecto el momento procesal de la ejecutoria de la sentencia y la entrega del bien al verdadero dueño, para la restitución de frutos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 964 del Código Civil es claro en determinar la restitución de frutos, diferenciando el caso del poseedor de buena y de mala fe. En igual sentido el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia realiza tal diferenciación (ver referencias

bibliográficas). Sin embargo, la opción de respuesta planteada no está establecida en el Código Civil.

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 716 del Código Civil establece la regla que los frutos le pertenecen al poseedor de buena fe, en armonía con el artículo 964 que indica el momento exacto en que se deben restituir, así:

“Artículo 716. Derechos sobre los frutos naturales: Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario. Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra. Así también las pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-10326 (25307310300120080043701), de agosto 05 de 2014, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, precisó igualmente:

“(...) la Sala, en relación con el artículo 964 del Código Civil, ha observado que dicha norma establece una excepción a la regla general desarrollada en el artículo 716 ibídem, pues hace dueño al poseedor de buena fe de los frutos que haya percibido con anterioridad al enteramiento de la demanda, momento hasta el cual puede atribuírsele dicha condición -la de poseedor de buena fe-, pues a partir de allí, en el supuesto de ser vencido en el proceso, se le dará el mismo tratamiento establecido para el poseedor de mala fe y, por lo mismo, estará obligado a la restitución de la totalidad de los frutos que perciba” (Cas. Civ., sentencia de 16 de septiembre de 2011, expediente No. 19001-3103-003-2005-00058-01). No sobra destacar que esta posición de la jurisprudencia que ha sido constante desde hace varios lustros, al precisarse en su momento que “[c]uando los artículos 964 y 966 del Código Civil hablan de contestación de la demanda, no se refieren al hecho material de la respuesta del demandado al libelo con que se inicia el juicio, sino al fenómeno de la litis contestatio, o sea a la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda” (Cas. Civ. 3 de junio de 1954, LXXVII, pág. 772) (...)”.

En igual sentido los tratadistas indican que “el poseedor de buena fe vencido en juicio por el verdadero propietario no está obligado a restituir los frutos causados y percibidos antes de la notificación de la demanda” (Bienes. Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. 12 edición. Editorial Temis. Pág. 155).

Pregunta No. 88

Esta pregunta es pertinente porque un juez debe conocer de las acciones de nulidad en contra de los actos mediante los cuales se acumulan predios de origen baldío. Dada la relevancia de la función social de la propiedad y de los predios baldíos en su materialización, es importante que quienes tienen competencia para ello defiendan a través de este tipo de decisiones la materialización de los contenidos constitucionales respecto de los fines de la propiedad en el país.

La opción A es la respuesta correcta porque la Ley 160 de 1994, artículo 72 inc. 9º, establece que nadie podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos si el resultado de los negocios implica que se superen las extensiones máximas para adjudicación

(Unidad Agrícola Familiar – UAF) y les otorga a los contratos con que se supere dicha extensión la calidad de nulos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la situación descrita no es una causal para la anulación de los títulos de adjudicación de los predios involucrados en la acumulación. Las consecuencias jurídicas se pregonan respecto del negocio que consolida la acumulación de predios de origen baldío (Ley 160 de 1994, artículo 72 inc. 9º).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la situación descrita no es una causal para la anulación de los títulos de adjudicación de los predios involucrados en la acumulación. Las consecuencias jurídicas se pregonan respecto del negocio que consolida la acumulación de predios de origen baldío (Ley 160 de 1994, artículo 72 inc. 9º).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la ley sólo otorga la consecuencia jurídica de nulidad al contrato que genera la acumulación de predios de origen baldío en cabeza de una persona (Ley 160 de 1994, artículo 72 inc. 9º).

Pregunta No. 89

Esta pregunta es pertinente porque la validez de los negocios jurídicos y de los contratos está determinada por varias causas; entre las cuales existen unos vicios subjetivos (error, fuerza y dolo) y otros de carácter objetivo (la lesión enorme). La diferenciación entre los unos y los otros es indispensable para poder solucionar adecuadamente el problema planteado.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque tanto la jurisprudencia como la doctrina, de vieja data, han indicado el sentido en que debe interpretarse el artículo 1950 del Código Civil, en ese orden, han sostenido que la ineficacia del desistimiento mencionado tiene lugar cuando se pacta exclusivamente en el contrato de compraventa. Las partes, en uso de sus facultades autonómicas, pueden disponer de sus intereses patrimoniales (renuncia a la acción de rescisión), pues la lesión enorme no es un vicio del consentimiento, tampoco es un asunto de capacidad, ni supone una ilicitud de objeto o causa. (Sentencia 1996-10274 de diciembre 19 de 2005 de la Corte Suprema de Justicia).

La opción B es la respuesta correcta porque si bien es irrenunciable antes y en el momento de la celebración del contrato, una vez perfeccionado éste, la parte afectada puede renunciar al ejercicio de la acción. Esto último es lo que enuncia en la pregunta, ya que se hizo con posterioridad al otorgamiento de la escritura pública.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la acción de rescisión por lesión enorme caduca a los cuatro años. Tanto en materia civil (artículo 1954 del Código Civil) como en comercial (artículo 822 del Código de Comercio). En el enunciado de la pregunta claramente se dice que demandó antes de vencidos los cuatro años.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las nulidades absolutas prescriben a los 10 años, según el artículo 1 de la ley 791

de 2002, modificatoria de la ley 50 de 1936, y la acción de rescisión por lesión enorme no configura una nulidad absoluta, puesto que no se funda en objeto o causa ilícitos ni en la incapacidad absoluta ni en ausencia de formalidades para el valor del acto.

Pregunta No. 90

Esta pregunta es pertinente porque la pregunta encuentra justificación en la medida que los jueces civiles van a recibir casos de responsabilidad civil médica, en los cuales la distinción entre obligaciones de medios y de resultado resulta indispensable para determinar las cargas probatorias y el ámbito de responsabilidad aplicable en cada caso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien los médicos, por regla general, tienen a su cargo obligaciones de medios (de prudencia y diligencia), la culpa no es presunta en este tipo de obligaciones; se exige que quien demanda pruebe la falta de diligencia y cuidado del médico, aun cuando el juez puede acudir a la carga dinámica de la prueba. (Corte Suprema de Justicia, SC 917-2020, 14 de septiembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona p. 15)

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las obligaciones que tienen a su cargo los médicos, por regla general, son de medios; excepcionalmente pueden ser de resultado, como en las cirugías plásticas estéticas, cuando en el contrato el médico se obligó al resultado y así lo pactaron las partes.

En este caso no se trata de una cirugía estética y en consecuencia, no se está frente a la culpa presunta, y se rige por el régimen probatorio de las obligaciones de medios en el que la culpa es probada, es decir, quien demanda debe probar la culpa del médico según doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, SC 917-2020, 14 de septiembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona p. 15)

La opción C es la respuesta correcta porque las obligaciones de los médicos en el ejercicio de su profesión son, por regla general, de medios, ya que estos no se obligan al resultado sino a poner todos sus conocimientos y su diligencia en pos de alcanzarlo; para las cirugías estéticas sí se considera que son de resultado.

Por lo tanto, quien demanda a un médico cuando tiene a su cargo una obligación de medios, como la de la pregunta, debe probar que este no actuó con prudencia y diligencia, conforme a la *lex artis*. Además, las normas procesales permiten al juez que pueda acudir de manera excepcional a romper el principio *onus probando incumbit actori* para aplicar la carga dinámica contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso. (Corte Suprema de Justicia, SC 917-2020, 14 de septiembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona p. 15)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las obligaciones que tienen a su cargo los médicos por regla general son de medios, excepcionalmente pueden ser de resultado, como en las cirugías estéticas, que no es el caso del enunciado de la pregunta. Además, no se trata de una responsabilidad presunta porque esta se predica frente a la responsabilidad objetiva, y la responsabilidad de los médicos es subjetiva.

Pregunta No. 91

Esta pregunta es pertinente porque en el derecho colombiano se predica la responsabilidad civil tanto de las personas naturales como de las jurídicas; como estas desarrollan sus actividades valiéndose de personas naturales, los jueces deben conocer la forma como estas personas jurídicas responden por el daño ocasionado por sus dependientes o empleados, conforme la doctrina probable desarrollada por la Corte Suprema de Justicia que tiene carácter vinculante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la responsabilidad de las personas jurídicas en el ordenamiento colombiano es, desde la sentencia del 30 de junio de 1962, una responsabilidad por el hecho propio. La teoría de la responsabilidad por el hecho ajeno basada en la culpa in eligendo y la culpa in vigilando predominó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia hasta 1939.

La opción B es la respuesta correcta porque desde la sentencia del 30 de junio de 1962 la Corte Suprema de Justicia admitió que la responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho de sus empleados o dependientes es una responsabilidad por el hecho propio en todo caso. Interpretación que ha mantenido ininterrumpidamente en innumerables sentencias por lo que constituye doctrina probable de carácter vinculante (Ley 169 de 1896, artículo 4 y Código General del Proceso, artículo 7).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la teoría organicista estuvo vigente en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia entre el año 1939 y el año 1962, pero a partir de esta última fecha se modificó para admitir la teoría de la responsabilidad por el hecho propio, por lo que constituye doctrina probable (Ley 169 de 1896, artículo 4 y Código General del Proceso, artículo 7).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la connotación de actividad peligrosa tiene sus propias regulaciones y efectos y no determina la forma de responsabilidad que se imputa por el hecho propio o por el hecho ajeno. La Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia del 30 de junio de 1962, ha entendido que independientemente de la causa del daño o actividad generadora del mismo existe responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica si el daño es causado por un dependiente suyo, sin importar la calidad que tenga.

Pregunta No. 92

Esta pregunta es pertinente porque las personas que concursan para ser jueces en la Jurisdicción Civil deben estar en capacidad de identificar las diferentes clases de obligaciones y sus modalidades con el objeto de aplicar de manera adecuada las consecuencias jurídicas propias de cada una en casos concretos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las obligaciones solidarias presuponen que en los sujetos de la obligación -acreedor y deudor- hay varios de ellos obligados.

En efecto, el artículo 1568 del Código Civil señala que:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito, pero, en virtud de la convención del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el enunciado del ítem no hay solidaridad en ninguno de los sujetos de la obligación, pues allí se dice que la parte vendedora de la obligación es una sola persona, al igual que la parte compradora está constituida por una sola persona, por lo que esta opción se descarta.

De otro lado y de acuerdo con el artículo 1534 del Código Civil, “...se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor (...)”, lo cual no resulta aplicable al enunciado del ítem, pues allí no se presenta condición alguna, sino plazo para el cumplimiento de la obligación, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en las obligaciones alternativas, el deudor debe varias cosas, y expresamente se señala en el contrato o en la fuente de la obligación, que el cumplimiento de una de ellas exime al deudor del cumplimiento de las otras. Este último evento no ocurre en el enunciado del ítem. En efecto, el artículo 1556 del Código Civil define la obligación alternativa como “...aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.” Además, en el enunciado del ítem se dice que lo debido por el vendedor es una sola cosa (la casa o el apartamento), no varias, por lo que esta opción se descarta. Si la parte vendedora entrega la casa, cumple con el contrato; y si entrega la bodega, también cumple con el contrato.

Adicionalmente, cuando en el enunciado se dice que la venta se hará el primero de julio de 2021, las partes están sometiendo el contrato a un plazo y no a una condición resolutoria expresa, por lo que la opción de respuesta no completa correctamente el enunciado. El plazo es “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.” (artículo 1551 del Código Civil).

En cuanto a la condición resolutoria el artículo 1536 del Código Civil señala que “la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho”. En este caso, en el enunciado del ítem no se menciona que las partes de la venta hayan pactado que el cumplimiento de una condición extinga la obligación, por lo que tal evento no resulta aplicable a este caso y por lo tanto, la opción de respuesta se descarta.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 1562 del Código Civil señala que “Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa”. En el enunciado del ítem se señala que el vendedor, deudor en este caso, tiene la posibilidad de cumplir su obligación ya sea entregando la casa que fue identificada e individualizada en el contrato; o bien, entregando la bodega que también fue identificada e individualizada en la fuente de la obligación; por lo que esta primera parte de la opción de respuesta completa correctamente el enunciado.

Adicionalmente, cuando en el enunciado se dice que la venta se hará el primero de julio de 2021, las partes están sometiendo el contrato a un plazo, definido por el artículo 1551 del Código Civil como “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.” En el enunciado del ítem las partes señalaron como época para que el vendedor cumpla su parte pasados los primeros seis meses del 2021, que es la época del cumplimiento de la obligación, con lo cual esta opción también completa correctamente el enunciado del ítem.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con lo señalado en el artículo 1565 del Código Civil, “Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado”. En el enunciado del ítem, el objeto de la obligación está plenamente individualizado, es decir, corresponde a una cosa de cuerpo cierto, por lo que esta opción no completa correctamente el enunciado.

Adicionalmente, si se tiene en cuenta que “La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho” (artículo 1536 del Código Civil), se encuentra que en el enunciado del ítem no se menciona condición alguna que suspenda el nacimiento o la adquisición de un derecho, razón por la cual esta opción de respuesta se descarta.

Pregunta No. 93

Esta pregunta es pertinente porque los pactos para modificar o extinguir obligaciones son comunes y presentan diversas modalidades, lo cual exige de los aspirantes a jueces el conocimiento necesario de figuras como la novación, subrogación y dación en pago, para solucionar correctamente el litigio.

La opción A es la respuesta correcta porque el acuerdo hecho por las partes implica que la obligación ya es exigible y está en mora de pagar, no obstante, con fines netamente extintivos el acreedor acepta que el deudor le pague con otra prestación diferente a la inicialmente pactada. Este acuerdo corresponde a un modo atípico de extinguir obligaciones denominada dación en pago y lo que la distingue específicamente de la novación es su carácter netamente extintivo de la obligación, solutorio o con fines de pago.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el acuerdo de las partes fijado en el enunciado de la pregunta no corresponde a una novación y tampoco a un cambio de deudor. La novación por delegación corresponde a una figura de cambio de deudor contemplada en el artículo 1690 del Código Civil, numeral 3, el cual se complementa con el inciso siguiente en el que se indica que cuando esta novación se hace con el consentimiento del primer deudor, el segundo se llama delegado del primero.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la novación por cambio de sujeto corresponde al cambio de acreedor o deudor en la obligación conforme al artículo 1690 del Código Civil, numerales 2 y 3. El acuerdo de las partes fijado en el enunciado de la pregunta no corresponde a un cambio de deudor o acreedor.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la subrogación implica el cambio del acreedor en las situaciones expresamente

señaladas por la ley (1668 del Código Civil). Ninguno de los casos enunciados en esta norma guarda relación con los hechos de la pregunta. Además, según el artículo 1666 (Idem), la subrogación legal implica el cambio del deudor por un tercero y esta hipótesis no es la prevista en la pregunta.

Pregunta No. 94

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial para decretar pruebas o rechazarlas, debe comprender la diferencia que existe entre los conceptos de prueba conducente, pertinente, lícita, ilícita, ilegal o irregular.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la prueba ilícita es aquella obtenida con violación de derechos fundamentales. La prueba testimonial solicitada para demostrar la existencia de la sociedad comercial es lícita, está regulada en el Código General del Proceso, pero inconducente, la prueba es documental, según los artículos 165 y 243 del Código General del Proceso y 117 del Código de Comercio.

La opción B es la respuesta correcta porque concebimos la conducencia como la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho. Así, la encontramos en el examen que debe realizar el juez, a partir de la limitación que establezca la ley para demostrar determinado hecho, por tanto, si el derecho sustancial no restringe la prueba del hecho a determinado medio de prueba, podrá señalarse entonces desde esta perspectiva que su prueba es libre.

Para determinar “(...) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En este caso la prueba testimonial es inconducente, la prueba establecida por la ley es la del certificado expedido por la cámara de comercio”. Auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero, radicación 30138.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 117 del Código de Comercio. El caso presentado no permite probar de manera testimonial la existencia de la sociedad comercial ya que es un acto solemne referido a la prueba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en la pertinencia de la prueba se busca establecer una conexión lógica entre ella y los hechos que conforman el tema de prueba en el respectivo proceso.

La prueba testimonial para este caso puede demostrar el hecho, sin embargo, no tiene idoneidad legal para demostrar la existencia de la sociedad, mientras que la prueba documental sí. (artículo 117 del Código de Comercio).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque una prueba es ilegal cuando se desconocen las formalidades previstas para su ritualidad en las normas de procedimiento (Sentencias T-008 de 1998, SU- 159 de 2002, C-591 de 2005). La prueba presentada en el caso, aunque sigue los requisitos del debido proceso, es inconducente.

Pregunta No. 95

Esta pregunta es pertinente porque el juez debe detener presente en sus actuaciones que es su deber dar estricto cumplimiento a las normas procedimentales, y adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso, para sanear los vicios de procedimiento en cumplimiento de sus deberes y en garantía de aplicación oportuna del debido proceso, de legalidad, economía e interpretación de las normas procesales, regulados en la Constitución Política y Código General del Proceso. Adicionalmente el concursante debe estar actualizado en los cambios introducidos en el Código General del Proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque esta situación de omisión no está consagrada como causal de nulidad del proceso. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos expresamente allí consagrados. (Artículo 133 del Código General del Proceso).

La opción B es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso, en el artículo 42 numeral 5 establece que es deber del juez: “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...”. Igualmente, el artículo 132 del Código General del Proceso, establece el control de legalidad, consagrando que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. El juez debe garantizar los principios del debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, de legalidad previstos en los artículos 7 y 13 de la norma antes referida.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque esta situación de omisión no está consagrada como causal de nulidad de lo actuado siendo deber del juez citar a la conciliación. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos expresamente consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque se estaría violando el principio de legalidad y el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y 9 del Código General del Proceso, artículo 372; así mismo, el principio de legalidad, interpretación de las normas procesales, el de inobservancia de las normas procesales. artículos 7, 9, 11 y 13, de la misma norma. El funcionario judicial en aplicación del artículo 372 del Código General del Proceso está obligado a citar a la conciliación dentro de la audiencia.

Pregunta No. 96

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial al realizar actos procesales como en el caso planteado, debe verificar que las pruebas que reposan en el expediente sean las pertinentes, conducentes y lícitas, así como aportadas legalmente al proceso. Además, debe garantizar con sus actuaciones los principios del debido proceso e imparcialidad, sin que ello impida la facultad de ordenar pruebas de oficio.

La opción A es la respuesta correcta porque le corresponde al conciliador oficiar a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas.

“Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.” (artículo 548 del Código General del Proceso, la ley 564 de 2012).

La respuesta es correcta pues le corresponde únicamente al conciliador comunicar a los jueces de conocimiento de los procesos sobre el inicio del trámite de negociación de deudas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque los acreedores no están facultados por la ley para allegar la comunicación de inicio del trámite de negociación de deudas, además, lo que allegaran es la solicitud de trámite y no la comunicación de inicio, que le corresponde informar al conciliador.

“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”. artículo 548 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012

La opción es incorrecta, no es prueba el radicado del trámite, sino el aviso de inicio y lo debe oficiar el conciliador.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el demandado no está facultado por la ley para allegar la comunicación de inicio del trámite de negociación de deudas, además, lo que allegarían es la solicitud de trámite y no la comunicación de inicio, que le corresponde informar al conciliador.

“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”. artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

La opción es incorrecta, no es prueba el radicado del trámite, lo es el aviso de inicio que lo debe enviar el conciliador.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el informe del conciliador sobre el momento de la radicación no es la prueba que exige la ley para poder suspender el proceso, sino el informe sobre el inicio del procedimiento. (Artículo 548 de la ley 1564 de 2012).

Pregunta No. 97

Esta pregunta es pertinente porque La pregunta es pertinente toda vez que consagra la improcedencia de la prescripción adquisitiva de mala fe respecto de los bienes inmuebles de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, a través de una acción de oposición manifestada mediante un proceso especial de deslinde y amojonamiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque “Si los interesados exteriorizan estos reparos antes de finalizar la diligencia de deslinde, y formalizan su oposición dentro de los diez días siguientes (con la presentación de la correspondiente demanda)” (SC 3891-2020), por lo tanto, la oportunidad para sustentar y formalizar no precluye con la diligencia de deslinde y amojonamiento, sino dentro de los diez días siguientes a su manifestación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no se requiere certeza en la delimitación de los fundos contiguos en los títulos de propiedad. La Corte señala: “es viable acudir al criterio de la posesión de las partes sobre el terreno que disputan, pero solamente cuando exista «oscuridad en los títulos, o mejor dicho, no dando luz ninguna los títulos presentados en el juicio»” (SC 3891-2020). De forma tal, la certeza otorgada por los títulos es el punto de partida para determinar que los predios son contiguos y definir sus linderos.

La opción C es la respuesta correcta porque se requiere oposición formal en el sentido legal. En efecto, el artículo 404 numeral primero del Código General del Proceso, indica que:

“Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiestan que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la franja del inmueble en disputa es imprescriptible. En efecto: *“Cuando uno de los involucrados (una de las partes) en la controversia es de naturaleza pública o fiscal, por ser sus bienes imprescriptibles, no es jurídicamente posible reconocer la posesión alegada por el colindante.”* (SC 3891-2020)

“En adición, estimó que la configuración de los inmuebles de propiedad de empresas industriales y comerciales del Estado, no puede ser alterada por actos de posesión de particulares, lo cual es apenas lógico, dado que dichos bienes raíces son imprescriptibles, y por lo mismo, no pueden ser objeto de posesión.” (SC 3891-2020)

Adicionalmente el artículo 375 numeral cuarto del Código General del Proceso establece que *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.*

En línea con lo anterior, el Código Civil en el artículo 674 define como bienes de la Unión, aquellos cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes. Por lo tanto, dada la naturaleza jurídica del bien esta opción es incorrecta.

Pregunta No. 98

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento de cuándo se deben aplicar a casos concretos en donde hay un aparente conflicto entre un contrato de tracto sucesivo en ejecución y el decreto y práctica de medidas cautelares en un proceso seguido en contra de uno de los contratantes.

La opción A es la respuesta correcta porque se adecúa al presupuesto fáctico de lo establecido por el artículo 596 núm. 1º del Código General del Proceso. En esta dirección se comprende que el contrato de arrendamiento en su celebración tuvo una fecha anterior a la del proceso en el que se decretó el secuestro del bien inmueble, por tanto, el arrendatario al ser un tenedor y practicada la medida cautelar un año después, deberá seguir pagando los cánones de arrendamiento al secuestre quien mientras tenga vigencia el secuestro jurídicamente ocupa la posición contractual de arrendador.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque una vez que se realiza el secuestro del predio, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento (que otorga tenencia del bien al arrendatario y, por lo tanto, lo convierte en un tenedor de la cosa) se cumplen frente al secuestre del inmueble, en concordancia con lo establecido por el artículo 596 núm. 1º del Código General del Proceso. Por lo tanto, la opción según la cual el arrendatario debe continuar cumpliendo sus obligaciones frente a quien es su arrendador no completa correctamente el enunciado, por lo que debe descartarse.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el secuestro del bien no se constituye en una “turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada” (Código Civil, artículo 1982 núm. 3º), en tal virtud, no hay incumplimiento de las obligaciones del arrendador, conforme lo señala el artículo 596 núm. 1º del Código General del Proceso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el desalojo del predio supone la terminación del contrato de arrendamiento, y la imposición de la medida cautelar de secuestro del inmueble no impide que se continúe ejecutando el contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 inc. 1º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, y como en este caso el bien objeto de la medida cautelar de secuestro es productivo y renta un canon, el secuestre tiene las atribuciones de un mandatario según lo regulado por el Código Civil (artículo 2158).

Pregunta No. 99

Esta pregunta es pertinente porque quienes concursan para ser jueces en la jurisdicción civil deben aplicar a casos concretos la regulación sobre las diferentes medidas cautelares y su relación con requisitos de procedibilidad de la demanda en procesos civiles.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, se invoca por el demandante el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente (artículo 378 del Código General del Proceso), el cual de acuerdo con lo previsto por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso) requiere agotar la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda. Sin embargo, en el caso propuesto el demandante solicita con la demanda la práctica de una medida cautelar, como lo es la inscripción de la demanda en otro bien que es de propiedad de su tradente incumplido – demandado (artículo 591 del Código General del Proceso). En este caso resulta aplicable lo previsto en el artículo 590 parágrafo primero del Código General del Proceso, norma que dispone: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. Por lo tanto, en el caso propuesto no es correcto que el juez inadmita la demanda y le informe al demandante que debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, pues las normas le permiten al demandante no acudir a ella cuando solicita la práctica de una medida cautelar.

La opción B es la respuesta correcta porque en materia civil basta la solicitud de medidas cautelares en la demanda para que no sea necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, aunque pueda resultar improcedente dicha medida. En efecto, sobre ello dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (mod. por el artículo 621 del Código General del Proceso): “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*”

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.” y el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso establece: “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

Por lo tanto, en el caso mencionado en el contexto y el enunciado del ítem, lo procedente es que el Juez admita la demanda, ya que el requisito de procedibilidad en materia civil no tiene que ser agotado si en la demanda se solicita la práctica de una medida cautelar, como lo es el registro de la demanda en un bien de propiedad del demandado (artículo 591 del Código General del Proceso).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la medida cautelar denominada inscripción de la demanda no comporta, en principio, la obligación del demandante de constituir una caución (artículo 591 del Código General del Proceso). Por lo tanto, no es correcto que el Juez le solicite el cumplimiento de una obligación de esta naturaleza al demandante en el proceso que nos ocupa (entrega de la cosa por el tradente al adquirente – artículo 378 del Código General del Proceso) y, en consecuencia, esta opción de respuesta al no completar correctamente el enunciado, debe descartarse.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el rechazo de la demanda está regulado por el artículo 90 inciso 2º del Código

General del Proceso en los siguientes términos: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”, por lo tanto, esta no es una posibilidad jurídica en el caso planteado en el contexto y en el enunciado del ítem en donde una persona demanda en el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, ya que la entrega que se demanda no es la jurídica, la cual se realizó con la inscripción de la Escritura Pública de compraventa, sino la material, y es a ella a la que se refiere el artículo 378 inciso 1º del Código General del Proceso: “El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente”.

En consecuencia, esta opción de respuesta se descarta, no sólo porque esa no es un causal de rechazo de la demanda, sino que la entrega jurídica del bien es presupuesto para la entrega material del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en las normas transcritas.

Pregunta No. 100

Esta pregunta es pertinente porque la posibilidad de acciones independientes a la acción de grupo y la manera en que procesalmente se le debe dar curso a esta, haciendo una mezcla entre la norma especial, es decir la Ley 472 de 1998 y la norma general que es el Código General del Proceso, es de vital importancia para el juez en su praxis judicial. En síntesis, comporta una articulación entre el uso de los métodos de interpretación y la integración de la ley.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la ley 472 de 1998 contempla la posibilidad en las acciones de grupo de acumular las demandas que individualmente se hayan iniciado (artículo 53), las cuales por tratarse de acciones de rango constitucional y carácter especial admiten que en cualquier momento se haga valer esta posibilidad, con mayor razón en el momento de trabarse la litis en la contestación de la demanda, pues el Código General del Proceso permitiría la excepción de pleito pendiente. Por lo tanto, no es correcto afirmar que se debe continuar el proceso, pues resulta contrario a la economía procesal y al espíritu de la ley 472 de 1998, que pretende la conformación del grupo de accionantes en una misma demanda mientras un demandante no se excluya expresamente. Adicionalmente, el juez que admitió la primera demanda de la misma manera asumió primero la competencia, por consiguiente, la economía procesal está también asociada a lo que se denomina acumulación de proceso (artículo 148 y 149 del Código General del Proceso).

La opción B es la respuesta correcta porque la excepción previa está llamada a prosperar conforme al artículo 53 de la ley 472 de 1998, que permite la acumulación de las acciones que se inicien de manera individual a solicitud del interesado. Por tal razón, el artículo 149 del Código General del Proceso regula de manera expresa y clara que el juez que adelanta el proceso más antiguo y en el cual ya se ha notificado el auto admisorio de la demanda, conserva su competencia, por lo cual el segundo juez declara próspera la excepción previa propuesta y ordena remitir el expediente.

Según Javier Tamayo Jaramillo (2017) esta excepción sería asimilable a la de pleito pendiente porque la ley presume que la acción de grupo cobija a todas las víctimas que no se han excluido de esta, pero el juez debe acumular la demanda a la acción de grupo de acuerdo a lo que manda el artículo 53 de la ley 472 de 1998.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la acción de grupo y la acción paralela no pueden cursar de manera independiente si una de las partes solicita la acumulación, salvo en el caso que el demandante en la segunda acción se haya excluido expresamente de la primera ante el juzgado que conoce de la acción de grupo. Por tal motivo en este caso, el juez debe acumular la demanda individual a la acción de grupo remitiendo el expediente y abstenerse de continuar con la acción (artículo 148 y 149 del Código General del Proceso).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la consecuencia de la procedencia de la excepción previa en este caso no es el archivo de la demanda remitiendo copia a la Defensoría, pues conforme a las normas procesales se debe remitir el expediente conforme al artículo 53 de la ley 472 de 1998. Si bien la Defensoría del Pueblo lleva el registro de las acciones de grupo y populares en Colombia (artículo 80 de la ley 472 de 1998), la remisión no es una consecuencia de la excepción que prosperó.

Pregunta No. 101

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes a jueces en la especialidad civil deben aplicar a casos concretos de resolución de compraventa las reglas sobre las facultades de quien resuelve el recurso de apelación de una sentencia.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 328 del Código General del Proceso, “cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.”. Lo previsto en esta norma resulta aplicable al caso planteado en el contexto y en el enunciado del ítem, ya que aquí el demandante de un proceso declarativo apeló el fallo y el demandado (es decir, su contraparte), adhirió a esta apelación, por lo que el juez de segunda instancia, que es quien conoce de la apelación, deberá resolver el asunto sin limitarse a los puntos que fueron apelados por quien formuló el recurso.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso, debe señalarse que la garantía de la no reformatio in pejus (o no reforma en perjuicio es una garantía que aplica cuando hay apelante único). Sobre ello, el inciso 4º del artículo 328 del Código General del Proceso establece: “El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.”. Esta garantía no resulta aplicable al caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, porque aquí no hay un único apelante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de un proceso de resolución de compraventa, (artículos 1546 del Código Civil), el cual se tramita como proceso declarativo si se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso Aunque la regla general sobre la competencia del superior jerárquico al resolver sobre un recurso de apelación está señalada en el inciso 1º del artículo 328 C del Código General del Proceso en los siguientes términos, “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”, esta regla no es aplicable al caso propuesto en el contexto y en el enunciado del ítem, porque

en el mismo el demandado (la contraparte) adhirió a la apelación de la sentencia, recursos formulado por la parte demandante de un proceso declarativo.

En este caso lo que resulta aplicable es la disposición del inciso 2º de la misma norma, en la que se señala que en el caso de adhesión a la apelación el juez que conoce del recurso resolverá sin límites.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se trata de un proceso de resolución de compraventa, (artículos 1546 del Código Civil), el cual se tramita como proceso declarativo si se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso Aunque es deber de quien resuelve el recurso modificar el efecto en el que se concedió el recurso de apelación, si es que este se concedió en uno diferente al que le corresponde (artículo 325 inciso final del Código General del Proceso); de acuerdo con lo previsto por el inciso 4º del artículo 323 del Código General del Proceso, *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.”*

En el caso previsto en el contexto y en el enunciado del ítem, se trata de un asunto declarativo y la apelación de la sentencia se concedió en el efecto suspensivo, es decir en el que por ley le corresponde, por lo que el juez de segunda instancia no necesita modificar el efecto en que esta apelación se concedió.

Pregunta No. 102

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial en la práctica de la prueba de inspección judicial en los procesos de restitución de inmueble arrendado, debe tener especial cuidado porque además de cumplir con los requisitos y fines previstos para la práctica de esta prueba, en esta clase de proceso tiene un tratamiento diferente al facultar la entrega anticipada del inmueble antes de la sentencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la restitución provisional y entrega física del bien arrendado, la puede ordenar el juez cuando están cumplidos los presupuestos previstos en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso y no esperar hasta que se profiera la sentencia. Sin embargo, debe precisarse que conforme a la norma citada la restitución del bien arrendado es provisional, pues condiciona el arrendamiento a la firmeza de la sentencia que ordene su restitución.

La opción B es la respuesta correcta porque el Código General del Proceso consagra que en el proceso de restitución de inmueble arrendado, en la diligencia de inspección judicial al inmueble, el juez puede ordenar la restitución provisional y entrega físicamente, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos (artículo 384 del Código General del Proceso, numeral 8).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de conformidad con el artículo 238 del Código General del Proceso, el juez debe seguir las orientaciones de esta norma, sin embargo, para el proceso de restitución de inmueble arrendado el numeral 8 del artículo 384 de la misma normatividad, señala unos requisitos específicos para ese tipo de proceso en relación con la práctica de la inspección judicial.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque con la entrega físicamente del inmueble al arrendatario, éste no puede disponer libremente de él, no puede arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del mismo, así lo establece el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Pregunta No. 103

Esta pregunta es pertinente porque la presente pregunta exige que el funcionario judicial entienda que si bien el régimen de las nuevas creaciones otorga monopolios de explotación sobre las invenciones (sean estas productos o procedimientos), estos no son ilimitados y existen unos usos que están permitidos a toda la población como la experimentación, investigación, etc., sin que se requiera de una autorización del titular de la patente o del Estado.

También exige que el funcionario judicial tenga claro que las licencias, en nuestro ordenamiento jurídico, pueden ser contractuales u obligatorias, pero en todo caso se trata de licencias. De manera tal que si esta no existe, por regla general, se infringe el derecho de explotación exclusiva del titular de la patente.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso se requiere licencia. Si el titular de la patente se niega a otorgarla de manera contractual, la Superintendencia de Industria y Comercio puede conceder una licencia obligatoria, al tenor del artículo 67 de la Decisión 486 de 2000.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso, previo concepto de la autoridad de promoción de la competencia, se puede otorgar una licencia obligatoria al tenor del artículo 66 de la Decisión 486 de 2000, a fin de evitar la violación de la libre competencia y, en particular, el abuso de la posición dominante. Para que no se presente una infracción a los derechos del titular de la patente, debería haber una licencia, cuando menos, obligatoria.

La opción C es la respuesta correcta porque en el caso de las patentes de invención de procedimiento los derechos de su titular están contemplados en el artículo 52 de la Decisión 486 de 2000. Ahora bien, se consideran como usos permitidos, sin necesidad de licencia, los contemplados en el artículo 53 de la misma norma porque el titular de la patente no puede prohibirlos, entre los que figura en el literal b) los “actos realizados exclusivamente con fines de experimentación, respecto al objeto de la invención patentada”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso la persona que va a hacer uso de la invención requiere de una licencia. Si el titular de la patente no la concede voluntariamente, la Superintendencia de Industria y Comercio de manera temporal puede conceder una licencia obligatoria. Artículo 65 de la Decisión 486 de 2000.

Pregunta No. 104

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe conocer la clasificación de las obligaciones contractuales y los efectos jurídicos que esta produce. En cuanto al contrato de

transporte, es fundamental que conozca las obligaciones, los elementos de responsabilidad contractual y las causales de exoneración de esta. Así mismo, debe conocer las normas jurídicas y la forma en que la Corte Suprema de Justicia las ha interpretado.

La opción A es la respuesta correcta porque el artículo 982 numeral 2 del Código de Comercio establece que la obligación del transportador respecto de los pasajeros es conducirlos sanos y salvo; y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2020) ha decantado que esta es una obligación de resultado, es decir, que solo se considera cumplida si el pasajero llega en perfecto estado a su lugar de destino, sin tener en cuenta si el transportador actuó con diligencia o cuidado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien el artículo 982 numeral 2 del Código de Comercio establece que la obligación del transportador respecto de los pasajeros es conducirlos sanos y salvos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2020) ha decantado que esta es una obligación de resultado, es decir, que solo se considera cumplida si el pasajero llega en perfecto estado a su lugar de destino, sin tener en cuenta si el transportador actuó con diligencia o cuidado y que el transportador no puede exonerarse de responsabilidad alegando la diligencia si no puede demostrar la ocurrencia del resultado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (2020) ha decantado que esta es una obligación de resultado, es decir, que solo se considera cumplida si el pasajero llega en perfecto estado a su lugar de destino, sin tener en cuenta si el transportador actuó con diligencia o cuidado. Por otra parte, si se iniciara un proceso de responsabilidad civil en contra del conductor, este no podría exonerarse de responsabilidad afirmando y probando la diligencia y cuidado porque está realizando una actividad peligrosa (artículo 2356 CC y Corte Suprema de Justicia, 2014) y, la diligencia y cuidado no exoneran de responsabilidad (Corte Suprema de Justicia, 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque como la responsabilidad del transportador es de resultado según la jurisprudencia decantada de la Corte Suprema de Justicia (2020), el transportador no puede aducir que para exonerarse de responsabilidad baste la prueba de la diligencia y cuidado empleados. Tendría que demostrar la causa extraña o la ausencia de daño.

Pregunta No. 105

Esta pregunta es pertinente porque las pretensiones sobre la garantía de la entrega de las ventanas y la relacionada con las humedades se pueden pedir por el propietario y se relacionan directamente con la calidad e idoneidad del inmueble, según los artículos 7 y siguientes de la ley 1480 de 2011, señalando el artículo 8 los términos de la garantía para inmuebles. Igualmente, se pueden pedir los perjuicios sobre estas, según el artículo 22 del decreto 735 de 2013. Pero en cambio la relacionada con la escalera, según el decreto 735 de 2013 artículo 14, no es procedente porque la legitimación para reclamar y demandar por bienes comunes la tiene el administrador de la propiedad horizontal no el dueño de la unidad privada.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no se trata de un producto defectuoso, definido en el numeral 17 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011 como "Aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error en el diseño,

fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho”. Claramente la garantía del Estatuto del Consumidor tiene características y alcances diferentes a las relativas a responsabilidad por productos defectuosos:

“A su turno, la responsabilidad del productor por producto defectuoso consiste en la obligación que tienen los miembros de la cadena de valor, específicamente los productores y/o proveedores, de responder a los consumidores por los daños ocasionados por los defectos de los bienes o servicios que comercializan.

Es decir que esta especie de responsabilidad presupone un daño causado al consumidor o a sus bienes. Mientras que en materia de garantías se trata de garantizar al consumidor que el bien o servicio cuenta con la calidad e idoneidad mínima, la esperada normalmente o la ofrecida, en materia de responsabilidad por productos defectuosos nos encontramos frente a un régimen de responsabilidad especial en el cual se busca indemnizar al consumidor los perjuicios causados por un defecto del bien, el cuál puede ser de fabricación, diseño, información o empaque. Acota además la doctrina que el régimen de garantías se refiere a los daños propios del bien o intrínsecos, y la responsabilidad por productos defectuosos corresponde a los daños extrínsecos al bien, comúnmente denominados accidentes de consumo” (Stiglitz y Bru, 2009, p. 400 citado por Villalba, J. C., 2013).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la ley 1480 no excluye de la garantía a los bienes inmuebles (artículo 8 y 11), así como de conformidad con el artículo 13 el decreto 735 de 2013.

La opción C es la respuesta correcta porque las pretensiones sobre la garantía de la entrega de las ventanas y la relacionada con las humedades se pueden pedir por el propietario y se relacionan directamente con la calidad e idoneidad del inmueble, según los artículo 7 y siguientes de la ley 1480 de 2011, señalando el artículo 8 los términos de la garantía para inmuebles. Igualmente, se pueden pedir los perjuicios sobre estas, según el artículo 22 del decreto 735 de 2013. Pero en cambio la relacionada con la escalera, según el decreto 735 de 2013 artículo 14, no es procedente porque la legitimación para reclamar y demandar por bienes comunes la tiene el administrador de la propiedad horizontal no el dueño de la unidad privada.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque las pretensiones sobre la garantía de la entrega de las ventanas y la relacionada con las humedades se pueden pedir por el propietario y se relacionan directamente con la calidad e idoneidad del inmueble, según los artículo 7 y siguientes de la ley 1480 de 2011, señalando el artículo 8 los términos de la garantía para inmuebles. Igualmente, se pueden pedir los perjuicios sobre estas, según el artículo 22 del decreto 735 de 2013. Pero en cambio la relacionada con la escalera, según el decreto 735 de 2013 artículo 14, no es procedente porque la legitimación para reclamar y demandar por bienes comunes la tiene el administrador de la propiedad horizontal no el dueño de la unidad privada.

Pregunta No. 106

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento del contenido de los principios de legalidad y favorabilidad y la capacidad de aplicar esos contenidos para definir la norma aplicable en casos de sucesión y modificación de normas sustanciales es una competencia que cualquier juez debe tener.

Mediante esta pregunta, se evalúa la capacidad analítica del aspirante para identificar los contenidos precisos de estos principios, y su capacidad de aplicar ese conocimiento para valorar cual es la respuesta correcta a un caso que involucra sucesión de normas sustanciales e implicaciones relevantes de estas para los derechos del procesado.

La opción A es la respuesta correcta porque el principio de legalidad (artículo 6 Código Penal) establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, salvo que la norma posterior le sea favorable. En este caso, las víctimas están requiriendo que se aplique una norma posterior que no es favorable al procesado, y por eso su solicitud va en contravía del principio de legalidad.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no existe una proscripción de la favorabilidad de la legalidad procesal por lo menos, cuando se trata de normas de efecto sustancial. En este caso por principio de legalidad no puede plantearse una favorabilidad para la víctima en perjuicio de los derechos del procesado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el principio de legalidad (artículo 6 Código Penal) establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, salvo que la norma posterior le sea favorable. En este caso, las víctimas están requiriendo que se aplique una norma posterior que no es favorable al procesado, y por eso su solicitud va en contravía del principio de legalidad.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la literalidad del artículo 6 del Código Penal, el principio de favorabilidad solamente aplica cuando la norma posterior es favorable para el procesado y no para las víctimas. Por ello, no se puede predicar que la solicitud de las víctimas implique una aplicación del principio de favorabilidad. Adicionalmente, no se puede predicar que la solicitud de la víctima sea procedente ya que vulnera el principio de legalidad.

Pregunta No. 107

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben conocer las diferencias entre los delitos de omisión propia y los delitos de omisión impropia, las cuales han sido destacadas por la doctrina y la jurisprudencia, en particular por la gravedad que reviste los delitos de comisión por omisión en términos de punibilidad. Para poder resolver casos en los que están involucrados los delitos de omisión impropia, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodean la ocurrencia del delito y demostrar en sede de tipicidad que el agente tenía la capacidad de actuar en concreto y por lo tanto podía evitar el resultado.

La opción A es la respuesta correcta porque un requisito de la tipicidad de los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión es la capacidad de actuar en concreto que exige que el agente tenga, según las circunstancias, la capacidad de evitar el resultado, por lo tanto, de proteger el bien jurídico tutelado del sujeto pasivo de la conducta punible. El comandante por encontrarse lejos del lugar de los hechos no podía evitar el resultado típico. De conformidad con el artículo 25 del Código Penal colombiano la posición de garante material sólo procede en relación a conductas que atentan contra delitos contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales. Así mismo, según la Sentencia SP 14547-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala

de Casación Penal M.P. Gustavo Malo Fernández, radicado N 46604 “la posición de garante no opera desde un plano general o abstracto, pues, independientemente de que se tenga previamente o asuma el rol, es lo cierto que la atribución de responsabilidad penal demanda no solo de conocimiento respecto de la existencia del riesgo específico, sino de posibilidad material de evitación, en tanto, el nexo causal construye precisamente a partir de la demostración de estos dos elementos y la verificación de su incidencia capital en el resultado”. Por estas razones, el comandante de policía no tenía la capacidad de actuar en concreto y así evitar la ocurrencia del resultado lesivo por no haber proximidad con el Bien Jurídico Tutelado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la ley y la constitución son fuentes formales de la posición de garante del Comandante de policía frente a todas las personas que se encuentran a su cuidado, en particular aquellas que se encuentran detenidas dentro de la estación de policía a su cargo, ello no es suficiente para la ocurrencia de un delito de homicidio fruto de una comisión por omisión, dado que entre otros requisitos es fundamental verificar que el comandante tenía la posibilidad real de evitar el resultado, situación que no puede verificarse en el caso en cuestión según la Sentencia SP 14547-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal M.P. Gustavo Malo Fernández, radicado 46604.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el comandante ostenta la posición de garante, entre otras cosas por su cargo, dado que, tenía la función de supervisar a sus subalternos, así como de supervisar todo lo que ocurre dentro de la comandancia. Sin embargo, no existe delito de omisión impropia o de comisión por omisión porque el comandante no tenía la posibilidad real de evitar el resultado, situación que no puede verificarse en el caso en cuestión. Según la Sentencia SP 14547-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal M.P. Gustavo Malo Fernández, radicado 46604.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso en cuestión el agente de la conducta es calificado, es decir, por ser miembro de la policía ostentaba la posición de garante según la constitución y la ley. Por esta razón, no puede tipificarse la conducta como un delito de omisión propia, en particular, de omisión de socorro como lo anuncia la respuesta según el artículo del 131 Código Penal. Aunado a ello, en el caso en cuestión hay un resultado, razón por la cual, tampoco puede hablarse de un delito de omisión de socorro dado que esta conducta hace parte de los delitos de omisión propia que no exigen un resultado.

Pregunta No. 108

Esta pregunta es pertinente porque el principio de aplicación de la ley penal colombiana es el de la territorialidad. Sin embargo, el ordenamiento jurídico penal establece excepciones que configuran el principio de la extraterritorialidad en el marco del artículo 14 de la Ley 599 del 2000; esto traería como consecuencia que un agente diplomático acreditado en Colombia sea investigado y juzgado por hechos cometidos en territorio colombiano en su país de origen y reciba un trato diferenciado que implica, a su vez, la distinción de sus figuras: la inmunidad y la inviolabilidad de la ley penal. Actuar en contravía con esta normatividad implicaría una infracción a los tratados internacionales, convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y a la misma Ley penal colombiana.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la inviolabilidad de la ley penal supone el goce de un privilegio, en virtud del cual sus actos no están sujetos a responsabilidad penal. Para esta situación, el embajador no está exento de ser investigado y eventualmente sancionado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el ordenamiento jurídico-penal en su artículo 14, a pesar de consagrar el principio de territorialidad de la ley penal, establece excepciones a esta regla, y una ellas es la inmunidad internacional, toda vez que se trata de un agente diplomático internacional.

La opción C es la respuesta correcta porque la excepción consagrada en el artículo 14 del Código Penal permite que el Estado colombiano no persiga delitos cometidos por agentes diplomáticos, difiriendo la investigación y juzgamiento al Estado de origen del infractor. La regla aplicable en este caso, se vincula al principio de la personalidad activa del sujeto agente y no al lugar de su comisión, en virtud del principio de legalidad y los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en esta materia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la inmunidad internacional permite que, en los casos de agentes diplomáticos internacionales acreditados en Colombia que comentan un delito, el criterio que se aplica es el de la extraterritorialidad de la ley penal, por razón de la personalidad activa y del fuero o inmunidad de la que gozan, que solo faculta que la investigación y juzgamiento se realice en su país de origen.

Pregunta No. 109

Esta pregunta es pertinente porque la comunicabilidad de circunstancias contenida en el artículo 62 del Código Penal, impactará sustancialmente el ámbito punitivo de la pena a imponer. El conocimiento de esta figura es importante para jueces en el desempeño de su función, en especial, en el momento de realizar la tasación punitiva, entre otros aspectos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el único que puede cometer homicidio agravado es X porque es quien tiene parentesco con la víctima, de conformidad con el contenido del artículo 104 del Código Penal, sin embargo, no es X quien ejecuta la conducta, sino Y, y este no tiene parentesco con la víctima. En ese orden de ideas, Y comete un homicidio simple y a su vez no es posible aplicar el contenido del artículo 62 del Código Penal, que hace referencia a la comunicabilidad de circunstancias, porque Y no tiene ninguna circunstancia que comunicar al determinador X. De acuerdo al mismo artículo, las circunstancias personales no se comunican de partícipes a autores, razón por la cual, ambos incurrir en el delito de homicidio simple, X en calidad de partícipe a título de determinador y Y a título de autor.

La opción B es la respuesta correcta porque a pesar de que X es hijo de la víctima, y podría pensarse que comete un homicidio agravado por el parentesco, de conformidad con los artículos 103 y 104 del Código Penal, en realidad X no es autor, sino partícipe a título de determinador de Y. Así las cosas, Y, quien no tiene ningún parentesco con la víctima, comete homicidio simple y por el principio de accesoriedad y en aplicación del artículo 62 del Código Penal, Y no tiene ninguna circunstancia personal que transmitirle a X, y X no puede transmitirle el parentesco a Y. En conclusión, ambos cometen homicidio simple, ante la imposibilidad de aplicarle el agravante a X.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque Y quien es autor, no tiene ningún parentesco con la víctima y tampoco sabía que ese parentesco existía entre la víctima y X, en consecuencia, comete homicidio simple. Por su parte, X no es autor, sino partícipe a título de determinador, y su circunstancia personal, es decir, el parentesco con la víctima que es su madre, no se le puede transmitir al autor, en virtud del contenido del artículo 62 del Código Penal. Siendo X, un partícipe que se rige por el principio de accesoriedad y que depende de la conducta cometida por el autor, será cómplice del delito de homicidio simple, quedando en la impunidad el agravante contenido en el artículo 104 del Código Penal, referido al parentesco.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el único que puede cometer homicidio agravado es X porque es quien tiene parentesco con la víctima, de conformidad con el contenido del artículo 104 del Código Penal. Es preciso tener en cuenta que el artículo 62 del Código Penal se refiere a la comunicabilidad de circunstancias de autor a partícipe, pero si este último las conoce. Como en este caso no hay circunstancias personales de agravación que concurran en el autor, no hay nada que transmitir al determinador y por el mismo artículo 62, las circunstancias no se transmiten de partícipe a autor. Por otra parte, tampoco se puede aplicar la figura del interviniente, contenido en el artículo 30 del Código Penal, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Rad. 17.753, esta figura solo se aplica entre coautores.

Pregunta No. 110

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe estar en capacidad de aplicar el artículo 9° del Código Penal Colombiano, el cual señala que la conducta punible debe ser típica, antijurídica y culpable; la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Adicionalmente, la teoría de la imputación objetiva se ha establecido en la dogmática penal como herramienta para solucionar casos complejos, entre los que se encuentran la imputabilidad de delitos culposos y delitos omisivos. Esta teoría ha sido claramente asumida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, entre otras, en la Sentencia SP 1945-2019, Rad. 50523, del 12 de junio de 2019, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado no es suficiente para la imputación del resultado, se necesita, en consecuencia, que exista un nexo causal entre la conducta y el resultado y que el riesgo causado se realice en el resultado generado; este último requisito no se satisface en el caso (artículo 9 del Código Penal).

La opción B es la respuesta correcta porque en el caso no se puede predicar que, si el ciudadano hubiese actuado conforme a derecho, habría podido evitar el resultado, lo cual es requisito necesario para que se pueda acreditar la imputación objetiva, en lo que se ha denominado doctrinariamente como el requisito de la realización del riesgo en el resultado. Lo anterior, ya que, aunque hubiese ido conduciendo a 60 km/h (velocidad permitida legalmente), aun así se hubiese producido el resultado (artículo 9 del Código Penal).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien la violación de la norma es un criterio para determinar que se creó un riesgo

desaprobado, no es un requisito suficiente para que la conducta se considere típica (artículo 9 del Código Penal).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el exceso de velocidad sí es relevante jurídicamente por representar una elevación del riesgo jurídicamente permitido. En todo caso, no es suficiente para hacer atribuible el resultado, como lo exige el artículo 9 del Código Penal.

Pregunta No. 111

Esta pregunta es pertinente porque esta pregunta evalúa que el aspirante entienda el concepto de tentativa y que pueda identificar sus elementos constitutivos, y por tanto ubicar aquel elemento que no hace parte de su contenido. El conocimiento de los elementos de la tentativa es esencial para resolver casos en sede judicial y por ello todo funcionario judicial deberá manejarlo con solvencia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque sí es un elemento necesario de la tentativa que se realicen actos inequívocamente dirigidos a la consumación del delito. El artículo 27 del Código Penal dispone literalmente: “artículo 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”. Además, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que los elementos necesarios para la configuración del delito tentado son: “el delito tentado se configura cuando el agente: (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización.”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP 1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

La opción B es la respuesta correcta porque no es un elemento necesario de la tentativa que se cause un resultado punible menos grave del pretendido por el agente. Al contrario, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que pueden presentarse casos de tentativa sin que se genere ningún tipo de resultado lesivo. La Corte dispone literalmente: “son muchas las hipótesis fácticas en que los actos dirigidos a causar la muerte de una persona no se reflejan en un dictamen médico de muerte perentoria, o bien, ni siquiera alcanzan a producir lesiones corporales, pero están revestidos de incuestionable idoneidad. Piénsese en el supuesto de quien acribilla con disparos a un tercero para asesinarlo, pero por su deficiente puntería o por la reacción oportuna del agredido sólo le impacta en una extremidad, ora ni siquiera logra impactarle”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP 1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque sí es un elemento necesario de la tentativa que se inicien los actos ejecutivos dirigidos a realizar una conducta punible. El artículo 27 del Código Penal dispone literalmente: “artículo 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su

voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.". Además, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que los elementos necesarios para la configuración del delito tentado son: "el delito tentado se configura cuando el agente: (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización.". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP 1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque Sí es un elemento necesario de la tentativa que se realicen actos idóneos dirigidos a la consumación efectiva del delito. El artículo 27 del Código Penal dispone literalmente: "artículo 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.". Además, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que los elementos necesarios para la configuración del delito tentado son: "el delito tentado se configura cuando el agente: (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización.". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP 1175- 2020, Rad. 52341, del 10 de junio de 2020. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

Pregunta No. 112

Esta pregunta es pertinente porque el legislador consciente de la fragilidad de la conducta humana ha reconocido legalmente cuando una persona comete un delito en virtud de un error. Se presenta un caso que puede resultar cotidiano, el cual es creer que se actúa bajo el amparo de la ley, que, aunque resulta ser cierto, en realidad el sujeto sí comete un delito, reconociéndose una atenuación en la pena. Debido a que en el ejercicio cotidiano de los jueces se deben analizar este tipo de conductas, resulta justificada la pregunta.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el error de tipo contenido en el numeral 10º del artículo 32 del Código Penal, se refiere a un error sobre los aspectos objetivos del delito, como el sujeto, el objeto o la conducta; sin embargo, en el caso planteado esto no es lo que ocurre. El dueño de casa se percató de la realidad de las cosas, hay un ladrón en su casa y es una situación real, el problema es que se excede en la causal de justificación, porque el ladrón ya se había rendido y no representaba peligro, lo cual es un error de prohibición indirecto por exceso. Lo anterior implica una disminución punitiva de conformidad con el último párrafo del numeral 7º, del artículo 32 del Código Penal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el error de prohibición directa es cuando el individuo desconoce la norma, por ejemplo, no sabe que matar o abortar es un delito. El caso no plantea ese tipo de error contenido en el artículo 32 numeral 11 del Código Penal, sino un error sobre una causal de justificación, es decir, un error indirecto de prohibición, pero no por la existencia de la misma sino sobre su alcance y por ello el

dueño de la casa se excede. Esto lo regula expresamente el último párrafo del numeral 7º, del artículo 32, del Código Penal atenuando la pena.

La opción C es la respuesta correcta porque el error de prohibición indirecto está contenido en el artículo 32 numeral 10 y este ocurre, por ejemplo, cuando recae sobre una causal de justificación como la legítima defensa. Sin embargo, en el caso propuesto el error no se refiere a la existencia de la causal o a los presupuestos objetivos para que la misma ocurra, sino sobre el alcance de esta. En el caso planteado, el dueño de casa sí actúa en legítima defensa, pero cree erróneamente que puede matar al ladrón, pero no lo podía hacer porque el peligro ya había terminado. Este error de prohibición indirecto se debe a un exceso, previsto en el último párrafo del numeral 7º, del artículo 32, del Código Penal que atenúa la pena y lo cual es ratificado por la Sentencia Rad. 28.948 de la Corte Suprema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el error de tipo contenido en el numeral 10º del artículo 32 del Código Penal, se refiere a un error sobre los aspectos objetivos del delito, como el sujeto, el objeto o la conducta; sin embargo, en el caso planteado esto no es lo que ocurre. El dueño de casa se percató de la realidad de las cosas, hay un ladrón en su casa y es una situación real, pero el problema es que se excede en la causal de justificación porque el ladrón ya se había rendido y no representaba peligro. Lo anterior es un error de prohibición indirecto por exceso, lo que implica una disminución punitiva de conformidad con el último párrafo del numeral 7º, del artículo 32, del Código Penal.

Pregunta No. 113

Esta pregunta es pertinente porque es preciso que los jueces puedan diferenciar cuándo están juzgando a un imputable o a un inimputable, así como los criterios y las consecuencias aplicables a los mismos en términos de justicia y equidad, dadas las consecuencias inequitativas de una aplicación literal de la ley. En este orden de ideas la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha jugado un rol determinante para la aplicación justa de la ley.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no se trata de un error de tipo en tanto, la comunidad sabe lo que hace, no hay una distorsión entre lo que piensan y hacen, y actúan de conformidad con dicho conocimiento, por tanto, la conducta es típica. Lo que ocurre es que no saben que la conducta es delictiva y por eso incurrían en ella, en virtud del desconocimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-370 del 14 de mayo de 2002 establece que se debe reconocer como un error de prohibición culturalmente condicionado en caso de comunidades no indígenas. Si se trata de indígenas se trata como un caso de inimputabilidad por diversidad sociocultural pero sin aplicación de medidas de seguridad.

La opción B es la respuesta correcta porque de conformidad con la sentencia C-370 del 14 de mayo de 2002, se debe aplicar lo previsto en el numeral 11 del artículo 32 del Código Penal, cuando quien no comprende la ilicitud de su conducta en virtud de su cosmovisión obra en error de prohibición culturalmente condicionado, ello implica que no tiene consecuencias penales en virtud de la inculpabilidad del actuar. En el caso propuesto, los individuos no saben que tener relaciones sexuales con animales es un delito, pero actúan típica y antijurídicamente, respecto al delito contenido en el artículo 339 A agravado por el literal d) del artículo 339 B del Código Penal. En consecuencia, tratándose de un error de prohibición (para ver su tratamiento sentencia rad.

31.780 del 2009 Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia) y no de una conducta de un inimputable, el resultado será la inculpabilidad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque cuando se trata del caso de un inimputable, la conducta si es culpable, no exime de responsabilidad, solo que la consecuencia no es una pena sino una medida de seguridad. La sentencia C-370 de 14 de mayo de 2002 plantea que siendo una comunidad indígena se trataría como un caso de inimputabilidad por diversidad cultural, pero sin consecuencias de medida de seguridad como reintegrar a la comunidad. Es un caso de responsabilidad, es decir culpable, pero sin consecuencias penales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la conducta culpable de un inimputable (artículo 33 del Código Penal) implica que se debe aplicar una medida de seguridad (artículo 69 a 81 del Código Penal) pero no una pena, porque esta se encuentra prevista para los imputables. En el caso propuesto se trata de la conducta de un imputable pero que no se aplica pena en virtud del error de prohibición invencible.

Pregunta No. 114

Esta pregunta es pertinente porque el principio de necesidad, regulado en el artículo 3 del Código Penal, integra y permite la interpretación sistemática de todo el ordenamiento jurídico-penal y, por tanto, establece límites a la imposición de una pena. Esto es así, porque la restricción a la pena privativa de la libertad resulta de obligatorio cumplimiento por parte del operador jurídico cuando advierta que esta no resulta necesaria. Al tratarse de una pena natural, si un juez no atendiera a este principio, se podría imponer al autor de la conducta punible una sanción más grave que podría ser desproporcionada.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aun en los delitos culposos, procede la pena privativa de la libertad. No obstante, el injusto en esta clase de delitos es menor, por lo tanto la pena es proporcional a este.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con los principios de la pena, en concreto la necesidad de la misma, el juez se encuentra facultado a apartarse de la imposición de la pena cuando ésta resulta innecesaria. De acuerdo con el artículo 3 del Código Penal, no se aplica pena privativa de la libertad por cuanto el autor del delito está sufriendo una pena natural al haber quitado la vida a un miembro de su familia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en el supuesto fáctico analizado se presentan los tres elementos básicos exigidos por el artículo 9 del Código Penal. La tipicidad, por cuanto la conducta se adecua al delito de homicidio culposo. La antijuridicidad, porque se causó una efectiva lesión al bien jurídico de la vida. La culpabilidad, en la modalidad culposa está presente por la falta de previsión del resultado previsible; dado que se puede realizar el efectivo juicio de reproche al autor puesto que este es imputable, conoce la ilicitud de su conducta y le es exigible un comportamiento conforme a la norma.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque constituye una circunstancia de menor punibilidad, consagrada en el numeral 5

del artículo 54 del Código Penal. Por tanto, esta no autoriza al funcionario judicial dejar de imponer la pena respectiva.

Pregunta No. 115

Esta pregunta es pertinente porque identificar cuándo se está ante un concurso de delitos, es imprescindible para aplicar adecuadamente las consecuencias jurídicas de la conducta, en especial, la pena máxima a imponer, tratándose de un concurso de conductas punibles. no tendrá las mismas consecuencias punitivas cuándo el individuo ha realizado una conducta o por el contrario son varias y ellas concursan entre sí.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo a la Corte Constitucional (Sentencia C – 464 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos): “El concurso material o real se presenta cuando una persona realiza una pluralidad de acciones independientes, susceptibles de ser encuadradas en uno o en varios tipos penales. (...) Este concurso implica una pluralidad de acciones independientes o separadas, sin vínculo alguno entre sí y con momentos diferenciables. (...). En el caso que las acciones independientes se circunscriben a un mismo tipo penal, surge el concurso material homogéneo (...)”. Para el caso en estudio el sujeto activo cometió varios homicidios en diferentes circunstancias, por eso es homogéneo. Por otra parte el artículo 31 del Código Penal establece que en caso de concurso, el individuo quedará sometido a la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, es decir en este caso la pena privativa de la libertad no podrá exceder de 50 años, porque la pena más grave es de 25 años.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el concurso ideal (también llamado formal) heterogéneo, se caracteriza por la unidad de acción, en tanto el agente realiza una única acción que configura varios delitos, los cuales resultan aplicables de manera conjunta, “hay concurso ideal o formal cuando una acción se adecúa a varias figuras típicas que no se excluyen entre sí”. Si con una misma conducta comete varios delitos entonces será heterogéneo. En el caso en estudio hay varias acciones diferenciadas en el tiempo, por eso no corresponde a este tipo de concurso. Por otra parte la pena no podrá superar los 50 años de conformidad con el artículo 31 del Código Penal que establece que el individuo quedará sometido a la pena más grave aumentada hasta en otro tanto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el concurso real o material heterogéneo se presenta cuando una persona realiza una pluralidad de acciones independientes, susceptibles de ser encuadradas en tipos penales de diferente naturaleza como un hurto y un homicidio. En el caso en estudio se trata de un mismo bien jurídico y un mismo delito, por eso es homogéneo. Por otra parte, la suma aritmética del caso desbordara el máximo legal de 60 años, atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el concurso ideal (o formal) homogéneo, se caracteriza por la unidad de acción, en tanto el agente realiza una única acción que configura varios delitos, los cuales resultan aplicables de manera conjunta, “hay concurso ideal o formal cuando una acción se adecúa a varias figuras típicas que no se excluyen entre sí”. Si con una misma conducta comete varias veces el mismo delito entonces será homogéneo. En el caso planteado hay una pluralidad de acciones por eso es material. En cuanto a la pena la regla del concurso contenida en el artículo 31 del Código

Penal, plantea que la pena máxima será el doble de la pena mayor, no de la menor como lo plantea la pregunta.

Pregunta No. 116

Esta pregunta es pertinente porque los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, son necesarios para lograr descongestionar las cárceles y humanizar la pena, más aún, tratándose de condenados que tienen a su cargo menores de edad. Conocer, analizar y aplicar estas figuras al caso, es una labor diaria de jueces que se verá reflejada en la aplicación de las sentencias.

La opción A es la respuesta correcta porque identificar cuándo se está ante un concurso de delitos, es imprescindible para aplicar adecuadamente las consecuencias jurídicas de la conducta, en especial, la pena máxima a imponer, tratándose de un concurso de conductas punibles. No tendrá las mismas consecuencias punitivas cuándo el individuo ha realizado una conducta o por el contrario son varias y ellas concursan entre sí.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el artículo 38 B del Código Penal, uno de los requisitos es que la pena prevista en la ley sea de 8 años o menos. En el caso en estudio la pena básica es de 8 años de prisión, disminuida en la mitad por tratarse de un delito tentado para una pena mínima de 48 meses de prisión. Si bien el artículo 68A del Código Penal prohíbe que se conceda la prisión domiciliaria en delitos contra la administración pública, la ley 750 de 2002, permite que la mujer cabeza de hogar pueda cumplirla en prisión domiciliaria atendiendo esta situación especial. Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional decretó la exequibilidad de esta disposición, aclarando que la prisión domiciliaria también podrá ser concedida a los padres cabeza de hogar. Sentencia C-184-03 de 4 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 64 del Código Penal, establece que para acceder a la libertad condicional, el sujeto tuvo que cumplir las tres quintas partes de la pena, que para el caso en estudio es de 9 años de prisión y de acuerdo con el caso propuesto ha pagado 7 años, razón por la cual no es dable aplicar esta figura.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque los arrestos progresivos en fin de semana contenidos en el artículo 40 del Código Penal, corresponden a una forma de convertir la pena de multa en pena de prisión cuando el condenado no paga en el plazo concedido por el juez. En el caso propuesto, no se impone la pena de multa razón por la cual no es posible aplicar la figura.

Pregunta No. 117

Esta pregunta es pertinente porque el juez al momento de imponer una pena debe conocer la normatividad aplicable prevista en la Ley 599 de 2000 y las modificaciones posteriores en materia de subrogados y beneficios penales. Por tanto, ante el cumplimiento parcial de los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 y las modificaciones previstas en la Ley 1709 de 2014, no puede concederse la suspensión de la ejecución de la pena, estableciendo de suerte una tercera ley compuesta por los apartes de cada norma que favorezca al procesado. Cualquier

mixtura normativa equivale a desnaturalizar el instituto jurídico de la suspensión de la ejecución de la pena, contraría su finalidad y vulnera el principio de legalidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no se puede conceder el subrogado penal porque se trata de un delito contra la administración pública excluido de este beneficio por mandato del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el beneficio no es procedente en atención a la naturaleza del delito contra la administración pública y su carácter doloso, no por el factor objetivo de la pena exclusivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el principio pro homine y la ausencia de antecedentes penales no son presupuestos requeridos para la aplicación del beneficio. Se trata de un delito excluido por mandato del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

La opción D es la respuesta correcta porque aunque se encuentra satisfecho el requisito objetivo, por cuanto la condena no excedió los cuatro años, no puede concederse el subrogado de la ejecución condicional de la pena por tratarse de un delito enlistado en el artículo 68 A, donde se encuentran los delitos dolosos contra la administración pública, entre los cuales está el delito de omisión de agente retenedor.

Pregunta No. 118

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben conocer sobre los delitos contra el patrimonio económico. Además, porque este es uno de los temas que genera equívocos y discusiones es la diferencia entre el hurto agravado por la confianza y el abuso de confianza.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el abuso de confianza exige que los dineros sean recibidos a un título no traslativo de dominio, como por ejemplo un préstamo, según lo definido por el artículo 249, de la Ley 599 de 2000-Código Penal. Para este caso el dinero se lo apoderó el ciudadano, no porque los hubiese recibido a un título traslativo de dominio, sino defraudando la confianza personal que era necesaria depositar en quien iba a entregar los mercados, lo cual configura un hurto agravado por la confianza, establecido en el artículo 241, numeral 2, del mismo Código.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el abuso de confianza exige que los dineros sean recibidos a un título no traslativo de dominio, como por ejemplo un préstamo, según lo definido por el artículo 249, de la Ley 599 de 2000-Código Penal. Además, En el artículo 250 donde están las circunstancias de calificación, no se encuentra consagrada alguna de ellas por razón de la cuantía. Para este caso el dinero se lo apoderó el ciudadano, no porque los hubiese recibido a un título traslativo de dominio, sino defraudando la confianza personal que era necesaria depositar en quien iba a entregar los mercados, lo cual configura un hurto agravado por la confianza, establecido en el artículo 241, numeral 2, del mismo Código.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque puede ser atenuado los delitos cometidos por la cuantía, no es un hurto calificado porque, de conformidad con el artículo 240 de la Ley 599 de 2000-Código Penal, donde hay 4 circunstancias de calificación, ninguna de ellas se estructura en este caso, porque no existió violencia sobre las cosas o las personas, penetración o permanencia arbitraria o clandestina en lugar habitado, ni tampoco escalamiento o sustracción de llave o gonzúa para cometer la conducta.

La opción D es la respuesta correcta porque se aprovechó de la confianza personal que se deposita en el ciudadano que lleva los domicilios y que debe en consecuencia recibir los dineros, por lo cual configura un hurto agravado por la confianza, establecido en el artículo 241, numeral 2, de la Ley 599 de 2000-Código Penal, ya que lo que se vulnera es la confianza personal y no jurídica. Este delito se considera en concurso homogéneo porque en diez oportunidades se apoderado de los dineros recibidos por la entrega de los mercados, según lo plasmado en el artículo 31 del mismo código.

Pregunta No. 119

Esta pregunta es pertinente porque los delitos contra la familia, como el de violencia intrafamiliar, se han incrementado con la crisis que ha generado la pandemia. Este tipo de circunstancias son de las más comunes en nuestra sociedad y en consecuencia, los jueces deben estar al tanto de las últimas actualizaciones legales en este tipo delitos así como las reglas aplicables.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para poder aplicar este delito la pena debería ser mayor al de violencia intrafamiliar, según el artículo 229 del Código Penal. Situación que no ocurre, porque la violencia intrafamiliar agravada tiene una pena de 72 meses a 168 meses de prisión frente a 21,33 meses a 54 meses de prisión para el delito de lesiones personales. En consecuencia si la violencia intrafamiliar tiene más pena se prefiere su aplicación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para poder aplicar este delito la pena debería ser mayor al de violencia intrafamiliar, según el artículo 229 del Código Penal. Situación que no ocurre, porque la violencia intrafamiliar agravada tiene una pena de 72 meses a 168 meses de prisión frente a 21,33 meses a 54 meses de prisión para el delito de lesiones personales. En consecuencia si la violencia intrafamiliar tiene más pena se prefiere su aplicación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el delito de lesiones personales, aunque se agrave, según artículos 112 y 119 del Código Penal (situación que no es admisible en este caso), tiene una pena menor al de violencia intrafamiliar y, por ende, se prefiere la aplicación de este último tipo penal tratándose de un delito subsidiario, es decir, que se aplica a no ser que la conducta constituya un delito con pena mayor, situación que no ocurre en el caso en estudio.

La opción D es la respuesta correcta porque el delito de violencia intrafamiliar que trata el artículo 229 del Código Penal, en su modalidad básica, contiene una pena de prisión de 4 a 8 años, sin embargo, esta pena se agrava de la mitad a las tres cuartas partes (de 72 meses a 168 meses) si la conducta recae sobre una mujer. En adición el literal a) del parágrafo 1º establece que a la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el

tipo penal, si la realiza contra los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. Esta es precisamente la hipótesis planteada en el caso, porque anteriormente, el delito de violencia intrafamiliar al referirse a núcleo familiar requería convivencia, situación que ya no es necesaria en los casos planteados por el mismo artículo, en virtud de la reforma realizada por el artículo 1º de la Ley 1959 de 2019 al delito de violencia intrafamiliar.

Por otra parte podría pensarse que se trata de un concurso de tipos penales, entre violencia intrafamiliar y lesiones personales por incapacidad para trabajar o enfermedad del artículo 112 del Código Penal, también agravadas (artículo 119 que remite al artículo 104 del Código Penal), sin embargo, esta situación se define de la siguiente forma: Si bien el delito de violencia intrafamiliar es subsidiario, (ver Rad. 48047 del 7 de junio de 2017) es decir que se aplica siempre y cuando la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en este caso específico será la violencia intrafamiliar agravada el delito con pena mayor (72 a 168 meses de prisión) respecto al de lesiones personales por incapacidad para trabajar o enfermedad también agravada con pena de 21,33 a 54 meses de prisión, razón por la cual el delito aplicable es el de violencia intrafamiliar.

Pregunta No. 120

Esta pregunta es pertinente porque se hace necesario distinguir las diferencias entre los delitos de calumnia e injuria, con los delitos de falsa denuncia, que tienen características similares y donde se presenta un concurso aparente entre unos y otros.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de conformidad con el artículo 222 del Código Penal, este comportamiento se produce cuando se publica reproduce o repite una injuria o una calumnia imputada por otro o la imputación se realiza de modo impersonal o con las expresiones, “se dice”, “se asegura” u otra semejante. Pero en este caso, como las manifestaciones se hacen a través de una denuncia el tipo penal de falsa denuncia absorbe el tipo penal de injurias y calumnias indirectas, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que el ciudadano está presentando una denuncia falsa en concurso con injuria, en esta caso existe un tipo penal más específico que es el de falsa denuncia contra persona determinada contemplado en el artículo 436 de la Ley 599 de 2000, además dicho tipo absorbe los elementos de la injuria.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que el ciudadano está imputando falsamente a otro un delito y además realiza manifestaciones injuriosas las realiza a través de una denuncia, en consecuencia, se presenta un concurso aparente entre falsa denuncia y calumnia, el cual se resuelve aplicando el tipo penal de falsa denuncia contra persona determinada, contemplado en el artículo 436 de la Ley 599 de 2000. En ese sentido si bien existe el tipo penal de falsa denuncia consagrado en el artículo 435 de la Ley 599 de 2000, es mucho más específico el tipo penal de Falsa denuncia contra persona determinada.

La opción D es la respuesta correcta porque la conducta consiste precisamente en que bajo juramento se denuncie a una persona como autor o partícipe de un delito que no cometió, de conformidad con el artículo 436 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Pregunta No. 121

Esta pregunta es pertinente porque el maltrato a los animales no es un tema nuevo en nuestra legislación. Desde la Ley 84 de 1989 se busca protegerlos de la crueldad del comportamiento humano, derivando en multas y sanciones, sin que en esta legislación se contemplen consecuencias de índole penal. Conocer desde cuándo y cuáles comportamientos son considerados delictivos, le permitirá a los jueces aplicar los criterios del principio de legalidad en la impartición de justicia.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en el caso planteado no se trata de un error de tipo, porque el presupuesto básico para esto es que exista un delito en la ley y sobre sus elementos objetivos recaiga el error. Teniendo en cuenta que no existe un delito sobre el cual pueda recaer en la fecha en que ocurrieron los hechos, un error no es factible hablar de error de tipo, en aplicación del principio de legalidad del artículo 6 de la Ley 599 del 2000 Código Penal.

La opción B es la respuesta correcta porque los delitos contra la vida, integridad física y emocional de los animales, fueron creados con la ley 1774 del 6 de enero de 2016, por lo tanto, en el caso planteado, en la época en que ocurrieron los hechos no existía una norma que penalizara tener actos sexuales con los animales derivando en una conducta atípica. Esto obedece al principio de irretroactividad de la ley en materia penal, salvo para casos de favorabilidad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque Las causales de ausencia de responsabilidad, contenidas artículo 32 del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque La exigencia de otra conducta o el reproche se predica de aquellas conductas culpables, es decir, que son típicas y antijurídicas, según lo dispuesto en el artículo 12 del Código Penal. Siendo claro que para la época de los hechos el delito no existía, la conducta deviene en atípica y por lo tanto impide el estudio de las restantes categorías dogmáticas del delito.

Pregunta No. 122

Esta pregunta es pertinente porque los jueces deben conocer los elementos del delito de acoso sexual, contenidos por el artículo 210-A de la ley 599 de 2000 Código Penal, deben saber que no es un delito exclusivo contra mujeres y también que la jurisprudencia lo ha limitado a comportamientos reiterados, persistentes que aflijan a la víctima.

La opción A es la respuesta correcta porque la Corte Suprema de Justicia en providencia SP107-2018, radicación No. 49799, dijo: *“Se ratifica, con lo transcrito, que el acoso sexual, en sus varios verbos rectores, dice relación con una suerte de continuidad o reiteración, que no necesariamente, aclara la Corte, demanda de días o de un lapso prolongado de tiempo, pero sí de persistencia por parte del acosador.”*, modificando lo establecido en el artículo 210-A del Código Penal Ley 599 del 2000.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la Corte Suprema de Justicia en providencia SP107-2018, radicación No. 49799, dijo: *“Ello, estima la Sala, para evitar que por sí misma una manifestación o acto aislado puedan entenderse suficientes para elevar la conducta a delito, independientemente de su connotación o efecto particular, en el entendido que la afectación proviene de la mortificación que los agravios causan a la persona.”*, por lo tanto esta situación no configura el delito de acoso sexual al no ser reiterativa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la Corte Suprema de Justicia en providencia SP 4573-2019, radicación no 47234, dijo: *“Todos estos tipos requerirán de un trasfondo de explotación sexual. Cuando el sujeto pasivo es adulto, serán entornos relativos al ejercicio de la prostitución (aunque solo si se presentan actos de inducción o de constreñimiento). Y, cuando el sujeto pasivo es menor, serán contextos de turismo sexual, prostitución infantil o industria pornográfica ilícita”*, ninguno de estos aspectos aparece en el caso presentado, imposibilitando la tipificación de del demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años, consagrado en el artículo 217 A del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para el caso analizado no se configura que la persona esté en un estado de inconsciencia o que padezca de algún trastorno mental, o que esté en incapacidad de resistir, por el contrario el estudiante rechazó tal invitación, lo cual demuestra que no se encontraba en ninguna de las circunstancias exigidas por el artículo 210 del Código Penal.

Pregunta No. 123

Esta pregunta es pertinente porque las lesiones personales son un delito de conocimiento en los despachos judiciales a los cuales se ha asignado la competencia para juzgarlas y en la realidad práctica se presenta esta modalidad de ilícito con mucha frecuencia. En razón a lo anterior, es necesario que el aspirante sepa identificar los tipos de lesiones y las consecuencias de cada uno de ellos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 120 del Código Penal Colombiano, establece que: *“el que por culpa causare a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores...”* Si bien es cierto que se cometen unas lesiones culposas toda vez que el sujeto activo, J, no actuó con la intención de causarle un daño a K, si actuó de forma negligente y omitiendo el deber objetivo de cuidado. Por otro lado, la respuesta es incorrecta ya que se estaría desconociendo el agravante contenido en el numeral 3 del artículo 110 del código ya citado, que establece que *“si al momento de cometer la conducta, el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad”*.

La opción B es la respuesta correcta porque el artículo 120 del Código Penal Colombiano, establece que: *“el que por culpa causare a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores...”* Si bien es cierto que se cometen unas lesiones culposas toda vez que el sujeto activo, J, no actuó con la intención de causarle un daño a K, si actuó de forma negligente y omitiendo el deber objetivo de cuidado. Además, el artículo 121 del Código Penal consagra que: *“las circunstancias de agravación previstas en el artículo 110 lo serán también de las lesiones culposas...”*. Así las cosas, el numeral 3 del artículo 110 establece expresamente que *“si al*

momento de cometer la conducta, el agente no tiene licencia de conducción o le ha suspendida por una autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad”. Esto quiere decir que la conducta cometida por J, se encuentra tipificada dentro de las lesiones culposas agravadas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 103 del Código Penal Colombiano el que matare a otro incurrirá en prisión de 208 meses a 450 meses, así mismo, el artículo 109 de código Penal establece que “el que por culpa matare a otro incurrirá también en una pena de prisión”. En este caso no existe prueba alguna que demuestre intencionalidad de matar a otra persona sino únicamente de causar unas lesiones, que además, son culposas, basada en la inobservancia del deber de cuidado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 103 del Código Penal Colombiano el que matare a otro incurrirá en prisión de 208 meses a 450 meses, así mismo, el artículo 109 de código Penal establece que “el que por culpa matare a otro incurrirá también en una pena de prisión”. En este caso no existe prueba alguna que demuestre intencionalidad de matar a otra persona sino únicamente de causar unas lesiones, que, además, son culposas, basada en la inobservancia del deber de cuidado y debiéndose además recordar que al tratarse de un delito culposo no se admite la modalidad tentada.

Pregunta No. 124

Esta pregunta es pertinente porque esta pregunta evalúa el conocimiento del aspirante en relación con los derechos de las víctimas en los casos de una decisión de archivo, y el conocimiento sobre quién es el juez competente para conocer de una solicitud de desarchivo. El aspirante debe ser competente, además, para aplicar ese conocimiento para resolver un caso. El conocimiento evaluado es pertinente para un juez, porque la decisión de archivo es una de las que más puede afectar potencialmente la satisfacción de los derechos de las víctimas, y además el escenario hipotético planteado es de común ocurrencia en la práctica judicial.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque en el procedimiento regulado por la ley 906 de 2004, Ni la defensa ni las víctimas pueden dirigirse al superior jerárquico del fiscal para recurrir las decisiones con las que no estén de acuerdo, lo cual incluye la decisión de archivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional estableció que la víctima cuenta con la posibilidad de controvertir la decisión tomada por el fiscal ante el juez de control de garantías; por lo tanto, Sí cuentan con un mecanismo jurisdiccional efectivo para controvertir la decisión de archivo.

La opción C es la respuesta correcta porque la sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional estableció que la víctima cuenta con la posibilidad de controvertir, ante el juez de control de garantías, la decisión del fiscal de archivar el caso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional estableció que la víctima

cuenta con la posibilidad de controvertir, ante el juez de control de garantías, la decisión del fiscal de archivar el caso. Por lo tanto, la opción es incorrecta porque no es el juez de conocimiento el competente para conocer de la solicitud.

Pregunta No. 125

Esta pregunta es pertinente porque la decisión sobre la imposición de medida de aseguramiento es una de las más complejas que se toman en el marco del proceso penal pues implica realizar valoraciones en distintos niveles. La capacidad analítica-conceptual de diferenciar claramente estos niveles y de entender el contenido de cada juicio que se debe realizar es esencial para una toma de decisión acertada en este contexto, que implica la integración de todos estos elementos. Con la pregunta formulada se pretende valorar si el aspirante a juez es capaz de distinguir el contenido de los juicios básicos que se tienen que hacer en el contexto de la toma de decisión para la imposición de la medida de aseguramiento y, por tanto, identificar aquella opción cuyo contenido no corresponde estrictamente con uno de esos juicios.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para la imposición de la prisión preventiva en establecimiento carcelario Sí es un requisito obligatorio que sea sostenible una inferencia razonable de autoría o participación con base en elementos de prueba presentados en la audiencia (artículo 308 del Código de Procedimiento Penal).

La opción B es la respuesta correcta porque para la imposición de la prisión preventiva en establecimiento carcelario no necesariamente es requisito demostrar que el procesado puede representar peligro futuro para la comunidad o la víctima, ya que la medida se puede imponer por finalidades alternativas como las de impedir la obstrucción de la justicia (artículo 309 del Código de Procedimiento Penal) o evitar la no comparecencia del procesado (artículo 312 del Código de Procedimiento Penal).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque una línea jurisprudencial consolidada ha establecido el requisito de que, para la imposición de una medida de aseguramiento determinada, se debe valorar su procedencia a partir de un juicio de proporcionalidad, dentro del que se incluye la valoración de si existen mecanismos alternativos que garanticen las finalidades y sean menos invasivos de derechos fundamentales. Sentencias hito de la línea jurisprudencial son la C-1198 de 2008 y C-469 de 2016.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque para la imposición de medida de prisión preventiva en establecimiento carcelario es requisito necesario que esta sirva para garantizar alguna de las finalidades dispuestas legalmente que son: evitar la obstrucción de la justicia; evitar el peligro futuro que el procesado puede representar para la comunidad o la víctima; y, garantizar la comparecencia del imputado al trámite (artículo 308 del Código de Procedimiento Penal).

Pregunta No. 126

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los jueces conozcan los alcances del comiso, las diferencias entre delitos culposos y dolosos; entre bienes del autor y de terceros, y también las

competencias en materia de devolución de bienes que no han sido afectados por medidas cautelares, por jueces de control de garantías.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la devolución provisional opera para los delitos culposos, en los términos establecidos por el artículo 100 del Código Penal, de igual medida, se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

La opción B es la respuesta correcta porque en los delitos dolosos sólo procede el comiso cuando el autor es propietario del vehículo, según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP 11015-2016, radicación No. 47660: "En este caso, el comiso sólo es procedente respecto de los bienes y recursos del penalmente responsable, en el entendido que el artículo 82 de la Ley 906 de 2004, desarrolla lo consignado en el artículo 100 del Código Penal, y éste faculta la medida exclusivamente en lo que toca con «...bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución»." Como en este caso el automóvil es de libre comercio, y no le pertenece al indiciado, debe ser regresado a quien acredite su propiedad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque la intervención de juez de control de garantías, solo se hace necesaria en los eventos en que se ha decretado una medida cautelar sobre bienes susceptibles de comiso, según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-591 de 2014: "7. Cuando los bienes han sido objeto de medidas materiales de incautación u ocupación con fines de comiso (artículo 88 C.P.P.), la actuación de autorizar la devolución a quien tenga derecho a recibirlos, trasciende la competencia del fiscal de proveer al aseguramiento de los elementos materiales de prueba, y puede afectar derechos fundamentales (acceso a la justicia, debido proceso, reparación integral), de las víctimas, de terceros con legítimas pretensiones sobre los bienes, o del propio imputado. Se trata de una decisión que involucra potestad dispositiva, comoquiera que implica definir quién tiene derecho a recibir los bienes del penalmente responsable, que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o que hubiesen sido utilizados en delitos dolosos como medio o instrumento para su ejecución." En este caso no hay medidas cautelares posibles, dado que el proceso está en audiencias preliminares.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque no es necesario acudir al juez de control de garantías para que legalice la incautación de un bien que no será sometido a comiso. Según lo proferido en Sentencias C-591 de 2014 y SU-036 2018 por la Corte Constitucional, quien fija la responsabilidad en el fiscal para estos casos.

Pregunta No. 127

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes apliquen las disposiciones de la ley 600 de 2000, Código de procedimiento penal, especialmente en lo que tiene que ver con el trámite de la etapa de investigación, el tipo de decisión a proferir y cómo inciden las causales de exclusión de la responsabilidad penal.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el archivo de las diligencias es una figura procesal propia de la ley 906, artículo 79, a tenor del cual “Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación”. Sin embargo, en este caso, por la ocurrencia de los hechos lo propio es aplicar la ley 600 de 2000 que no considera esta figura.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, cuando el sindicado no la ha cometido, cuando es atípica, cuando está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, cuando la actuación no podía iniciarse, o cuando no puede proseguirse, el juez declarará la cesación de procedimiento al verificarse cualquiera de estas condiciones durante la etapa del juicio. En este caso, por tratarse de la etapa de investigación previa no procede este tipo de decisión.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2004, Código de procedimiento penal en cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria. Teniendo en cuenta que en este caso concurre la causal eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 8 (insuperable coacción ajena), del artículo 32 de la ley 599 de 2004, Código penal, el fiscal podría decretar la preclusión de la instrucción; sin embargo, el mismo aún no lo puede hacer debido a que el proceso se encuentra en sede de investigación previa

La opción D es la respuesta correcta porque en este caso existe una causal de exclusión de la responsabilidad (Se obre bajo insuperable coacción ajena) según el numeral 8 del artículo 32 de la ley 599 de 2000, Código penal, por lo que lo correcto es proferir resolución inhibitoria, siguiendo el mandato del artículo 327 de la ley 600 de 2000, según el cual la fiscalía proferirá este tipo de resolución dentro de los seis meses a partir del inicio de la investigación previa, cuando exista una causal de exclusión de la responsabilidad y verificado en el trámite de la investigación previa, que es la descrita en el enunciado.

Pregunta No. 128

Esta pregunta es pertinente porque los jueces deben estar en la capacidad de aplicar el principio de legalidad como criterio rector de todas sus actuaciones en el ámbito de la Ley 600 de 2000, la terminación del proceso en juicio cuando esté probada la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad como lo prevé a la normatividad referida, precisa la cesación del procedimiento por la autoridad judicial respectiva.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2004, Código de Procedimiento Penal, cuando el juez en la etapa de juicio verifique una causal excluyente de la responsabilidad (en este caso concurre la contemplada en el numeral 6, del artículo 32 de la ley 599 de 2004, Código penal (Legítima

Defensa)) procede la declaratoria de cesación de procedimiento, teniendo en cuenta la etapa procesal que se cursa, por lo que no es cierto que proceda la nulidad de la calificación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2004, Código de Procedimiento Penal al encontrarse el trámite en juicio el juez deberá decretar la cesación de procedimiento con arreglo al mismo artículo lo cual supone la exclusión de cualquier otra vía procesal para terminar o resolver el caso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2004, Código de procedimiento penal, cuando el juez en la etapa de juicio verifique una causal excluyente de la responsabilidad, en este caso concurre la contemplada en el numeral 6, del artículo 32 de la ley 599 de 2004, Código penal (Legítima Defensa), procede la declaratoria de cesación de procedimiento, teniendo en cuenta la etapa procesal que se cursa, por lo que no es cierto que proceda la nulidad de la calificación por parte del fiscal.

La opción D es la respuesta correcta porque según el artículo 39 de la ley 600 de 2004, Código de Procedimiento Penal, en cualquier momento del juicio en que aparezca demostrado que el procesado actuó con una causal excluyente de la responsabilidad el juez declarará la cesación del procedimiento en la etapa de juicio. Teniendo en cuenta que en este caso concurre la causal eximente de responsabilidad contemplada en el numeral 6 Legítima Defensa, del artículo 32 de la ley 599 de 2004, Código penal, el juez debe decretar la cesación de procedimiento.

Pregunta No. 129

Esta pregunta es pertinente porque la Ley 1826 de 2017 introdujo dos instrumentos muy importantes al ordenamiento jurídico colombiano. Uno de ellos es el procedimiento abreviado, el otro es la institución del acusador privado regulado constitucionalmente a través del Acto Legislativo 06 de 2011. Esta figura, creada en 2011 y regulada en 2017, poco a poco se va haciendo más popular dentro del ordenamiento jurídico. El legislador decidió que, para habilitar al acusador privado, era necesario regular este fenómeno a través de la conversión de la acción penal. Así las cosas, es necesario que los operadores judiciales reconozcan los casos en los que procede o no la conversión de la acción penal para evitar que se configuren nulidades que podrían viciar el procedimiento en estos eventos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque es cierto que no se trata de un delito querellable, la realidad es que el proceso especial abreviado no solo aplica para delitos querellables. Este conocimiento es básico y necesario para cualquier operador judicial. En esas condiciones, el evaluado debe identificar que esta no es una razón por la cual el fiscal puede negarse a conceder la conversión de la acción de pública a privada.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con los artículos 553 y 554 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017, la mera discrecionalidad no es una razón bajo la cual el fiscal pueda oponerse a conceder la conversión de la acción penal de pública a privada. Si se quiere, aquí puede hacerse referencia a discrecionalidad reglada, pero no injustificada como plantea la opción de respuesta.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el inciso segundo del artículo 553 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017, no procede la conversión de la acción penal cuando esta implica un riesgo para la seguridad de la víctima. Sin embargo, es necesario que exista acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el inciso segundo del artículo 553 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017, en este caso la cuantía no es un factor que incida en la decisión de conversión.

Pregunta No. 130

Esta pregunta es pertinente porque esta pregunta evalúa que el aspirante conozca las reglas específicas que aplican a la conciliación en el trámite del procedimiento penal abreviado y que pueda aplicarlas a la solución de un caso concreto.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el inciso segundo del artículo 553 de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1826 de 2017, en este caso la cuantía no es un factor que incida en la decisión de conversión.

La opción B es la respuesta correcta porque la Ley 1826 de 2017 introdujo dos instrumentos muy importantes al ordenamiento jurídico colombiano. Uno de ellos es el procedimiento abreviado, el otro es la institución del acusador privado regulado constitucionalmente a través del Acto Legislativo 06 de 2011. Esta figura, creada en 2011 y regulada en 2017, poco a poco se va haciendo más popular dentro del ordenamiento jurídico. El legislador decidió que, para habilitar al acusador privado, era necesario regular este fenómeno a través de la conversión de la acción penal. Así las cosas, es necesario que los operadores judiciales reconozcan los casos en los que procede o no la conversión de la acción penal para evitar que se configuren nulidades que podrían viciar el procedimiento en estos eventos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el delito de uso ilegítimo de patentes debe tramitarse siguiendo el procedimiento abreviado según lo dispuesto en el artículo 534 N° 2 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, el artículo 536 parágrafo 2 de la misma norma dispone que la fiscalía deberá indagar si existe ánimo conciliatorio después del traslado de la acusación en los delitos querellables. Por ello, siendo el delito de uso ilegítimo de patentes un delito no querellable (artículo 74 CPP), en este caso el fiscal no está obligado a agotar este trámite.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque el delito de uso ilegítimo de patentes debe tramitarse siguiendo el procedimiento abreviado según lo dispuesto en el artículo 534 N° 2 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, el artículo 536 parágrafo 2 de la misma norma dispone que la fiscalía deberá indagar si existe ánimo conciliatorio después del traslado de la acusación en los delitos querellables. Por ello, siendo el delito de uso ilegítimo de patentes un delito no querellable (artículo 74 CPP), en este caso el fiscal no está obligado a agotar este trámite.

REFERENCIA: ANEXO CONTRADICCIÓN DE LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE CARRERA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

Solicito respetuosamente que adjunto cuadro, sea valorado y tenido en cuenta en la presente acción de tutela

ACTUACIONES RESPECTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 - Convocatoria 27	
ORDEN REPETIR PRUEBA	RESPUESTA TUTELA
27 DE OCTUBRE DE 2020	6 DE FEBRERO DE 2023
RESOLUCIÓN No. CJR20-0202	TUTELA 11001031500020230023000
Claudia Marcela Granados Romero	Eduardo Aguirre Dávila Director Proyecto Contrato 96 de 2018
<p>“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”</p> <p>“...Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida...”</p>	<p>Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA secgeneral@consejodeestado.gov.co</p> <p>REFERENCIA. contestación Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2023-00230-00 Accionante: Jennifer Patricia Santos Ibarra Accionadas: Universidad Nacional de Colombia, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p><u>Por lo tanto, alegar que una pregunta es impertinente por tocar asuntos que no son de competencia del cargo evaluado carece de fundamento, pues las pruebas de conocimientos aplicadas y dirigidas a aspirantes a entrar a la carrera judicial no pueden ser limitadas a asuntos de competencias por cargo.</u></p>
CONCLUSIÓN: SE CORRIGE LA PRUEBA POR TENER PREGUNTAS QUE NO SON DEL CARGO.	CONCLUSIÓN: AUNQUE SE HICIERON PREGUNTAS QUE NO SON DEL CARGO EL PARTICIPANTE DEBE SABER